LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA
y sus reformas
(1844 - 2010)

TOMO II

LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA Y SUS REFORMAS (1844 - 2010)

342
R426c 2014
T.2
AGN- 045556

TOMO II

INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MILTON RAY GUEVARA
JUEZ PRESIDENTE

LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
JUEZA PRIMERA SUSTITUTA

LINO VÁSQUEZ SÁMUEL
JUEZ SEGUNDO SUSTITUTO

VÍCTOR GÓMEZ BERGÉS
JUEZ

HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS
JUEZ

ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY
JUEZ

VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO
JUEZ

JOTTIN CURY DAVID
JUEZ

RAFAEL DÍAZ FILPO
JUEZ

WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ
JUEZ

KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ
JUEZA

IDELFONSO REYES
JUEZ

AGN

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA
y sus reformas
(1844-2010)

AGN
342
R426C
2014
v.2e.2

LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA *y sus reformas* (1844-2010)

TOMO II

República Dominicana
2014

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

AGN

Título de la obra:
La Constitución dominicana y sus reformas (1844-2010)

Primera edición:
Noviembre, 2014

Esta es una publicación de:

Tribunal Constitucional de la República Dominicana
Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tribunalconstitucional.gob.do

Coordinadores: Mag. Justo Pedro Castellanos Khoury y Leonor Tejada

Agradecimientos: Amín Vásquez, Aracelis Mejía, Claudia Mota, Dalia Feliz, Elizabeth Then, Felix Tena, Gina Vicini, Ichell Payano, Jeannette Reyes, Josefina Montás, Juan Nivar, Kharim Maluf, Marcos Aquino, Marcos Cruz, María Elena Vasquez, Mayra Cabral, Miguel Reynoso, Miguel Tejada, Mildren Abreu, Ninoska Acosta, Omar Ramos, Patricia Santana, Pilar Pichardo, Renny Reyes y Santiago Trinidad

Diseño de portada: Enrique Read

Diagramación: Yissel Casado

Impresión: Editora Búho

ISBN: 978-9945-8840-7-4

Impreso en República Dominicana
Todos los derechos reservados

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana realiza esta publicación en base a los textos oficiales de la Gaceta Oficial de cada año, por lo que cualquier error gramatical o tipográfico corresponde a las reglas imperantes en la época de publicación de la Constitución dominicana y sus posteriores reformas.

Contenido

PALABRAS DE PRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO PRESIDENTE MILTON RAY GUEVARA 9
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA 6 DE NOVIEMBRE DE 1844 23
REFORMA DEL 25 DE FEBRERO DE 1854 63
REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1854 105
REFORMA DEL 19 DE FEBRERO DE 1858 135
REFORMA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1865 173
REFORMA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1866 209
REFORMA DEL 23 DE ABRIL DE 1868 239
REFORMA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1872 247
REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1874 277
REFORMA DEL 9 MARZO DE 1875 309
ACTA ADICIONAL DEL 31 DE MARZO DE 1876 341
REFORMA DEL 7 DE MAYO DE 1877 345
REFORMA DEL 15 DE MARZO DE 1878 369
REFORMA DEL 11 DE FEBRERO DE 1879 399
REFORMA DEL 17 DE MAYO DE 1880 431
REFORMA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1881 463
REFORMA DEL 15 DE MAYO DE 1887 495
REFORMA DEL 12 DE JUNIO DE 1896 533
REFORMA DEL 14 DE JUNIO DE 1907 571
REFORMA DEL 22 DE FEBRERO DE 1908 609
REFORMA DEL 13 DE JUNIO DE 1924 639
REFORMA DEL 15 DE JUNIO DE 1927 671
REFORMA DEL 9 DE ENERO DE 1929 705
REFORMA DEL 20 DE JUNIO DE 1929 739

RREFORMA DEL 9 DE JUNIO DE 1934 781
REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1942 813
REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1947 847
REFORMA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1955 885
REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1959 931
REFORMA DEL 28 DE JUNIO DE 1960 977
REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1960 1023
REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961 1069
REFORMA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1962 1115
REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1963 1157
REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1966 1213
REFORMA DEL 20 DE AGOSTO DE 1994 1261
REFORMA DEL 25 DE JULIO DE 2002 1309
REFORMA DEL 26 DE ENERO DE 2010 1359

ANEXOS 1463

MANIFIESTO
DEL 16 DE ENERO DE 1844 1465

ACTA DE INDEPENDENCIA
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1863 1475

ACTA DE RECONCILIACIÓN DOMINICANA
DEL 31 DE AGOSTO DE 1965 1479

ACTO INSTITUCIONAL
DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965 1485

REFORMA DEL 9 DE JUNIO DE 1934

Reforma del 9 de junio de 1934

LA ASAMBLEA REVISORA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. Los dominicanos constituyen una Nación libre e independiente con el nombre de la República Dominicana.

Artículo 2. Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de estas respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3. El Territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Sus límites, que comprenden todo lo que antes Se llamaba Parte Española de la Isla de Santo Domingo y las islas adyacentes, son, por lo tanto, por el lado de Occidente, los mismos que, en virtud del Tratado de Aranjuez de 1777, lo dividían en 1793 de la parte francesa.

Solamente por ese lado podrán ser objeto de modificaciones, siempre que ellas sean legalmente establecidas por medio de un Tratado con la República de Haití debidamente aprobado por el Congreso, o por medio de un juicio Arbitral cuyo Protocolo de Compromiso sea aprobado por el Congreso y cuya Sentencia esté exenta de todo vicio de nulidad reconocido por el Derecho Internacional.

§. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Una vez determinada, por uno de los dos medios establecidos en el tercer acápite del Artículo 3° de esta Constitución, y después de haber sido trazada obre el terreno la frontera definitiva que separe el territorio de la República del territorio de la República de Haití, quedarán ipso facto abrogados los acápites 2° y 3° del citado artículo 3°, el cual solamente dirá en lo sucesivo: "El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable".

Artículo 4°. El territorio de la República se divide en Provincias, y éstas a su vez se dividen en Comunes.

§. La ley fijará el número y los límites de las provincias, así como los de las comunes en que se dividan, y podía crear también con otra denominación divisiones políticas del territorio.

Artículo 5°. La Ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República, y el asiento del Gobierno Nacional.

§. El desarrollo y el embellecimiento de la Ciudad de Santo Domingo se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto Municipal de la Común de Santo Domingo.

TITULO II

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique pérdida de la integridad física del individuo.

2.— La libertad del trabajo. En consecuencia, queda prohibido el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares.

3.— La libertad de conciencia y de cultos.

4.— La libertad de enseñanza.

5.— El derecho de expresar el pensamiento.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta sin embargo podrá ser tomada por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa justa indemnización. En caso de calamidad pública la indemnización podrá no ser previa.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia.

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo lo que dispusieren las leyes penales, de inmigración o de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o

infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesto inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquiera persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 7. La enumeración contenida en el Art. 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8. Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros

residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Las personas nacidas en el extranjero de padres dominicanos siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren al llegar a la mayor edad, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.—Los naturalizados según la Constitución y las leyes.

§. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa.

§§. La mujer dominicana casada con un extranjero adquirirá la nacionalidad de su marido, siempre que la ley de éste así lo establezca. De lo contrario conservará la nacionalidad dominicana.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 9. Son ciudadanos todos los dominicanos varones, mayores de diez y ocho años y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 10. Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.— Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.— Por interdicción judicial.

4.— Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin autorización del Poder Ejecutivo.

5.– Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

SECCIÓN I
DE LA SOBERANÍA

Artículo 12. Solo el Pueblo es soberano.

TITULO V

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 15. El cargo de Senador y el de Diputados son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente con excepción de los del profesorado, los cuales no son incompatibles con ningún oro cargo o empleo público.

Artículo 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§. La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 17. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y su ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser natural de la Provincia que lo elija, o haber residido en ella cinco años por lo menos.

§. Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la Ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.—Aprobar o no los nombramiento de carácter Diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el Pueblo de las Provincias, a razón de uno por cada treinta mil habitantes o fracción de más de quince mil.

§. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

§. Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera continua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del Art. 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto,

estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Artículo 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional

Artículo 26. En cada Cámara se hará necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones; y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de importancia, que decidirán las dos terceras parte de los votos.

§. Las disposiciones del presente artículo en su segunda parte, son aplicables a las reuniones de la Asamblea Nacional.

Artículo 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozaran de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la Legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la Legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera ora forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y Si fuere necesario, dar la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada Legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

§. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

§. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar las actas de elección del Presidente y del Vice-Presidente de la República, proclamarlos, recibirles juramento y en su caso, admitirles la renuncia.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Hacer, en la Legislatura de Agosto, el Presupuesto de Ingreso de la Nación y votar la Ley de Gastos Públicos del Estado.

§. Cuando por cualquiera circunstancia el Congreso cierre la Legislatura correspondiente sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

5.— Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado do la Nación.

6.— Conceder amnistía por causas políticas.

7.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

8.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

9.— En caso de alteración de la paz pública, suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el Artículo 6 en sus incisos 5, 6, 10 y 12 letras b), d) y e).

10.— Disponer todo lo relativo a la Inmigración.

11.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

12.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios, para los cuales solicite un crédito el Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.— Aprobar o desaprobar los traslados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Determinar todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

17.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

18.— Decretar la Reforma Constitucional.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.— Disponer cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República.

21.— Conceder autorización al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio de la República.

22.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

23.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

24.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República, en conformidad con el inciso diez del artículo cuarenta y nueve.

25.— Crear o suprimir Consejos Provinciales o Legislaturas locales.

26.— Crear o suprimir Secretarías y Sub-Secretarías de Estado, según las necesidades de la Administración Pública.

27.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

28.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

SECCIÓN I
DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 35. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la Ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fuesen rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 37. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras panes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra. Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§. El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§§. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la Legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la

Legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

§§§. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 38. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la Legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Artículo 37.

Artículo 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la Legislatura siguiente.

Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 43. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En nombre de la República".

TITULO VIII

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Artículo 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano de nacimiento u origen y haber residido por lo menos diez años en el país.

2.— Tener por lo menos treinta y cinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente, exceptuándose los casos en que se encuentre fuera del país, o de enfermedad o de cualquier otro caso de fuerza mayor. Cuando esto ocurra tomará posesión interinamente el Vice-Presidente electo, quien a su vez podrá ser sustituido, en los mismos casos, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 48. El Presidente de la República antes de entrar en funciones prestará ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento:

"Juro por Dios y por la Patria cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Artículo 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Comandante en Jefe de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, instrucciones y reglamentos cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro Poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, conceder indultos por causas políticas, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender las garantías que según el Artículo 33, inciso 9 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes y los Tribunales y la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos, en la próxima Legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando éstos estuvieren en minoría, o se agotare el número de suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer de las fuerzas permanentes en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

18.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura ordinaria el veintisiete de Febrero de cada año, un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

19.— Someter al Congreso, durante la Legislatura que se inicia el dieciséis de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y de Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

20.— Conceder autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

21.— Aprobar o no los arbitrios establecidos por los. Ayuntamientos.

22.— Conceder indulto total o parcial, en los días veintisiete de Febrero, dieciséis de Agosto y veintitrés de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

Artículo 50. El Presidente de la República no podrá salir de ésta sin autorización del Congreso.

SECCIÓN II
DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y para igual período de tiempo que el Presidente, y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República éste será substituido de pleno derecho por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva, durará la substitución hasta la terminación del período presidencial.

También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 53. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente y del Vice-Presidente de la República, desempeñarán las funciones de Presidente, sucesivamente, mientras cese la incapacidad en caso de falta temporal, o por el tiempo que fallare para la terminación del período si la falla fuere definitiva, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituye.

§ Para desempeñar estas Secretarías de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

SECCIÓN III
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

§. Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 56. La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías Comunales y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

§. Mientras no se vote dicha ley, el quórum en referencia será de cinco miembros.

§§. Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

§§§. El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes, y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República se necesita ser dominicano de nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de treinta y cinco años y ser Licenciado o Doctor en Derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de algún Tribunal o Corte, o Procurador General durante cuatro años.

Artículo 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental.

Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente, Vice-Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre si el Estado y los Municipios.

4.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

5.— Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes.

6.—Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

7.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo Juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deben componerlas así como los Distritos Judiciales que a cada Corte corresponda se determinará por la ley.

Artículo 63. Solo podrán ser Jueces de la Corte de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y que sean Abogados de los Tribunales de la República.

§. Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación, sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Artículo 64. En cada Corte de Apelación funcionará un Procurador General que deberá reunir las mismas condiciones que los Jueces que la componen.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y de las apelaciones de las sentencias de los Consejos de Guerra mientras no se establezca una Corte Marcial de Segundo Grado.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de 1ª Instancia y Gobernadores de Provincias.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 66. Para cada Distrito Judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§. La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de Jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Artículo 67. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser Abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 68. Los Conjueces en los Tribunales Colegiados, los Procuradores Fiscales y Jueces de Instrucción, necesitarán las mismas condiciones que se requieren para ser Presidente o Juez de primera Instancia, menos la de ser abogado.

§ Una ley podrá hacer obligatoria la condición de abogado para el ejercicio de esos cargos.

SECCIÓN V
DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 69. En cada Común habrá uno o más Alcaldes con dos suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Para ser Alcalde o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§. Tendrán las atribuciones que determine la Ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

SECCIÓN I
DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 71. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de tres o de cinco ciudadanos nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 72. Sus atribuciones serán, además, de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las Cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera Legislatura ordinaria el informe respecto de las Cuentas del año anterior.

Artículo 73. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 74. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

TITULO XI

SECCIÓN I
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 75. El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por

la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Artículo 76. Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Artículo 77. Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo. Cuando ocurriesen vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores.

§. Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

SECCIÓN I
DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 78. Las Provincias serán gobernadas del modo y en la forma prevista por la ley. Habrá en cada Provincia, elegido por voto directo, un Gobernador, que durará cuatro años en el ejercicio de su cargo.

§. En caso de renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador, será nombrado un sustituto por el Poder Ejecutivo para que cumpla el período del anterior.

§§. Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 79. Las atribuciones del Gobernador, así como todo lo demás relativo al régimen de las Provincias, serán determinadas por la ley.

TITULO XIII

SECCIÓN I
DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 80. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del Art. 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 81. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del periodo constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta día a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 82. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, Gobernadores de Provincias, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 83. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación de las minorías cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Artículo 84. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de esta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

SECCIÓN I
DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 85. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§. En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 86. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 88. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 89. No estando capacitada ninguna institución del Estado para conceder exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales en beneficio de particulares, tal exoneración no puede ser objeto de contrato.

Artículo 90. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente

Artículo 91. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la Cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior

Artículo 92. Las relaciones de la Iglesia y el Estado, seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión

Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 93. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda

Artículo 94. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 95. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, son de fiesta nacional.

Artículo 96. El pabellón nacional se compone de los colores azul y rojo en cuarteles esquinados y alternados, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de cada cuadro, y lleva en el centro el escudo de armas de la República.

§ El pabellón mercante es el mismo que el del Estado, sin el escudo.

Artículo 97. El escudo de armas de la República lleva los colores nacionales; en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana.

Artículo 98. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar físicamente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 99. Los poderes instituidos por esta Constitución no podrán declarar la guerra sin proponer antes el arbitraje.

Artículo 100. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día dieciséis de Agosto cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber

sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

§ Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que le sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo 101. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes servicios de la Administración, y no podrán trasladarse sumas de un ramo a otro, ni distraerse los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la Totalidad de los miembros de cada Cámara.

§. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley crea fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

§§. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Art. 49 de la Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la Ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo, sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

§§§. El Congreso no podrá modificar las partidas quo figuren en los proyectos de leyes que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 102. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

TITULO XVI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 103. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Artículo 104. Declarada la necesidad de la reforma el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 105. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del Pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§. Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§§. Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

§§§. Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 106. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 107. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para ser Juez de los Tribunales de Tierras se requieren las mismas condiciones exigidas a los Jueces de las Cortes de Apelación.

DADA y proclamada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente de la Asamblea Revisora, Jacinto B. Peynado, Representante por la provincia de Santo Domingo.– El Vice-Presidente: Federico C. Álvarez, Representante por la provincia de Santiago.– Ramón Ma. Valdés Sánchez, Representante por la provincia de Santo Domingo.– Representantes por la provincia de Santiago. J. R. Cordero Infante, Juan Tomás Lithgow, Pedro I. Batista C. Representantes por la Provincia de La Vega.– Rafael Rincón, Pedro M. Harvey, José Pérez Nolasco, Francisco José Álvarez, Representantes por la Provincia Duarte.– Américo Castillo G., Alfredo Conde, Ramón Fernández Ariza, Representantes por la Provincia de Azua: Esteban S. Mesa, Enrique C. Stridales, José A. Ramírez. Representantes por la Provincia del Seibo: Almanzor Beras, Carlos Rafael Goico. Representantes por la Provincia de Puerto Plata: Armando Rodríguez Victoria, Félix M. Nolasco. Representantes por la Provincia de Monte Cristi: Leonidas M. Grullón, Olegario Helena Guzmán. Representantes por la Provincia de Barahona: Ángel Salvador González, Alcibíades Alburquerque. Representantes por la Provincia Espaillat: Juan M. Contín, Ramón Peralta. Representantes por la Provincia de San Pedro de Macorís: Federico Nina hijo, Santiago Lamela Díaz. Representante por la Provincia de Samaná: Temístocles Messina. Los Secretarios: H. Cruz Ayala, H. Herrera Billini, Representantes por la Provincia de Santo Domingo.

REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1942

Reforma del 10 de enero de 1942

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN 1ª DE LA NACIÓN Y DE EL GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN 2ª
DEL TERRITORIO

Artículo 3. El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Artículo 4. El territorio de la República está integrado por el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determine la ley. Las Provincias, a su vez, se dividen en Comunes.

§ La ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como el de las Comunes en que éstas se dividen y podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 5. La antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1° La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique perdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo establecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2° La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las medidas de protección y

asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3° La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4° La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5° El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6° La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7° El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

8° La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

9° La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10. La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11. La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12. La seguridad individual. Por tanto: a). No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o infracción de las leyes penales. b). Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito. c). Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de si mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los Tribunales disciplinarios. d). Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare. e). Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 7. La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN 1ª
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8. Son dominicanos:

1° Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2° Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática, o que estén de tránsito en ella.

3° Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4° Los naturalizados según la ley.

§ Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquiera otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCIÓN 2ª
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 9. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 10. Son derechos de los ciudadanos:

1° El de elegir.

2° El de ser elegibles para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1° Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2° Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3° Por interdicción judicial.

4° Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5° Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

DE LA SOBERANÍA

Artículo 12. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCIÓN 1ª
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 15. El cargo de Senador y el de Diputados son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado. Estos últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Artículo 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

§ La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo,

dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 17. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Artículo 18. Para ser Senador se requiere: Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

§ Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1° Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2° Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3° Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4° Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos pala un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN 3ª
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil

§ Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 21. Para ser Diputado se requiere: Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida por esta Constitución.

§ Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1ª Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2ª Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCIÓN 4ª
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 26. En cada Cámara se hará necesario la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la Legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la Legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se Tiara un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República;

y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada Legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

§ Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

§ I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

§ II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 32. Corresponde a la Asamblea Nacional: Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

1ª. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2ª. Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3ª. Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4ª. Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5ª. Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6ª. Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7ª. En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6 en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8ª. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reúna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente.

9ª. Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10. Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11. Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12. Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso- administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

13. Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo. 15. Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

18. Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19. Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20. Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si no ajustados a la Constitución y a las leyes.

21. Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22. Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Publica.

23. Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24. Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 37. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

§ I. El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

§ II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la Legislatura, deberán seguir

los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la Legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

§ III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 38. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la Legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Artículo 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la Legislatura siguiente.

Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 43.L as leyes se encabezarán así: El Congreso Nacional, En nombre de la República.

TITULO VIII

SECCIÓN 1
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Artículo 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1° Ser dominicano por nacimiento u origen y haber residido por lo menos veinte años en el país.

2° Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunir el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos interiormente indicados.

Artículo 48. El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento: Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir La Constitución y las leyes de La República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Artículo 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1° Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2° Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3° Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4° Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5° Nombrar todos los empleados públicos cuyo Nombramiento no se atribuye a otro Poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6° Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7° Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligaran a la República.

8° En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 33, inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso; podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9° Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes y los Tribunales y la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima Legislatura para que éste provea los definitivos.

10. Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11. Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12. Expedir patentes de navegación.

13. Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por si mismo, o por medio e la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio publico.

14. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquel.

15. En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del Territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16. Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17. Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley. 18. Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

19. Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21. Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22. Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23. Someter al Congreso, durante la Legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente. 24. Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25. Aprobar o no los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

26. Conceder indulto total o parcial, en los días 27 .de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27. Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 50. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 51. En caso de falta temporal del Presidente el la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientras dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de ésta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Artículo 52. Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, temporalmente.

Artículo 53. En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección de forma arriba prevista.

SECCIÓN 2ª
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

§ Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 56. La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO XI

SECCIÓN 1
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, las Alcaldías y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCIÓN 2ª
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

§ I. Mientras no se vote dicha ley, el quórum en referencia será de cinco miembros.

§ II. Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

§ III. El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano por nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Artículo 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.

Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1° Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2° Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3° Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4° Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5° Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCIÓN 3ª
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 63. Solo podrán ser Jueces de la Corte de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo meno en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

§ Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana

Artículo 64. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los

sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1ª Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

2ª Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3ª Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN 4ª
DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS

Artículo 66. Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

§ Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN 5ª
DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 67. Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

§ La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámara en que puedan dividirse.

Artículo 68. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere: Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 69. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones elegidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCIÓN 6ª
DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 70. En cada Común habrá uno o más Alcaldes con dos Suplentes, respectivamente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 70. Para ser Alcalde o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

§ Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 72. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 73. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1ª Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2ª Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 74. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 75. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 76. El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Artículo 77. Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Artículo 78. Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando ocurriesen vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores.

§ Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 79. Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

§ Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 80. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 81. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1° Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2° Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 82. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres, meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 83. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 84. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores; y con representación de las minorías cuando hayan de elegirse más de dos candidatos.

Artículo 85. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

§ La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 86. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de

su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

§ En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 87. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 89. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 90. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 91. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 92. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la Cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 93. Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión Católica, Apostólica, Romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 94. Queda por siempre prohibida al Estado la emisión de papel moneda.

Artículo 95. La moneda nacional no podrá llevar efigie de persona alguna y deberá expresar su valor, peso y año de la acuñación en el anverso, y en el reverso el escudo de armas de la República.

Artículo 96. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Artículo 97. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Artículo 98. La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

§ La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Artículo 99. El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y Coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener

forma de cuadrilongo, con dos pequeños ngulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

§ La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales

Artículo 100. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar físicamente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 101. Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Artículo 102. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el periodo constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

§ Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo 103. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Artículo 104. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración

y no podrán trasladarse sumas de un Capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara

§ I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley crea fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculables del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

§ II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo, sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

§ III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de leyes que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

§ IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la Legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

§ V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de

cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquélla ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima Legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Artículo 105. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 106. El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 107. No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 108. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Artículo 109. Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 110. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

§ I. Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

§ II. Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

§ III. Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 111. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 112. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª. Las disposiciones sobre la duración del período constitucional y acerca de la proporción de Diputados relativamente al número de habitantes de cada Provincia, no afecten al período constitucional en curso, que termina el 16 de agosto de 1942.

2ª. La capacidad política que a la mujer dominicana concede la presente constitución, será plena y efectiva tan pronto se publique.

Dada y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de República Dominicana, el día 10 de Enero del año mil novecientos cuarenta y dos. – *El Presidente de la Asamblea Revisora, Julio Ortega Frier, Representante por el Distrito de Santo Domingo.– Rafael Santoni, Representante por el Distrito de Santo Domingo.– Luis F. Castro y José F. Subero, Representante por la Provincia de Azua,– Francisco González, Eladio Ramírez y Pedro Pablo Sanabia, Representantes por la Provincia de Barahona. – J. Arcadio Rodríguez, Antonio Germosén, y Octavio Rodríguez, Representantes por la Provincia Benefactor.– S. Alba de Moya, Vicente Tavárez, Narciso Conde, Representante por la Provincia Duarte.– Amado Guzmán, Rogelio Espaillat y Carlos M. Rojas, Representantes por la Provincia Espaillat.– Juan P. Ramos, Francisco José Álvarez, R. Ramírez Cues, A. Portalatín y Emilio Espinola, Representantes por la Provincia de la Vega.– Francisco Díaz Belliard y Leoncio Miolán, Representante por la*

Provincia Libertador. – Milcíades Alburquerque e Ismael Contreras, Representantes por la Provincia de Monte Cristi. – José del Ariza, Carlos Tomás Noel y Carlos Grisolía Poloney, Representantes por la Provincia de Puerto Plata, – Ángel Messina y Eliseo Demorizi, Representantes por la Provincia de Samaná, – J. M. Vidal Velásquez y Ramón de Windt Lavendier, Representantes por la Provincia de San Pedro de Macorís. – Rafael Bonelly, Eduardo Sánchez Cabral, Mario Fermín Cabral y Pablo A. Pérez, Representantes por la Provincia de Santiago. – Amable Botello, Fco. Adolfo Valdez Al., Luis Morales Garrido y J. Almanzor Beras, Representantes por la Provincia del Seibo. – Rafael Uribe Montás, Raúl Abreu Miniño, y Luis Eduardo Montás, Representantes por la Provincia Trujillo. – Los Secretarios: Federico C. Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago. – Al. Ubaldo Gómez hijo, Representante por la Provincia de La Vega.

REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1947

Reforma del 10 de enero de 1947

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 3. El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Artículo 4. El Territorio de la República está integrado por el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determine la ley. Las Provincias, a su vez, se dividen en Comunes.

Párrafo. La ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como el de las Comunes en que éstas se dividen y podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 5. La antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II

DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 6. Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1.—La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo establecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.—La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo y, en general, todas las medidas de

protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3.— La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4.— La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje a favor del enemigo en tiempo de guerra con una nación extranjera.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 7. La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 8. Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados según la ley

Párrafo. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 9. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 10. Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegible para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 11. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.– Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.– Por interdicción judicial.

4.– Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5.– Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

DE LA SOBERANÍA

Artículo 12. Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 14. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 15. El cargo de Senador y el de Diputados son incompatibles con todo otro empleo o cargo público permanente con excepción de los honoríficos y los del profesorado. Estos últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Artículo 16. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Párrafo. La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la

ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 17. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Artículo 18. Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 19. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la Ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin

embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 20. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo. Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 21. Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 22. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 23. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 24. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 25. El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 26. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la Validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 27. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 28. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiese sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República;

y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 29. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 30. El 16 de Agosto de cada arlo cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 31. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresidencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Artículo 32. Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquélla exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6, en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del articulo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reúna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, 0 si el Congreso no se reuniere, dicha medida Cesara automáticamente.

9.—Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relacionado a su organización y competencia.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.—Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17.— Declarar por ley la necesidad de reforma constitucional.

18.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República, en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22.— Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Pública.

23.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 35. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 36. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquéllas fueren rechazadas, Será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 37. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de dónde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la

aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I. El Presidente de la República quedara obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 38. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Artículo 39. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 40. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 41. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 42. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 43. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 44. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Artículo 45. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano de nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anterior a su elección.

2.— Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 46. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 47. En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos anteriormente indicados.

Artículo 48. El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo."

Artículo 49. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 33 inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes, de los Tribunales, de los Juzgados de Paz y

de la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

18.— Disponer todo lo relativo a las zonas marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
DEPTO. DE BIBLIOTECA

20.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros al territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, cuando sean contrarios a la economía general de la Nación.

26.— Conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27.— Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 50. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 51. En caso de falta temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientras dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina: a falta de éste, el Secretario de Estado de lo interior y Policía y a falta de estos dos el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida con

el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de ésta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Artículo 52. Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, temporalmente.

Artículo 53. En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección de forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 54. Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 56. La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO XI

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 57. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los demás Tribunales del orden judicial creados por las Leyes.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

Párrafo II. Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y un segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Párrafo III. El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano de nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en Derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Artículo 60. El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.

Artículo 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 62. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas,

así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 63. Solo podrán ser Jueces de la Corte de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana

Artículo 64. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Artículo 65. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS

Artículo 66. Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo. Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que pasa ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia

SECCIÓN V
DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 67. Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo. La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámara en que puedan dividirse.

Artículo 68. Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere: Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Artículo 69. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones exigidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 70. En cada Común y en el Distrito de Santo Domingo, habrá uno o más Jueces de Paz, con dos suplentes, respectivamente, nombrados todos por el Senado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los Jueces de Paz de una jurisdicción a otra.

Artículo 71. Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere:

Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo: Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 72. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Artículo 73. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 74. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 75. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 76. El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Artículo 77. Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Párrafo: Podrán establecer arbitrios de la forma de aprobación superior que determine la ley.

Artículo 78. Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando

ocurriesen vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores.

Párrafo: Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 79. Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo. Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 80. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 81. Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadanos por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 82. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 83. Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 84. Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la ley.

Artículo 85. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo. La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 86. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Párrafo. En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Artículo 87. Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 89. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 90. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 91. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 92. Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 93. Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Artículo 94. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora

regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los terminos de las mismas.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación solo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación del papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 95. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que hay sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 96. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Artículo 97. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Artículo 98. La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

Párrafo. La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Artículo 99. El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Debera tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una linea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional.

Artículo 100. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 101. Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer función pública de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Artículo 102. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecen en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo 103. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Artículo 104. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capitulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculables del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos

y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Artículo 105. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 106. El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Artículo 107. No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 108. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Artículo 109. Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre aquélla. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 110. La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo. Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

Párrafo II. Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III. Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Artículo 111. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 112. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Mientras se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica de la entidad emisora y una Ley General de Bancos, que han de constituir el nuevo régimen legal de la moneda y de la banca, continuará en vigor el régimen legal monetario actual. DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 10 de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

El *Presidente de la Asamblea Revisora: Julio Ortega Frier, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Vicepresidente: Jesús María Troncoso Sánchez, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Secretarios: Luis Julián Pérez, Representante por la Provincia de La Altagracia. Ramón de Windt Lavandier, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Mario E. Pelletir, Representante por la Provincia de Azua. Pelayo*

Cuesta, Representante por la Provincia de Azua. Pedro Carlos Curiel, Representante por la Provincia del Bahoruco. Fran Parra, Representante por la Provincia del Bahoruco. Francisco A. del Castillo, Representante por la Provincia de Barahona. Bernardo Díaz hijo, Representante por la Provincia de Barahona. Tirso Rodríguez Piña, Representante por la Provincia del Benefactor. Eurípides R. Roques Román, Representante por la Provincia del Benefactor. Silvestre Alba de Moya, Representante por la Provincia Duarte. Félix A. Jiménez Herrera, Representante por la Provincia Duarte. Pedro Julio Mir Valentine, Representante por la Provincia Espaillat. Manuel Vinicio Perdomo Michel, Representante por la Provincia Espaillat. Salvador Aybar Mella, Representante por la Provincia La Altagracia. Raúl A. Carbuccia Abreu, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Daniel Hernando Matos, Representante por la Provincia de La Vega. Cristóbal J. Gómez Echavarría, Representante por la Provincia de La Vega. Arturo Olivero, Representante por la Provincia de La Vega. R.O. García Henríquez, Representante por la Provincia Libertador. Milciades de Castro, Representante por la Provincia Libertador. Tácito Mena Valerio, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Luis Columna Velazco, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Arturo Santiago Gómez, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Luis Ginebra, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Frank Hatton, Representante por la Provincia de Samaná. Eduardo Read Barreras, Representante por la Provincia de Samaná. Plácido Brugal, Representante por la Provincia San Rafael. Abelardo René Nanita Peña, Representante por la Provincia San Rafael. Pedro R. Espaillat, Representante por la Provincia de Santiago. Domingo Octavio Bermúdez, Representante por la Provincia de Santiago. Pedro A. Jorge, Representante por la Provincia de Santiago. Edilio Raposo L. Representante por la Provincia de Santiago. Teófilo Ferrer, Representante por la Provincia del Seibo. Carlos Álvarez, Representante por la Provincia del Seibo. Vicente Tolentino Rojas, Representante por la Provincia Trujillo. Luis Adolfo Henríquez, Representante por la Provincia Trujillo. Julio A. Piñeyro, Representante por la Provincia Trujillo Valdez. Julio C. Franjul, Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

PROCLAMACIÓN DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo de Santo Domingo, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido en los comicios populares del 8 de diciembre de 1946 para la reforma de los artículos señalados en las Leyes número 1261, promulgada el 9 de octubre de 1946; número 1282, promulgada el 15 de noviembre de 1946; número 1283, promulgada el 15 de noviembre de 1946; número 1287, promulgada el 22 de noviembre de 1946, y número 1303, promulgada el 5 de diciembre de 1946, formalmente proclamamos la vigencia de los textos reformados de la Constitución de la Republica, según ellos constan en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada constituye de ahora en adelante la ley suprema de la República Dominicana.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA: Julio Ortega Frier, Representante por el Distrito de Santo Domingo. EL VICEPRESIDENTE: Jesús Maria Troncoso Sánchez, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Mario E. Pelletier, Representante por la Provincia de Azua. Pedro Carlos Curiel, Representante por la Provincia del Bahoruco. Francisco A. del Castillo, Representante por la Provincia de Barahona. Pelayo Cuesta, Representante por la Provincia de Azua. Frank Parra, Representante por la Provincia del Bahoruco. Bernardo Díaz hijo, Representante por la Provincia de Barahona. Tirso Rodríguez Piña, Representante por la Provincia Benefactor. Silvestre Alba de Moya, Representante por la Provincia Duarte. Pedro Julio Mir Valentine, Representante por la Provincia Espaillat. Salvador Aybar Mella, Representante por la Provincia La Altagracia. Daniel Hernando Matos, Representante por la Provincia de La Vega. Arturo Olivero, Representante por la Provincia de La Vega. Milciades de Castro, Representante por la Provincia Libertador. Luis Columna Velazco, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Luis Ginebra,

Representante por la Provincia de Puerto Plata. Eduardo Read Barreras, Representante por la Provincia de Samaná. Abelardo René Nanita Peña, Representante por la Provincia San Rafael. Euripides R. Roques Román, Representante por la Provincia Benefactor. Félix A. Jiménez Herrera, Representante por la Provincia Duarte. Manuel Vinicio Perdomo Michel, Representante por la Provincia Espaillat. Raúl A. Carbuccia Abreu, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Cristóbal J. Gómez Echavarría, Representante por la Provincia de La Vega. R. 0. García Henríquez Representante por la Provincia Libertador. Tácito Mena Valerio, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Arturo Santiago Gómez, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Frank Hatton, Representante por la Provincia de Samaná. Plácido Brugal, Representante por la Provincia San Rafael. Pedro R. Espaillat, Representante por la Provincia de Santiago. Domingo Octavio Bermúdez, Representante por la Provincia de Santiago. Edilio Raposo L., Representante por la Provincia de Santiago. Carlos Álvarez, Representante por la Provincia del Seibo. Luis Adolfo Henríquez Representante por la Provincia Trujillo. Pedro A. Jorge, Representante por la Provincia de Santiago. Teófilo Ferrer, Representante por la Provincia del Seibo. Vicente Tolentino Rojas, Representante por la Provincia Trujillo. Julio A. Piñeyro, Representante por la Provincia Trujillo Valdez. Julio C. Franjul, Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS: Luis Julián Pérez, Representante por la Provincia La Altagracia. Ramón de Windt Lavandier, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

REFORMA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1955

Reforma del 1 de diciembre de 1955

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente

Constitución podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención, consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Artículo 4. Se declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución. Por consiguiente, la ley dispondrá las medidas necesarias para sancionar a las personas o agrupaciones que sustenten doctrinas o programas de filiación comunista.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCIÓN III
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6° del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.— La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.— La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.— La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituído como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos, la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.— El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.— El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.— El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.— El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, sí como también dará

asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cuál deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.— Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I. La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II. La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Artículo 9. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Artículo 10. La enumeración contenida con el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

RÉGIMEN CONCORDATORIO

Artículo 11. Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12. Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo: Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 16. La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 18. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 19. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Artículo 20. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Artículo 21. La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 22. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito Nacional y su ejercicio durará un período de cinco anos.

Artículo 23. Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo: Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 26. Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 27. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 28. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 29. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son

peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 30. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 31. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 32. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 33. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá

serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 34. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 36. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupara la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sean elegidos el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 37. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la

República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52 y 59.

TITULO VII

DEL CONGRESO

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso:

1.— *Establecer los impuestos o contribuciones generales* y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), y e), 7, 8, 9 y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo

los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como la consagra el inciso 1) del artículo 8, de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tornado.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso- administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

1 5.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22. — Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 39. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 40. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 41. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 42. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que

hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I. El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 43. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Artículo 44. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 45. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 46. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 48. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;

2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;

4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto del año de su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones de Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente definitivo de la República, en una sesión que deberá tener lugar el 16 de Agosto y que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal

o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse el mismo fuera del país, o por enfermedad, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de Agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo y el Vicepresidente de la República electo faltaren definitivamente sin prestar juramento después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República con los mismos requisitos indicados anteriormente. Mientras se produzca esa designación ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Artículo 53. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:
"Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Artículo 54. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Salvo lo que dispone el párrafo del artículo 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrá validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar, donde aquéllas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.— Nombrar el Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Síndicos, Regidores y Suplentes de los Ayuntamientos.

11.— Expedir o negar patentes de navegación.

12.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15. En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

24.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional o los Ayuntamientos.

25.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.— Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 55. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 56. El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 57. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Párrafo: También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 58. En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

En el caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo: Estas Secretarías de Estado quedan instituídas por la presente Constitución y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Artículo 59. En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos

civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 62. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 63. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Artículo 64. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 65. El Ministerio público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieran las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 66. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

6.— Pronunciar la cancelación o suspensión de exequátur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 67. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 68. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere: 1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 69. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Artículo 70. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.—Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 71. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 72. En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 73. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Artículo 74. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 75. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 76. Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 77. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 79. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 80. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 81. El Gobierno del Distrito Nacional estará a cargo de un organismo demonimano Consejo Administrativo del

Distrito Nacional, con las facultades, atribuciones y deberes indicados por la Ley. El Presidente y los miembros del Consejo serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 82. El Gobierno de los Municipios estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos Síndicos, Regidores y sustitutos, serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes. Podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Artículo 83. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que establezca la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 84. Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 85. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 86. Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 87. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 88. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores y Diputados, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 89. Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Artículo 90. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 91. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Artículo 92. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 94. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 95. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 96. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 97. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora

regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación solo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y solo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 98. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 99. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Artículo 100. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Artículo 101. La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad

de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 102. El escudo de Armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado con una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 103. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 104. Ninguna función o cargo públicos serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Artículo 105. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución,

inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo 106. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituído originalmente con elementos procedentes de las antiguas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la República y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado; y por lo tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquiera acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Artículo 108. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos públicas sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI. El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Artículo 109. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110. El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Artículo 111. No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Artículo 112. Se declara que la Era de Trujillo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legítimas aspiraciones de paz y bienestar económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales, todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandeza de la Era de Trujillo.

Artículo 113. Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribe la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.

TITULO XVII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 114. La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Artículo 115. La reforma de la Constitución se ordenará por una ley que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo y en la cual se dispondrá la reunión de una Asamblea Revisora para que resuelva sobre dicha reforma. En la ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Artículo 116. La elección de los representantes a la Asamblea Revisora se hará por voto directo del pueblo del Distrito Nacional y de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo I. Tanto el Distrito Nacional como cada una de las Provincias, tendrá por lo menos dos representantes.

Párrafo II. Para ser elegido representante a la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III. Los representantes a la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de las Cámaras Legislativas durante el ejercicio de sus funciones.

Párrafo IV. En la Asamblea Revisora se hará necesaria la presencia de más de la mitad de los representantes, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Párrafo V. Las vacantes de representantes a la Asamblea Revisora serán cubiertas por la Asamblea en su primera sesión, si se han producido con anterioridad a ésta; si después, la elección se hará, a más tardar, en la sesión subsiguiente a la vacancia. La vacante se cubrirá mediante terna que someterá el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenezca el representante. Si la terna no fuere sometida en timpo útil la Asamblea hará la elección libremente.

Artículo 117. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 118. La reforma de la constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.— El primer Vicepresidente de la República que se elija a partir de la vigencia de la presente revisión constitucional, lo será en las próximas elecciones ordinarias. Mientras tal elección no se realice, el reemplazo o sucesión presidencial, temporal o definitivo, se regirá por las disposiciones del artículo 58.

2.— La ley actual de Secretarías de Estado conservará su vigencia mientras el Poder Ejecutivo dicte las nuevas disposiciones que determinen las atribuciones de aquellas.

DADA y proclamada en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, hoy día primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, años 112 de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA: Luis Julián Pérez, Representante por la Provincia de El Seibo.

EL VICEPRESIDENTE: Federico C. Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago. MIEMBROS: Arístides A. Estrada Torres,

Representante por la Provincia de Azua. Alcibíades Alburquerque, Representante por la Provincia de Bahoruco. Secundino Ramírez Pérez, Representante por la Provincia de Barahona. Juvenal A. Lagrange Mesa, Representante por la Provincia de Benefactor. Pedro Ma. Pérez R., Representante por la Provincia de Azua. Elpidio Eladio Mercedes, Representante por la Provincia de Bahoruco. Julián Sued, Representante por la Provincia de Barahona. Aquiles P. Melo Sánchez, Representante por la Provincia de Benefactor. Hernán Cruz Ayala, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Manuel Vicente Feliú S., Representante por el Distrito de Santo Domingo. José A. Castellanos, Representante por la Provincia Duarte. Homero Hernández A., Representante por la Provincia Espaillat. Virgilio Díaz Grullón, Representante por la Provincia Independencia. Amable Antonio Botello, Representante por la Provincia La Altagracia. Héctor García Godoy C., Representante por la Provincia de La Vega. Cristóbal Gómez Yangüela, Representante por la Provincia de la Vega. M. Enrique Ubrí García, Representante por la Provincia Libertador. Jacobo D. Helú Bencosme, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Amiro Pérez Torres, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Román B. Brache Almánzar, Representante por la Provincia de Salcedo. José R. Nolasco Llinás, Representante por La Provincia de Samaná Eugenio A. Portalatín Sosa, Representante por la Provincia Sánchez Ramírez. Quirico Elpidio Pérez, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Osvaldo J. Pena Batlle, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Félix A. Jiménez Herrera, Representante por la Provincia Duarte. Rogerio Espaillat Guzmán, Representante por la Provincia Espaillat. Carlos E. Fondeur Cordero, Representante por la Provincia Independencia. Francisco Adolfo Valdez M., Representante por la Provincia La Altagracia. Julián Suardí, Representante por la Provincia de La Vega. Joaquín Díaz Belliard, Representante por la Provincia Libertador. Tácito Mena Valerio, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Hylton Nathaniel Miller, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Enrique M. de Moya Grullón, Representante por la Provincia de Salcedo. Bartolomé Lalane Demorizi, Representante por la Provincia de Samaná. E. Salvador Aristy Ortiz, Representante por la Provincia Sánchez Ramírez. Francisco Augusto Lora, Representante por la Provincia de Santiago. Lorenzo Casanova Núñez, Representante

por la Provincia de Santiago. Manuel de Js. Madera Perozo, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Pedro Ma. Alcántara Sánchez, Representante por la Provincia San Rafael. Julio A. Cuello, Representante por la Provincia Trujillo. Rafael A. Ortega Peña, Representante por la Provincia Trujillo. Marino Ariza Hernández Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Laureano Canto Rodríguez, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Francisco E. Beras, Representante por la Provincia de El Seybo. Luis A. Ginebra Hernández, Representante por la Provincia Trujillo Manuel E. Perelló Pimentel, Representante por la Provincia Trujillo Valdez. Francisco N. Saviñon Trujillo, Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS: Ramón de Windt Lavandier, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Marco A. Cabral Bermúdez, Representante por la Provincia de Santiago.

PROCLAMACIÓN DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 13 de noviembre de 1955, para la reforma de la Constitución de la República a que se refiere la Ley No. 4309, promulgada el 14 de octubre de 1955, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República, según consta en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

En San Cristóbal, Ciudad Benemérita, Provincia Trujillo, República Dominicana, hoy día primero de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, año 112° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

EL *PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA: Luis Julián Pérez, Representante por la Provincia de El Seibo.*

EL VICEPRESIDENTE: Federico C. Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago.

MIEMBROS: Arístides A. Estrada Torres, Representante por la Provincia de Azua. Alcibíades Alburquerque, Representante por la Provincia de Bahoruco. Secundino Ramírez Pérez, Representante por la Provincia de Barahona Juvenal A. Lagrange Mesa, Representante por la Provincia de Benefactor. Hernán Cruz Ayala, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Pedro Ma. Pérez R., Representante por la Provincia de Azua. Elpidio Eladio Mercedes, Representante por la Provincia de Bahoruco. Julián Sued, Representante por la Provincia de Barahona. Aquiles P. Melo Sánchez, Representante por la Provincia de Benefactor. Quírico Elpidio Pérez, Representante por el Distrito de Santo Domingo, Manuel Vicente Feliú S., Representante por el Distrito de Santo Domingo. José A. Castellanos, Representante por la Provincia Duarte. Homero Hernández A., Representante por la Provincia Espaillat. Virgilio Díaz Grullón, Representante por la Provincia In dependencia. Amable Antonio Botello, Representante por la Provincia La Altagracia. Héctor García Godoy C., Representante por la Provincia de La Vega. M. Enrique Ubrí García. Representante por la Provincia Libertador. Jacobo D. Helú Bencosme, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Amiro Pérez Torres, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Román B. Brache Almánzar Representante por la Provincia de Salcedo José R. Nolasco Llinás, Representante por la Provincia de Samaná. Eugenio A. Portalatín Sosa, Representante por la Provincia Sánchez Ramírez. Osvaldo J. Pena Batlle, Representante por el Distrito de Santo Domingo. Félix A. Jiménez Herrera, Representante por la Provincia Duarte. Rogerio Espaillat Guzmán, Representante por la Provincia Espaillat. Carlos E. Fondeur Cordero, Representante por la Provincia Independencia. Francisco Adolfo Valdez M., Representante por la Provincia La Altagracia. Julián Suardí, Representante por la Provincia de La Vega. Joaquín Díaz Belliard, Representante por la Provincia Libertador. Tácito Mena Valerio, Representante por la Provincia de Monte Cristi. Hylton Nathaniel Miller, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Enrique M. de Moya Grullón Representante por la Provincia de Salcedo. Bartolomé Lalane Demorizi, Representante por la Provincia de Samaná. E. Salvador Aristy Ortiz, Representante por la Provincia Sánchez Ramírez. Francisco Augusto Lora, Representante por la

Provincia de Santiago. Lorenzo Casanova Núñez, Representante por la Provincia de Santiago. Manuel de Js. Madera Perozo, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Pedro Ma. Alcántara Sánchez, Representante por la Provincia San Rafael. Julio A. Cuello, Representante por la Provincia Trujillo. Rafael A. Ortega Pena, Representante por la Provincia Trujillo. Marino Ariza Hernández, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Laureano Canto Rodríguez, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís, Francisco E. Beras, Representante por la Provincia de El Seybo. Luis A. Ginebra Hernández, Representante por la Provincia Trujillo. Manuel E. Perelló Pimentel, Representante por la Provincia Trujillo Valdez. Francisco N. Saviñón Trujillo, Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS: Ramón de Windt Lavandier, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Marco A. Cabral Bermúdez, Representante por la Provincia de Santiago.

REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1959

Reforma del 7 de noviembre de 1959

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir o aceptar la realización

de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención, consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Artículo 4. Se declara que el comunismo, por su tendencia atentatoria contra la soberanía de los Estados y los atributos inherentes a la persona humana, es incompatible con los principios fundamentales reconocidos en esta Constitución. Por consiguiente, la ley dispondrá las medidas necesarias pan sancionar a las personas o agrupaciones que sustenten doctrinas o programas de filiación comunista.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCIÓN III
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6° del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique perdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; f) Nadie podía ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley pan asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.— La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.— La libertad de empresa. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.— La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por

razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos, la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo corno pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.— El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.— El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.— El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.— El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cuál deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.— Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I. La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II. La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Artículo 9. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 10. La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

RÉGIMEN CONCORDATARIO

Artículo 11. Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12. Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo: ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 16. La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 18. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 19. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Artículo 20. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Artículo 21. La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 22. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito Nacional y su ejercicio durará un período de cinco años.

Artículo 23. Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, Si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito Nacional, a razón de uno por cada Sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo: Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 26. Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 27. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 28. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 29. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son

peculiares, pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 30. El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 31. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 32. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 33. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, 0 Si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá

serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 34. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 35.— El 16 de Agosto de cada ano cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 36. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de La Cámara de Diputados.

Artículo 37. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 116.

TITULO VII
DEL CONGRESO

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), C), d), y e), 7, 8, 9 y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar

que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como la consagra el inciso 1) del artículo 8, de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición y convocara el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tornado.

9.— Disponer todo 10 relativo a la inmigración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso - administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 39. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las Leyes:

a) Los Senadores y los Diputados. b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 40. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutidos en dos sesiones consecutivas.

Artículo 41. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ellas las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 42. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que

hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I. El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 43. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Artículo 44. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 45. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 46. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 48. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

I) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;

2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;

4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual periodo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto del año de su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones de Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente definitivo de la República, en una sesión que deberá tener lugar el 16 de Agosto y que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse el mismo fuera del país, o por enfermedad, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el

16 de Agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo y el Vicepresidente de la República electo faltaren definitivamente sin prestar juramento después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República con los mismos requisitos indicados anteriormente. Mientras se produzca esa designación ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Artículo 53. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Artículo 54. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas

armadas de la República. Corresponde al Presidente de la República:

1.— Salvo lo que dispone el párrafo del artículo 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.—Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar, donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender podrá también en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como

entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que este provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.— Nombrar el Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del

Distrito Nacional y los Síndicos, Regidores y Suplentes de los Ayuntamientos.

11.— Expedir o negar patentes de navegación.

12.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.— En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos públicos correspondientes al año siguiente.

23.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

24.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito Nacional o los Ayuntamientos.

25.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.— Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 55.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero no más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 56.— El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 57. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Párrafo: También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 58. En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de este, el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo. Estas Secretarías de Estado quedan instituidas por la presente Constitución y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Artículo 59. En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una Sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos de la Administración pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años, salvo 10 dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Sub-secretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 61.— El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 62. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 63. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentan su organización.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y

designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Artículo 64. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio público ante dichos tribunales. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 65. El Ministerio público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieran las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 66. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la Ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

6.— Pronunciar la cancelación o la suspensión de exequátur para el ejercicio de profesiones de conformidad con la ley.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 67. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinar por la ley.

Artículo 68. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere: 1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 69. El Ministerio Publico está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Artículo 70. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.—Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 71. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo. Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 72. En cada distrito judicial habrá un juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo. La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 73. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Artículo 74. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 75. En el distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 76. Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 77. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 79. Los miembros de la Cámara de Cuentas duraran cinco años en sus funciones.

Artículo 80. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TTULO XII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 81. El Gobierno del Distrito Nacional estará a cargo de un organismo denominado Consejo Administrativo del Distrito

Nacional, con las facultades, atribuciones y deberes indicados por la ley. El Presidente y los miembros del Consejo serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 82. El Gobierno de los Municipios estará a cargo de los Ayuntamiento, cuyos Síndicos, Regidores y sustitutos, serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, Podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Artículo 83. La Ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que establezca la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 84. Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 85. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la Ley.

TITULO XIV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 86. Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 87. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del periodo constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 88. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores y Diputados, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Artículo 89. Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Artículo 90. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 91. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Artículo 92. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 94. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 95. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 96. Anualmente, en el mes de abril se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 97. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía limitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia

las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación solo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo Órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y solo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 98. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 99. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Artículo 100. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Artículo 101. La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior

del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 102. El escudo de Armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados: llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado con una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 103. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 104. Ninguna función o cargo público serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Artículo 105. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el periodo constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución

inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo 106. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituido originalmente con elementos procedentes de las antiguas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica, constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la República y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el periodo de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado; y por lo tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquiera acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Artículo 108. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta Ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados y transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI. El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de lagarantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Artículo 109. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110. El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Artículo 111. No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Artículo 112. Se declara que la Era de Trujillo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legítimas aspiraciones de paz y bienestar económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales, todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandeza de la Era de Trujillo.

Artículo 113. Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribe la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.

TITULO XVII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 114. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma representa en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 115. La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras de los miembros de una y otra Cámara.

Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 116. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Artículo 117. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 118. La reforma de la constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DADA y proclamada en la Ciudad Benemérita de San Cristóbal, Provincia Trujillo, República Dominicana, hoy día 7 de noviembre del año 1959, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA: Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Representante del Distrito Nacional.
EL VICEPRESIDENTE: Lic. Federico C. Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago.
MIEMBROS: Lic. Virgilio Álvarez Sánchez, Representante por el Distrito Nacional. Lic. Antonio E. Alfau Pérez, Representante del Distrito Nacional. Lic. Juan O. Velásquez y León, Representante del Distrito Nacional. Lic. Juan Tomás Mejía Soliere, Representante del Distrito Nacional, Lic. Máximo L. Vásquez Gautier, Representante del Distrito Nacional. Lic. Juan Rafael Pacheco García, Representante por la Provincia de Azua. Lic. Miguel E. Noboa Recio, Representante por la Provincia de Azua. Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez, Representante por la Provincia de Bahoruco. Lic. Vetilio Alfau Duran, Representante por la Provincia de Bahoruco. Lic. Bernardo Díaz Santana, Representante por la Provincia de Barahona. Dr. Carlos Cornielle hijo, Representante por la Provincia de Barahona. Lic. Osvaldo J. Peña Battle, Representante por la Provincia Benefactor. Lic. Miguel A. Rodríguez P. Representante por la Provincia Benefactor. Lic. Gabino A. Morales Pagán, Representante por la Provincia Duarte. Dr. Armando García Jiménez, Representante por la Provincia Duarte. Pbro. Carlos T. Bobadilla Urraca, Representante por la Provincia Espaillat. Lic. Juan Cotín del Rosario, Representante por la Provincia Espaillat. Lic. Miguel Delgado Sosa, Representante por la Provincia Independencia.
Lic. Tulio Hostilio Pina, Representante por la Provincia Independencia. Lic. Ramón Eneas Saviñon Morel, Representante por la Provincia Julia Molina. Dr. Fabio A. Mota Medrano, Representante por la Provincia Julia Molina. Oscar Valdez, Representante por la Provincia La Altagracia. Dr. Amenodoro Pepén Soto, Representante por la Provincia

La Altagracia. Dr. Julio Espaillat Rodríguez, Representante por la Provincia de La Vega. Federico García Godoy, Representante por la Provincia de La Vega. Lic. Leoncio Ramos Gerez, Representante por la Provincia de La Vega. Dr. Rafael L. de Moya Grullón, Representante por la Provincia de La Vega. Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas, Representante por la Provincia Libertador. Lic. Quírico Elpidio Pérez, Representante por la Provincia Libertador. Lic. Eduardo Ml. Sánchez Cabral, Representante por la Provincia de Montecristi. Lic. Juan T. Lithgow Adames, Representante por la Provincia de Montecristi. Lic. José Joaquin Pérez Páez, Representante por la Provincia de Pedernales. Antonio Abad Henríquez de Castro, Representante por la Provincia de Pedernales. Lic. Abigail Montás, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Dr. Oscar G. Ginebra Henríquez, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Dr. Pascasio Toribio Piantini, Representante por la Provincia de Salcedo. Dr. Luis Felipe Vidal, Representante por la Provincia de Salcedo. Lic. Temístocles Messina Pimentel, Representante por la Provincia de Samaná. Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Representante por la Provincia de Samaná. Pedro Luciano Vergés Vidal, Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez. Lic. Julio A. Júpiter Morato, Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez. Lic. Armando Oscar Pacheco Román, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Lic. Federico Nina Santana, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Lic. José A. Ramírez Alcántara, Representante por la Provincia San Rafael. Lic. Vetilio Antonio Matos, Representante por la Provincia San Rafael. Pedro Ramón Espaillat Julia, Representante por la Provincia de Santiago. Lic. Agustín Alejo Acevedo F., Representante por la Provincia de Santiago. Lic. Marco A. Cabral Bermúdez, Representante por la Provincia de Santiago. Esteban Piola Valverde, Representante por la Provincia de Santiago. Josefa M. Sánchez de González. Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Dra. Carmen T. Jacobo de Prats-Ramírez. Representante por la Provincia de El Seibo. Prof. Pablo Barinas Medina, Representante por la Provincia Trujillo. Lic. Urania Montás Coén, Representante por la Provincia Trujillo. Dr. Horacio Vicioso Soto, Representante por la Provincia Trujillo. Dr. Mario A. Read Vittini, Representante por la Provincia Trujillo. Rafael Emilio Herrera Cabral, Representante

por la Provincia Trujillo Valdez. Lic. Joaquín Marino Incháustegui Cabral, Representante por la Provincia Trujillo Valdez. Prof. Ramón Emilio Jiménez, Representante por la Provincia Valverde. Eduardo Guillermo Bogaert Román, Representante por la Provincia Valverde. LOS SECRETARIOS: Lic. Luis Julián Pérez, Representante por la Provincia de El Seibo. Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez.

PROCLAMACIÓN DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido en los comicios populares del 11 de octubre del 1959, para la reforma de la Constitución de la República a que se refiere la Ley No. 5212, del 11 de septiembre de 1959, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República, según consta en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

En San Cristóbal, Ciudad Benemérita, Provincia Trujillo, Republica Dominicana, hoy día 7 de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, años 11 6 de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA: Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Representante por el Distrito Nacional.

VICEPRESIDENTE: Lic. Federico C. Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago.

MIEMBROS: Lic. Virgilio Álvarez Sánchez, Representante por el Distrito Nacional. Lic. Antonio F. Alfau Pérez, Representante por el Distrito Nacional. Lic. Juan O. Velásquez y León, Representante por el distrito Nacional. Lic. Juan Tomás Mejía Soliere, Representante por el Distrito Nacional. Lic. Máximo L. Vásquez Gautier, Representante por el Distrito Nacional. Lic. Juan Rafael Pacheco García, Representante por la Provincia de Azua, Lic. Miguel E. Noboa Recio,

Representante por la Provincia de Azua. Dr. Carlos Federico Pérez y Pérez, Representante por la Provincia de Bahoruco. Lic. Vetilio Alfau Durán, Representante por la Provincia de Bahoruco. Lic. Bernardo Díaz Santana, Representante por la Provincia de Barahona. Dr. Carlos Cornielle hijo, Representante por la Provincia de Barahona. Lic. Osvaldo J. Peña Batlle, Representante por la Provincia Benefactor. Lic. Miguel A. Rodríguez P. Representante por la Provincia Benefactor. Lic. Gabino A. Morales Pagan. Representante por la Provincia Duarte. Dr. Armando García Jiménez, Representante por la Provincia Duarte. Pbro. Carlos T. Bobadilla Urraca, Representante por la Provincia Espaillat. Lic. Juan M. Contín del Rosario, Representante por la Provincia Espaillat. Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Representante por la Provincia Independencia. Lic. Tulio Hostilio Pina, Representan te por la Provincia Independencia. Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel, Representante por la Provincia Julia Molina. Dr. Fabio A. Mota Medrano. Representante por la Provincia Julia Molina. Oscar Valdez, Representante por la Provincia La Altagracia. Dr. Amenodoro Pepén Soto, Representante por la Provincia La Altagracia. Dr. Julio Espaillat Rodríguez, Representante por la Provincia de La Vega. Federico García Godoy, Representante por la Provincia de La Vega. Lic. Leoncio Ramos Gerez, Representante por la Provincia de La Vega. Dr. Rafael L. de Moya Grullón. Representante por la Provincia de La Vega. Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas, Representante por la Provincia Libertador. Lic. Quirico Elpidio Pérez, Representante por la Provincia Libertador. Lic. Eduardo Ml. Sánchez Cabral, Representante por la Provincia de Montecristi. Lic. Juan T. Lithgow-Adames, Representante por la Provincia de Montecristi. Lic. José Joaquín Pérez Páez, Representante por la Provincia de Pedernales. Antonio Abad Henríquez de Castro, Representante por la Provincia de Pedernales. Lic. Abigail Montás, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Dr. Oscar G. Ginebra Henríquez, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Lic. Carlos Tomás Nouel Simpson, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Dr. Pascasio Toribio Piantini, Representante por la Provincia de Salcedo. Dr. Luis Felipe Vidal, Representante por la Provincia de Salcedo. Lic. Temistócles Messina Pimentel, Representante por la Provincia de Samaná. Lic. Emilio Rodríguez Demorizi, Representante por la Provincia de Samaná. Pedro Luciano Verges Vidal. Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez. Lic. Julio A. Júpiter Morató,

Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez. Lic. Armando Oscar Pacheco Román, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Lic. Federico Nina Santana, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Lic. José A. Ramírez Alcántara, Representante por la Provincia San Rafael.Lic. Vetilio Antonio Matos, Representante por la Provincia de San Rafael. Pedro Ramón Espaillat Julia, Representante por la Provincia de Santiago. Lic. Agustín Alejo Acevedo F., Representante por la Provincia de Santiago. Lic. Marco A. Cabral Bermúdez, Representante por la Provincia de Santiago. Esteban Piola Valverde, Representante por la Provincia de Santiago. Josefa M. Sánchez de González, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Dra. Carmen T. Jacobo de Prats-Ramírez, Representante por la Provincia de El Seibo. Prof. Pablo Barinas Medina, Representante por la Provincia Trujillo. Lic. Urania Montás Coén, Representante por la Provincia Trujillo. Dr. Horario Vicioso Soto, Representante por la Provincia Trujillo. Dr. Mario A. Read Vittini, Representante por la Provincia Trujillo. Rafael Emilia Herrera Cabral, Representante por la Provincia Trujillo Valdez, Lic. Joaquín Marino Incháustegui Cabral, Representante por la Provincia Trujillo Valdez. Prof. Ramón Emilio Jiménez, Representante por la Provincia Valverde. Eduardo Guillermo Bogaert Román Representante por la Provincia Valverde.

LOS SECRETARIOS: Lic. Luis Julián Pérez, Representante por la Provincia de El Seibo, Dr. F. E. Efraín Reyes Duluc, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez.

REFORMA DEL 28 DE JUNIO DE 1960

REFORMA DEL 28 DE JUNIO DE 1960

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. La Soberana de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución,

podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución.

Artículo 4. El principio de no intervención, consagrado en el anterior artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

SECCION II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El Territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distinto que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCIÓN III
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la

República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6 del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2. La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o

de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.— La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo quiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.— La libertad de empresa. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5. — La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental

a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos, la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que aten ten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8. — La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13. — La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14. — Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias pan proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un periodo razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado de reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15. — El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16. — El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17. — El Estado prestará asistencia social a los pobres.

Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18. — El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cuál deberá regir en ausencia de estipulaciones

especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20. — Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I. La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II. La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Artículo 9. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 10. La numeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

RÉGIMEN CONCORDATARIO

Artículo 11. Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República

Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12. Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén en tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar al Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 16. La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 18. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 19. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Artículo 20. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Artículo 21. La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 22. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 23. Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1 .— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2. — Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3. — Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4. — Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo ó de la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto a los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada

sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 26. Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 27. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 28. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 29. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 30. El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54 inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o

de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución corno exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 31. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de mIs de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 32. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 33. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado en su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los Casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 34. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 36. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el *Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará ha persona* a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y ha Secretaria las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidir la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente *del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá* la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 37. *Corresponde a la Asamblea Nacional examinar* el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 116.

TITULO VII

DEL CONGRESO

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso:

1.– Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3. — Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6. — Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), y e), 7, 8, 9 y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8, de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tornado.

9. — Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10. — Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11. — Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso- administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12. — Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13. — Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15. — Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16. — Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17. — Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18. — Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19. — Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20. — Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22. — Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 39. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República:

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 40. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un

intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 41. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 42. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I. El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 43. Cuando lucre enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Artículo 44. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 45. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 46. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Artículo 48. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento hijo de padre o madre nacido dominicano;

2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección; 4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República efectos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 16 de Agosto del año de su elección, fecha en que deberá terminar el periodo de los salientes. Cuando el Presidente de la República, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones de Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente definitivo de la República, en una sesión que deberá tener lugar el 16 de Agosto y que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse el mismo fuera del país, o por enfermedad, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de Agosto para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo y el Vicepresidente de la República electo faltaren definitivamente sin prestar juramento después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar nuevo Presidente de la República con los mismos requisitos medicados anteriormente. Mientras se produzca esa designación ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Artículo 53. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Artículo 54. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.– Salvo lo que dispone el párrafo del art. 58, crear o suprimir Secretarias y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2. Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3. Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4. Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así corno entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos.

10.— Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del Síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales, cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que lo tuvieran.

11. — Expedir o negar patentes de navegación.

12. — Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.— En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingreso y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23. — Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que

puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros

24.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.— Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 55. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 56. El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 57. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República éste será sustituido por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Párrafo: También por virtud de decreto del Presidente de la República, el Vicepresidente ejercerá temporalmente el Poder Ejecutivo.

Artículo 58. En caso de falta temporal del Presidente y del Vicepresidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de este, el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vicepresidente de la República, ocupara la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; a falta de éste, el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo. Estas Secretarías de Estado quedan instituidas por la presente Constitución y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Artículo 59. En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 62. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 63. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar validamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Artículo 64. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se

hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 65. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieran las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 66. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3. Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5. — Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 67. Habrá por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinar por la ley.

Artículo 68. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 69. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 70. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 71. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley. Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y

para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 72. En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 73. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Artículo 74. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 75. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 76. Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 77. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 79. Los miembros de la Cámara de Cuentas duraran cuatro años en sus funciones.

Artículo 80. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 81. El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así corno sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Artículo 82. Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Artículo 83. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros

mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 84. Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 85. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 86. Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1. — Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2. — Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 87. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 88. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamiento y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Artículo 89. Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Artículo 90. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad pan juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 91. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Artículo 92. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la Ley de su creación.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 94. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional. El derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos. contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social la inversión de nuevos capitales.

Artículo 95. Ninguna erogación de fondos públicos será válida si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 96. Anualmente, en el mes de abril, se publican la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 97. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Solo tendrían circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora Única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación solo en reemplazo de un Valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso

y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y solo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 98. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 99. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Artículo 100. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Artículo 101. La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 102. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto,

con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: Republica Dominicana. La forma del escudo nacional ser la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 103. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 104. Ninguna función o cargo públicos serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Artículo 105. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el periodo.

Artículo 106. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituido originalmente con elementos procedentes de las antiguas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica, constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la Republica y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente o el Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el periodo de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia o la Vicepresidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado, y por lo tanto, no podrá en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión, total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquier acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Artículo 108. La Ley de Gastos públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, debe tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI. El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y

no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Artículo 109. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la Republica.

Artículo 110. El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Artículo 111. No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Artículo 112. Se declara que la Era de Trujillo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legitimas aspiraciones de paz y bienestar económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales, todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandeza de la Era de Trujillo.

Artículo 113. Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana, el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribe la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.

TITULO XVII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 114. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se Presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 115. La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que solo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes, de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 116. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Artículo 117. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 118. La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 119. Las reformas concernientes a los artículos 22, 25, 49 y 105 primera parte, entrarán en vigor a partir del 16 de agosto

de 1962, y las de los artículos 81, 82, 84 y 105 segunda parte, entrarán en vigor, al igual que las del artículo 54, inciso 10, y las del 88, a partir del 1 de enero del año 1961 ,y, en consecuencia, las primeras elecciones para los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y de Suplentes de los mismos, de Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales y sus Suplentes, se celebrarán el día 15 del mes de diciembre de 1960, para el primer período, el cual se iniciará el día 1 de enero del año 1961, y terminar el 16 de agosto de 1962.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 de junio del año 1960, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 3 1 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA: Porfirio Herrera Senador por el Distrito Nacional.

VICEPRESIDENTE: José Ramón Rodríguez Diputado por la Provincia de Espaillat. Carlos Sánchez y Sánchez Senador por la Provincia Benefactor. Pablo Otto Hernández Diputado por la Provincia San Rafael. Manuel Joaquín Castillo C. Senador por la Provincia Trujillo Valdez. Luis E. Ruiz Monteagudo Diputado por el Distrito Nacional. Julio A. Cambier Senador por la Provincia del Seybo.Opinio Álvarez Mainardi Diputado por la Provincia Trujillo.Virgilio Álvarez Pina Senador por la Provincia de San Pedro de Macorís. Armando Mieses Burgos Diputado por el Distrito Nacional. Ramón Bergés Santana Senador por la Provincia de La Altagracia Maria T. Nanita de Espaillat Diputada por el Distrito Nacional. Oscar Guaroa Ginebra H. Senador por la Provincia de Puerto Plata. Arsenio Velásquez Diputado por el Distrito Nacional. Mario Fermín Cabral Senador por la Provincia de Santiago. Modesto E. Díaz Diputado por el Distrito Nacional. R. Emilio Jiménez Senador por la Provincia Independencia. Ignacio Martínez H. Diputado por el Distrito Nacional. I. Fortunato Canaan Senador por la Provincia Duarte. Heriberto García Batista Diputado por la Provincia de Azua.Darío Contreras Senador por la Provincia Valverde. Mario E. Pelletier Diputado por la Provincia de Azua. Manuel Maria Guerrero Senador por la Provincia de Barahona. Federico Fiallo Diputado por la Provincia de Barahona. Néstor Febles

Senador por la Provincia de Bahoruco. Arturo Despradel Diputado por la Provincia de Bahoruco. José García Senador por la Provincia Trujillo. Joaquín Cocco hijo Diputado por la Provincia de Barahona. Milady Félix de L'Oficial Senadora por la Provincia de Azua. Manuel Pérez Espinosa Diputado por la Provincia de Barahona. Sócrates Nolasco Senador por la Provincia de Pedernales Alcedo Arturo Ramírez Fernández Diputado por la Provincia Benefactor. Andrés Pastoriza. Senador por la Provincia Libertador. José Manuel Machado Diputado por la Provincia Benefactor. Eliseo Pérez Sánchez Senador por la Provincia Sánchez Ramírez. Lorenzo E. Brea Diputado por la Provincia Duarte. Rafael Paino Pichardo Senador por la Provincia Julia Molina. Pablo Pichardo Diputado por la Provincia Duarte Santiago Rodríguez Senador por la Provincia de la Vega. José Ricardo Ricourt Rodríguez Diputado por la Provincia Espaillat. Francisco R. Rodríguez G. Senador por la Provincia Espaillat. Juan Bautista Rojas Senador por la Provincia de Salcedo. Rafael Espaillat de la Mota Diputado por la Provincia Independencia. Máximo Federico Smester Senador por la Provincia de Monte Cristi. José Benjamín Uribe Maclas Diputado por la Provincia Independencia. Andrés Nicolás Sosa Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Oliva García Diputado por la Provincia Julia Molina. Jesús Maria Troncoso Senador por la Provincia San Rafael. Ramón Méndez Diputado por la Provincia Julia Molina. José A. Turull Ricart Senador por la Provincia de Samaná.José A. Castellanos Diputado por la Provincia de La Altagracia. Carlos Rafael Goico M. Diputado por la Provincia de La Altagracia. Elías Brache Viñas Diputado por la Provincia de La Vega. Delia García G. Vda. García Diputada por la Provincia de La Vega. Manelic Gassó Pereyra Diputado por la Provincia de La Vega. Julián Suardí Diputado por la Provincia de La Vega. P. Francisco Garrido Diputado la Provincia Libertador. José Enrique Aybar Diputado por la Provincia Libertador. Tomás Casals Pastoriza Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Augusto Peignand Cestero Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Oscar Robles Toledano Diputado por la Provincia de Pedernales. José Antonio Miniño Diputado por la Provincia de Pedernales. José Eugenio Villanueva H. Diputado por la Provincia de Puerto Plata. José Sixto Ginebra Henríquez Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Alfredo Rosenzweig Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Juan Ulises García Bonnelly Diputado

por la Provincia de Salcedo. Ramón Bautista Brache Diputado por la Provincia de Salcedo. José E. García Aybar Diputado por la Provincia de Samaná. Bartolomé Lalane Demorizi Diputado por la Provincia de Samaná. José Ramón Cordero Infante Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Ramón Pina Acevedo y Martínez Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Freddy Prestol Castillo Diputado por la Provincia de El Seybo.Francisco Prats- Ramírez Diputado por la Provincia de El Seybo.Pedro Justo Carrion Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Antonio Armenteros S. Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Hernán Cruz Ayala Diputado por la Provincia San Rafael. Luis Enrique Franco Diputado por la Provincia de Santiago. Rafael Vidal Torres Diputado por la Provincia de Santiago. José Miguel Pereyra Goico Diputado por la Provincia de Santiago. Francisco Augusto Lora Diputado Por la Provincia de Santiago. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Diputado por la Provincia de Santiago. José Morel Brea Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. Jafet Cabrera Ariza Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Pimentel Diputado por la Provincia Trujillo. César Pina Barinas Diputado por la Provincia Trujillo. Arturo Damirón Ricart Diputado por la Provincia Trujillo. Wenceslao Medrano hijo Diputado por la Provincia Trujillo Valdez. Francisco Velásquez Pimentel Diputado por la Provincia Trujillo Valdez. Lorenzo Casanova Núñez Diputado por la Provincia de Valverde. José Israel Santos Troncoso Diputado por la Provincia de Valverde.

PROCLAMACIÓN de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido por la Ley No. 5348 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 12 de mayo de 1960 y del artículo 115 de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 28 del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 97 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL Porfirio Herrera.

EL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL José Ramón Rodríguez.

LOS SECRETARIOS: Manuel Joaquín Castillo C. Senador por la Provincia Trujillo Valdez. Luis E. Ruiz Monteagudo Diputado por el Distrito Nacional. Julio A. Cambier Senador por la Provincia de El Seybo. Opinio Álvarez Mainardi Diputado por la Provincia Trujillo.

MIEMBROS: Carlos Sánchez y Sánchez Senador por la Provincia Benefactor. Pablo Otto Hernández Diputado por la Provincia San Rafael. Virgilio Álvarez Pina Senador por la Provincia de San Pedro de Macorís. Armando Mieses Burgos Diputado por el Distrito Nacional.Ramón Bergés Santana Senador por la Provincia de La Altagracia. Maria T. Nanita de Espaillat Diputada por el Distrito Nacional. Oscar Guaroa Ginebra H. Senador por la Provincia de Puerto Plata. Arsenio Velásquez Diputado por el Distrito Nacional. Mario Fermín Cabral Senador por la Provincia de Santiago. Modesto F. Díaz Diputado por el Distrito Nacional. R. Emilio Jiménez Senador por la Provincia de Independencia. Ignacio Martínez H. Diputado por el Distrito Nacional. J. Fortunato Canaan Senador por la Provincia Duarte. Heriberto García Batista Diputado por la Provincia de Azua. Darío Contreras Senador por la Provincia Valverde. Maria E. Pelletier Diputado por la Provincia de Azua. Manuel Maria Guerrero Senador por la Provincia de Barahona. Federico Fiallo Diputado por la Provincia de Bahoruco. Néstor Febles Senador por la Provincia de Bahoruco. Arturo Despradel Diputado por la Provincia de Bahoruco. José García Senador por la Provincia Trujillo. Joaquín Cocco hijo Diputado por la Provincia de Barahona. Milady Félix de L'Oficial Senadora por la Provincia de Azua. Manuel Pérez Espinosa Diputado por la Provincia de Barahona. Sócrates Nolasco Senador por la Provincia de Pedernales. Alcedo Arturo Ramírez Fernández Diputado por la Provincia Benefactor. Andrés Pastoriza Senador por la Provincia Libertador. José Manuel Machado Diputado por la Provincia Benefactor. Eliseo Pérez Sánchez Senador por la Provincia Sánchez Ramírez. Lorenzo E. Brea Diputado por la Provincia Duarte. Rafael Paino Pichardo Senador por la Provincia Julia Molina. Pablo Pichardo Diputado por la Provincia Duarte. Santiago Rodríguez

Senador por la Provincia de La Vega. José Ricardo Ricourt Rodríguez Diputado por la Provincia de Espaillat. Francisco R. Rodríguez G. Senador por la Provincia Espaillat. Juan Bautista Rojas Senador por la Provincia de Salcedo. Rafael Espaillat de la Mota Diputado por la Provincia Independencia. Máximo Federico Smester Senador por la Provincia de Monte Cristi. José Benjamín Uribe Macias Diputado por la Provincia Independencia. Andrés Nicolás Sosa Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Oliva García Diputado por la Provincia Julia Molina. Jesús Maria Troncoso Senador por la Provincia de San Rafael. Ramón Méndez Diputado por la Provincia Julia Molina. José A. Tarrull Ricart Senador por la Provincia de Samaná. José A. Castellanos Diputado por la Provincia de La Altagracia. Carlos Rafael Goico M. Diputado por la Provincia de La Altagracia. Elías Brache Viñas Diputado por la Provincia de La Vega. Delia García G. Vda. García Diputada por la Provincia de La Vega. Manelic Gassó Pereyra Diputado por la Provincia de La Vega. Julián Suardi Diputado por la Provincia de La Vega. P. Francisco Garrido Diputado por la Provincia Libertador. José Enrique Aybar Diputado por la Provincia Libertador. Tomás Casals Pastoriza Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Augusto Peignand Cestero Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Oscar Robles Toledano Diputado por la Provincia de Pedernales. José Antonio Minino Diputado por la Provincia de Pedernales. José Eugenio Villanueva H. Diputado por la Provincia de Puerto Plata. José Sixto Ginebra Henríquez Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Alfredo Rosenzweig Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Juan Ulises García Bonnelly Diputado por la Provincia de Salcedo. Ramón Bautista Brache Diputado por la Provincia de Salcedo. José E. García Aybar Diputado por la Provincia de Samaná. Bartolomé Lalane Demorizi Diputado por la Provincia de Samaná. José Ramón Cordero Infante Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Ramón Pina Acevedo y Martínez Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Freddy Prestol Castillo Diputado por la Provincia de El Seybo. Francisco Prats-Ramírez Diputado por la Provincia del Seybo. Pedro Justo Carrión Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Antonio Armenteros S. Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Hernán Cruz Ayala. Diputado por la Provincia de San Rafael. Luis Enrique Franco Diputado por la Provincia de Santiago. Rafael Vidal Torres Diputado por la Provincia

de Santiago. José Miguel Pereyra Goico Diputado por la Provincia de Santiago. Francisco Augusto Lora Diputado por la Provincia de Santiago. Pedro Pablo Cabral Bermúdez Diputado por la Provincia de Santiago. José Morel Brea. Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. Jafet Cabrera Ariza. Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez José Pimentel. Diputado por la Provincia Trujillo. César Pina Barinas Diputado por la Provincia Trujillo. Arturo Damirón Ricart Diputado por la Provincia Trujillo. Wenceslao Medrano hijo Diputado por la Provincia Trujillo Valdez. Francisco Velásquez Pimentel Diputado por la Provincia Trujillo Valdez. Lorenzo Casanosa Núñez Diputado por la Provincia de Valverde. José Israel Santos Troncoso Diputado por la Provincia de Valverde.

REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1960

REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1960

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución,

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Artículo 4. La República Dominicana no favorecerá ninguna condenación internacional que, a juicio de su Gobierno, resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la Ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. Ciudad Trujillo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

SECCIÓN III
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la

República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6º del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.—La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.— La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto-ley del Poder Ejecutivo.

5.— La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las

providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.— El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.— El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.— El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.— El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cual deberá regir en ausencia de estipulaciones

especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características: a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.— Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I. La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II. La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Artículo 9. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 10. La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

RÉGIMEN CONCORDATARIO

Artículo 11. Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República

Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12. Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 16. La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TÍTULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 18. La elección de Senadores, así como la de Diputados se hará por voto directo.

Artículo 19. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Artículo 20. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Artículo 21. La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 22. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 23. Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y

siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a so elección.

Artículo 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.- Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.—Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un periodo determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 26. Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 27. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 28. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 29. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 30. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reunan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están

señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 31. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 32. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 33. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 34. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 36. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 37. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y en su caso, recibirle juramento, aceptarle o rechazarle la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 116.

TITULO VII

DEL CONGRESO

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.—Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.—En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), y e), 7, 8,9 y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tornado.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso- administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13. Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15. Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16. Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la Competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO III

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 39. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos Judiciales.

Artículo 40. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en

caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 41. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Camaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 42. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I. El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 43. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Artículo 44. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 45. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 46. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjudice, o cumpliendo condena.

Artículo 48. Las leyes se encabezará así: "*El Congreso Nacional, En Nombre de la República*".

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Artículo 50.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano.

2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;

4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 51. El Presidente de la República electo en los comicios ordinarios, prestará juramento de su cargo el 16 de agosto del año de su elección, fecha en la cual deberá terminar el período del saliente. Cuando el Presidente de la República electo, no pudiere hacerlo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente, la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Artículo 52. En caso de falta definitiva antes del 16 de agosto del Presidente de la República electo, sin haber prestado juramento de su cargo, la Asamblea Nacional integrada por los senadores y diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento después del 16 de agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos indicados anteriormente.

Mientras se produzca esa designación, en cualquiera de los dos casos previstos en este artículo, ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiese elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Artículo 53. El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener

y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Artículo 54.—El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.- Salvo lo que dispone el párrafo del Art. 58, crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado y nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá tambien, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera

Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94; sin tal aprobación en los demás casos;

10.— Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del Síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que los tuvieran.

11.— Expedir o negar patentes de navegación.

12.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandarlas por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.— En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales, al interés nacional.

16.— Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.– Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.– Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.– Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.– Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.– Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.– Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.– Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

24.– Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.– Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.– Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 55. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 56. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 57. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a falta de éste, el Secretario de Estado de Interior, y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Artículo 58. En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del período, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a falta de éste, el Secretario de Estado de Interior y, a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Párrafo: Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, de Interior y de la Presidencia, quedan instituídas por la presente Constitución, sin perjuicio de que puedan serles agregadas o segregadas otras funciones y denominaciones inherentes al desenvolvimiento de la Administración Pública, y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Artículo 59. En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reuna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la

presente Constitución y las que sean creadas por el Presidente de la República. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 58.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 62. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 63. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cual de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un

nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Artículo 64. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 65. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 66. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 67. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 68. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

I) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado; o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 69. El ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 70. *Son atribuciones de las Cortes de Apelación:*

1.— Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 71. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 72. En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 73. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Artículo 74. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 75. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 76. Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 77. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 79. Los miembros de la Cámara de Cuentas duraran cuatro años en sus funciones.

Artículo 80. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 81. El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores,

así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Artículo 82. Los Ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Artículo 83. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 84. Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 85. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 86. Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 87. Las Asambleas Electorales se *reunirán* de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de *convocatoria* extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 88. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes así corno cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Artículo 89. Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse mas de un candidato.

Artículo 90. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 91. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Artículo 92. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la Ley de su creación.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 94. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 95. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 96. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 97. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 98. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 99. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las

concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Artículo 100. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Artículo 101. La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 102. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma, llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los angulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 103. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 104. Ninguna función o cargo públicos serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Artículo 105. El ejercicio de todos los funcionarios electivos sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes, serán elegidos por periodos de dos años.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el periodo.

Artículo 106.- Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Párrafo: Se reconoce que el Partido Dominicano, constituido originalmente con elementos procedentes de las antiguas asociaciones y partidos políticos, los cuales se disgregaron por falta de una orientación patriótica, constructiva, ha sido y es un agente de civilización para el pueblo dominicano, que ha evolucionado en el campo social hacia la formación de una conciencia laboral definida, hacia la incorporación de los derechos de la mujer en la vida política y civil de la República y hacia otras grandes conquistas cívicas.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente de la República electo o en funciones no podrá ser privado de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

El patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejerzan la Presidencia de la República, así como el de sus viudas y herederos, tendrán la alta protección del Estado, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ser objeto de persecución, embargo, secuestro, expropiación o desposesión total o parcial, ni por parte de autoridad pública ni de particulares. Cualquiera

acción que se intentare en violación de esta disposición será radicalmente nula y no podrá tener por efecto menoscabar el patrimonio de las personas a que antes se ha hecho mención.

Artículo 108. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capitulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de la ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo a Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reuna.

Párrafo VI. El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado, gozarán, en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Artículo 109. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110. El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

Artículo 111. No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

Artículo 112. Se declara que la Era de Trujillo, que comienza el 16 de mayo de 1930, constituye en la Historia Dominicana el período en que se consolida la nacionalidad y realiza el pueblo dominicano sus más legítimas aspiraciones de paz y bienestar

económico y social, como resultado de la obra de gobierno del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, a quien se le consagra solemnemente en esta Constitución el título de honor de Padre de la Patria Nueva que le ha sido otorgado por voto del Congreso de la República, en reconocimiento de los eminentes servicios prestados a la Patria. Asimismo, se consagran como monumentos nacionales todas las estatuas, bustos y monumentos que la gratitud nacional ha levantado o levantare en el porvenir para honrar al Padre de la Patria Nueva o para conmemorar los hechos que determinan la grandeza de la Era de Trujillo.

Artículo 113. Se declara como un monumento de la tradición internacional de la República el Tratado Trujillo-Hull de 1940, en virtud del cual recuperó la Nación dominicana el ejercicio absoluto de sus atributos como Estado libre e independiente. Se proscribe la concertación de convenios financieros internacionales de cualquier clase que directa o indirectamente afecten la soberanía nacional.

TITULO XVII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 114. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 115. La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 116. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad

de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada integramente con los textos reformados.

Artículo 117. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 118. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 119. Las disposiciones contenidas en los artículos 22, 25, 49 y 105, primera parte, en lo que respecta a la duración del período del ejercicio de las funciones a que se refieren dichos textos, entrarán en vigor a partir del 16 de agosto de 1962; las del artículo 54, Inciso 10, entrarán en vigor el 1º de enero de 1961; y asimismo en esta última fecha, las de los artículos 81, 82, 84, 88 y 105, segunda parte, en lo que concierne a las primeras elecciones para los cargos de Gobernadores Civiles de las Provincias, de los Regidores del Ayuntamiento y Síndico del Distrito Nacional y de Suplentes de los mismos, y de los Regidores de los demás Ayuntamientos y Síndicos Municipales y sus Suplentes, las cuales se celebrarán el día 15 del mes de diciembre de 1960 para el primer período que se iniciará el 1º de enero de 1961 y terminará el 16 de agosto de 1962.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA: Porfirio Herrera, Senador por el Distrito Nacional.

VICEPRESIDENTE: José Ramón Rodríguez, Diputado por la Provincia de Espaillat. Víctor Garrido, Senador por la Provincia Benefactor. Pablo Otto Hernández, Diputado por la Provincia San Rafael. Manuel Joaquín Castillo C. Senador por la Provincia de Trujillo Valdez. Opinio Alvarez Mainardi, Diputado por la Provincia Trujillo. Julio A. Cambier, Senador por la Provincia del Seybo. Luis Ruiz Monteagudo, Diputado por el Distrito Nacional. Porfirio Basora, Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez. Armando Mieses Burgos, Diputado por el Distrito Nacional. Ramón Bergés Santana, Senador por la Provincia de La Altagracia. Maria T. Nanita de Espaillat, Diputada por el Distrito Nacional. Mario Fermín Cabral, Senador por la Provincia de Santiago. Arsenio Velásquez P. Diputado por el Distrito Nacional. J. Fortunato Canaan, Senador por la provincia Duarte. Luis Julián Pérez, Diputado por el Distrito Nacional. Darío Contreras, Senador por la Provincia de Valverde. Heriberto García Batista, Diputado por la Provincia de Azua. Arturo Despradel, Senador por la Provincia de Puerto Plata. Mario E. Pelletier, Diputado por la Provincia de Azua. Polibio Díaz, Senador por la Provincia de Barahona. Federico Fiallo, Diputado por la Provincia de Bahoruco. Néstor Febles, Senador por la Provincia de Bahoruco. Mario Emilio Andújar, Diputado por la Provincia de Bahoruco. José García, Senador por la Provincia Trujillo. J. Joaquín Cocco hijo, Diputado por la Provincia de Barahona. Manuel María Guerrero, Senador por la Provincia de Samaná. Manuel Pérez Espinosa, Diputado por la Provincia de Barahona. R Emilio Jiménez, Senador por la Provincia Independencia. Alcedo A. Ramírez Fernández, Diputado por la Provincia Benefactor. Milady Félix L'Official, Senadora por la Provincia de Azua. José Miguel Roques Román, Diputado por la Provincia Benefactor. José Manuel Mena, Senador por la Provincia de Monte Cristi. Osvaldo Báez Soler, Diputado por la Provincia de Espaillat. Sócrates Nolasco, Senador por la Provincia de Pedernales. Tomás Casals Pastoriza, Diputado por la Provincia Duarte. Eliseo Pérez Sánchez, Senador por la Provincia Sánchez Ramírez, José A. Castellanos, Diputado por la Provincia Duarte. Rafael Paino Pichardo, Senador por la Provincia de Julia Molina. Carlos Julio González, Diputado por la Provincia Independencia. Francisco R. Rodríguez

G. Senador por la Provincia Espaillat, José Oliva García, Diputado por la Provincia de Julia Molina. Santiago Rodríguez, Senador por la Provincia de La Vega. Ramón Menéndez, Diputado por la Provincia de Julia Molina. Juan B. Rojas, Senador por la Provincia de Salcedo. Luis A. Oviedo, Diputado por la Provincia de la Altagracia. Luis Ruiz Trujillo, Senador por la Provincia de San Pedro de Macorís. Carlos Rafael Goico Morales, Diputado por la Provincia de la Altagracia. Jesús María Troncoso, Senador por la Provincia de San Rafael. Elías Brache Viñas, Diputado por la Provincia de La Vega. Manelic Gassó Pereyra, Diputado por la Provincia de La Vega. Julián Suardi, Diputado por la Provincia de la Vega. P. Francisco Garrido, Diputado por la Provincia de Libertador. José María Pichardo. Diputado por la Provincia de Libertador. José Morera, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. César Federico Ares Maldonado, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. José Azar Azar, Diputado por la Provincia de Pedernales. Ignacio Martínez H., Diputado por la Provincia de Pedernales.José Sixto Ginebra Henríquez, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Danilo Brugal Alfáu, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Manuel E. Saladín Vélez. Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Domingo César Toca Hernández, Diputado por la Provincia de Salcedo. S. Colombino Henríquez García, Diputado por la Provincia de Salcedo. Bartolomé Lalane Demorizi, Diputado por la Provincia de Samaná. Carlos Cornielle hijo, Diputado por la Provincia de Samaná. José Ramón Cordero Infante. Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Ramón Pina Acevedo y M., Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Ernesto C. Botello, Diputado por la Provincia del Seybo. Luis Morales Garrido, Diputado por la Provincia del Seybo. Antonio Armenteros S., Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís, Enrique A. Ricart Valdez, Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Herman Cruz Ayala, Diputado por la Provincia de San Rafael. Luis Enrique Franco, Diputado por la Provincia de Santiago. Rafael Vidal Torres, Diputado por la Provincia de Santiago. Francisco Augusto Lora, Diputado por la Provincia de Santiago. José Miguel Pereyra Goico, Diputado por la Provincia de Santiago. Pedro Pablo Cabral Bermúdez, Diputado por la Provincia de Santiago, Jafet Cabrera Ariza, Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Morel Brea, Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez, José Pimentel, Diputado por la Provincia Trujillo. César

Pina Barinas, Diputado por la Provincia Trujillo. Arturo Damirón Ricart, Diputado por la Provincia Trujillo. Wenceslao Medrano hijo, Diputado por la Provincia de Trujillo Valdez. Francisco Velásquez Pimentel, Diputado por la Provincia de Trujillo Valdez. Salvador A. Cocco, Diputado por la Provincia de Valverde. José Israel Santos Troncoso, Diputado por la Provincia de Valverde.

PROCLAMACIÓN de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido por la Ley No. 5427 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 18 de noviembre de 1960 y del artículo 115 de la Constitución, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

El PRESIDENTE DE LA SAMBLEA NACIONAL: Porfirio Herrera, Senador por el Distrito Nacional.

EL VICEPRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL: José Ramón Rodríguez, Diputado por la Provincia de Espaillat. Víctor Garrido, Senador por la Provincia Benefactor. Pablo Otto Hernández, Diputado por la Provincia San Rafael. Manuel Joaquín Castillo C., Senador por la Provincia de Trujillo Valdez. Opinio Álvarez Mainardi, Diputado por la Provincia Trujillo. Julio A. Cambier, Senador por la Provincia del Seybo. Luis Ruiz Monteagudo, Diputado por el Distrito Nacional. Porfirio Basora, Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez. Armando Mieses Burgos, Diputado por el Distrito Nacional. Ramón Bergés Santana, Senador por la Provincia de La Altagracia. María T. Nanita de Espaillat. Diputada por el Distrito Nacional. Mario Fermín Cabral, Senador por la Provincia de Santiago. Arsenio Velásquez P., Diputado por el Distrito Nacional. J. Fortunato Canaan, Senador por la Provincia Duarte. Luis Julián

Pérez, Diputado por el Distrito Nacional. Darío Contreras, Senador por la Provincia de Valverde. Heriberto García Batista, Diputado por la Provincia de Azua, Arturo Despradel, Senador por la Provincia de Puerto Plata. Mario E. Pelletier, Diputado por la Provincia de Azua. Polibio Díaz, Senador por la Provincia de Barahona. Federico Fiallo,Diputado por la Provincia de Bahoruco. Néstor Febles, Senador por la Provincia de Bahoruco. Mario Emilio Andujar, Diputado por la Provincia de Bahoruco. José García, Senador por la Provincia Trujillo, J. Joaquín Cocco hijo, Diputado por la Provincia de Barahona, Manuel María Guerrero, Senador por la Provincia de Samaná. Manuel Pérez Espinosa, Diputado por la Provincia de Barahona. R. Emilio Jiménez, Senador por la Provincia Independencia. Alcedo A Ramírez Fernández, Diputado por la Provincia Benefactor. Milady Félix L'Official, Senadora por la Provincia de Azua. José Miguel Roques Román, Diputado por la Provincia Benefactor. José Manuel Mena, Senador por la Provincia de Monte Cristi. Osvaldo Báez Soler, Diputado por la Provincia de Espaillat. Sócrates Nolasco, Senador por la Provincia de Pedernales. Tomás Casals Pastoriza, Diputado por la Provincia Duarte. Eliseo Pérez Sánchez, Senador por la Provincia Sánchez Ramírez. José A. Castellanos, Diputado por la Provincia Duarte. Rafael Paino Pichardo, Senador por la Provincia de Julia Molina. Carlos Julio González, Diputado por la Provincia Independencia. Francisco R. Rodríguez G., Senador por la Provincia Espaillat. José Oliva García, Diputado por la Provincia de Julia Molina. Santiago Rodríguez, Senador por la Provincia de La Vega. Ramón Menéndez, Diputado por la Provincia de Julia Molina. Juan B. Rojas, Senador por la Provincia de Salcedo. Luis A. Oviedo, Diputado por la Provincia de la Altagracia. Luis Ruiz Trujillo, Senador por la Provincia de San Pedro de Macorís. Carlos Rafael Goico Morales, Diputado por la Provincia de la Altagracia. Jesús María Troncoso, Senador por la Provincia de San Rafael. Elías Brache Viñas, Diputado por la Provincia de La Vega. Manelic Gassó Pereyra, Diputado por la Provincia de Libertador. Julián Suardi, Diputado por la Provincia de la Vega. P. Francisco Garrido, Diputado por la Provincia Libertador. José Maria Pichardo, Diputado por la Provincia de Libertador. José Morera, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. César Federico Ares Maldonado, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. José Azar Azar, Diputado por la Provincia de Pedernales, Ignacio Martínez H., Diputado por la Provincia de

Pedernales. José Sixto Ginebra Henríquez, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Danilo Brugal Alfau, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Manuel E. Saladín Vélez, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Domingo César Toca Hernández, Diputado por la Provincia de Salcedo. S. Colombino Henríquez García, Diputado por la Provincia de Salcedo. Bartolomé Lalane Demorizi, Diputado por la Provincia de Samaná. Carlos Cornielle hijo, Diputado por la Provincia de Samaná. José Ramón Cordero Infante, Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Ramón Pina Acevedo y M., Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Ernesto C. Botello, Diputado por la Provincia del Seybo. Luis Morales Garrido, Diputado por la Provincia del Seybo, Antonio Armenteros S., Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís.Enrique A. Ricart Valdez, Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Herman Cruz Ayala, Diputado por la Provincia de San Rafael. Luis Enrique Franco, Diputado por la Provincia de Santiago. Rafael Vidal Torres, Diputado por la Provincia de Santiago. Francisco Augusto Lora, Diputado por la Provincia de Santiago. José Miguel Pereyra Goico, Diputado por la Provincia de Santiago. Pedro Pablo Cabral Bermúdez,Diputado por la Provincia de Santiago. Jafet Cabrera Ariza, Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Morel Brea, Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Pimentel, Diputado por la Provincia Trujillo. César Pina Barinas, Diputado por la Provincia Trujillo. Arturo Damirón Ricart, Diputado por la Provincia Trujillo. Wenceslao Medrano hijo, Diputado por la Provincia de Trujillo Valdez, Francisco Velásquez Pimentel. Diputado por la Provincia de Trujillo Valdez. Salvador A. Cocco, Diputado por la Provincia de Valverde. José Israel Santos Troncoso, Diputado por la Provincia de Valverde.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1961

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente,

ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución, podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención, consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Artículo 4. La República Dominicana no favorecerá ninguna condenación internacional que, a juicio de su Gobierno, resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondiente. La extensión del mar territorial y la de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCIÓN III
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6º del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.—La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.— La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en odo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.— La libertad de empresa. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto- ley del Poder Ejecutivo.

5.— La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7. El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.—El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpable de traición o espionaje en favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la

adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.— El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.— El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.— El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y, hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.— El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo; procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cuál deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características; a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes; b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de sus bienes cuando la hubiere confiado a su marido y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.— Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I. La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte

el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II. La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Artículo 9. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 10. La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

RÉGIMEN CONCORDATARIO

Artículo 11. Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.

TITULO IV

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12. Son dominicanos:

1.– Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.– Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización, estableciendo la naturalización privilegiada en favor de aquellos extranjeros que sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la nacionalidad dominicana.

Párrafo. Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la

persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 16.-- La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 18. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 19. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Artículo 20. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual

escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Artículo 21. La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubiesen transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 22. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 23. Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un

período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que la de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 26. Para ser Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 27. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SEECION IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 28. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 29. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 30. El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 54, inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 31. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 32. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 33. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión

o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 34.- Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios por el término de un año.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 36. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 37. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarle, y en su caso, recibirle juramento, aceptarle o rechazarle la renuncia y ejercer las facultades previstas en los artículos 52, 59 y 113.

TITULO VII

DEL CONGRESO

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 54 y el artículo 94.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos

consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d) y e), 7, 8, 9, y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso I) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que ha tomado.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

20.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 54 y con el artículo 94.

21. — Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22. — Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 39. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 40. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 41. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo, si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 42. Toda ley aprobada en ambas Cámara será enviada al Poder Ejecutivo. Si este no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término

de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima Sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I. El Presidente de la República quedara obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden el día.

Artículo 43. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Artículo 44. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la Republica, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 45. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 46. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjudice, o cumpliendo condena.

Artículo 48. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento e hijo de padre o madre nacido dominicano;

2) Haber cumplido veinticinco años de edad;

3) Haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anteriores a su elección;

4) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 51. El Presidente de la República electo en los comicios ordinarios, prestará juramento de su cargo el 16 de agosto del año de su elección, fecha en la cual deberá terminar el período del saliente. Cuando el Presidente de la República electo, no pudiere hacerlo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente, la persona que elija el Senado en su primera reunión que deberá efectuarse el 16 de agosto, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de ésta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Artículo 52. En caso de falta definitiva antes del 16 de agosto del Presidente de la República electo, sin haber prestado juramento de su cargo, la Asamblea Nacional integrada por los senadores y diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección.

Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento después del 16 de agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos indicados anteriormente.

Mientras se produzca esa designación, en cualquiera de los dos casos previstos en este artículo, ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiese elegido el Senado para las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y a falta de esta, la persona que hubiera ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

Artículo 53. El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Artículo 54. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado Extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar donde aquéllas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 94, sin tal aprobación en los además casos.

10.— Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Gobernadores Civiles de Provincias, de Regidores de los Ayuntamientos, del Síndico del Distrito Nacional y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de los suplentes elegidos, en caso de que los tuvieran.

11.— Expedir o negar patentes de navegación.

12.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.– Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la República, mandarlas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.– Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.– En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales, al interés nacional.

16.– Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.– Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.– Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.– Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.– Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.– Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.– Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

23.– Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que

puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

24.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.— Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 55. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 56. El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 57. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Secretario de Estado de lo Interior y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia.

Artículo 58. En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado el juramento, ocupará la Presidencia de la República por el tiempo que faltare para la terminación del periodo el Secretario de Estado de lo Interior, y a falta de éste, el Secretario de Estado de la Presidencia, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Párrafo I. Las Secretarías de Estado de lo Interior y de la Presidencia y de las Fuerzas Armadas quedan instituidas por la presente Constitución.

Párrafo II. Para ser Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas se requiere ser militar de carrera, ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Artículo 59. En caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en los artículos 57 y 58, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 60. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que instituye la presente Constitución y las que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la Ley las Subsecretarias de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se re quiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años, salvo lo dispuesto en el artículo 58, Párrafo II.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 61. La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 62. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 63. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 64. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 65. El Ministerio público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 66. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los Miembros del Cuerpo Diplomático.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.—Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la misma alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 67. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 68. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 69. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 70. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera

Instancia.

2.— Conocer en primera Instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 71. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 72. En cada distrito judicial habrá un juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La Ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 73. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Artículo 74. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 75. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 76. Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 77. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 78. Sus atribuciones serán, además de las que confiere la Ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 79. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 80. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 81. El Gobierno del Distrito Nacional y de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Artículo 82. Los Ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Artículo 83. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 81 y 82. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de un año en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XIII

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 84. Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, que será elegido, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos o por agrupaciones políticas regionales o provinciales.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 85. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 86. Todos los ciudadanos pueden ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 87. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 88. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional

y los Síndicos Municipales, y sus Suplentes así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Artículo 89. Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Artículo 90. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 91. La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Artículo 92. La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 94. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgara ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión del contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 95. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 96. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 97. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía limitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso

y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 98. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 99. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Artículo 100. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Artículo 101. La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 102. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto,

con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La Ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 103. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 104. Ninguna función o cargo público serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Artículo 105. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Gobernadores Civiles de las Provincias, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecer en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo 106. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Artículo 107. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente de la República electo o en funciones no podrá ser privado de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Artículo 108. La Ley de Gastos públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de la ley de Gastos públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 54 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos

y la Ley de Gastos públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes de servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI. El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración pública como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado gozarán en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Artículo 109. La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110. El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

TITULO XVII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 111. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 112. La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 113. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirán dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Artículo 114. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 115. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116. Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Artículo 117. El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidentes del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidirá el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presiden te de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros miembros del Consejo de Estado.

Artículo 118. Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del Artículo 54 de la Constitución. Designará además al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 119. El Consejo de Estado se constituirá válidamente con la presencia de Cinco Miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro Votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida, con la presencia de miembros aquí requerida, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones.

Artículo 120. Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Artículo 121. El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación y

así mismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, así como a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Artículo 122. El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Artículo 123. El Consejo de Estado, después de hechas las reformas que procedan en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución, para una fecha que no será posterior al 16 de agosto del 1962. Esta Asamblea estará integrada por el número de representantes por provincias y por el Distrito Nacional que determina la Constitución de 1955.

Artículo 124. El Consejo de Estado convocará a elecciones generales de los cargos electivos que fije la Constitución reformada de acuerdo con el artículo 123. Esas elecciones deberán efectuarse a más tardar el 20 de diciembre de 1962.

Los funcionarios electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Artículo 125. El Congreso Nacional, tan pronto como se constituya el Consejo de Estado, entrará en receso hasta el 16 de agosto de 1962, salvo que sea convocado por el Presidente de la República.

DADA y proclamada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA Porfirio Herrera, Senador por el Distrito Nacional.

VICEPRESIDENTE: Carlos Rafael Goico Morales, Diputado por la Provincia del Seybo. Víctor Garrido, Senador por la Provincia de San Juan. Julio A. Cambier, Senador por la Provincia del Seybo. Gustavo E. Gómez Ceara, Diputado por la Provincia de La Vega. Juan B. Rojas, Senador por la Provincia de Salcedo. S. Colombino Henríquez G., Diputado por la Provincia de Salcedo. Mario E. Pelletier, Senador por la

Provincia de Azua. Arturo Damirón Ricart, Diputado por la Provincia de San Cristóbal. José A. Castellanos, Senador por la Provincia Duarte. Armando Mieses Burgos, Diputado por el Distrito Nacional. Federico Nina hijo, Senador por la Provincia de San Pedro de Macorís. Salvador A. Cocco, Diputado por el Distrito Nacional. José Elías Fernández B., Senador por la Provincia de Valverde. Wenceslao Medrano hijo, Diputado por el Distrito Nacional. Hipólito Herrera Billini, Senador por la Provincia de San Cristóbal. Pablo Otto Hernández, Diputado por el Distrito Nacional José Sixto Ginebra H., Senador por la Provincia de Puerto Plata. Federico Fiallo, Diputado por el Distrito Nacional. Santiago Rodríguez, Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez. Osvaldo Báez Soler, Diputado por el Distrito Nacional. José Enrique Aybar, Senador por la Provincia de Dajabón. Digno Sánchez, Diputado por la Provincia de Azua. R. Emilio Jiménez, Senador por la Provincia Independencia. Heriberto García Batista, Diputado por la Provincia de Azua. José Manuel Mena, Senador por la Provincia de Monte Cristi. J. Joaquín Cocco hijo, Diputado por la Provincia de Barahona. Francisco Prats Ramírez, Senador por la Provincia de Samaná.Manuel Pérez Espinosa, Diputado por la Provincia de Barahona. Eliseo Pérez Sánchez. Senador por la Provincia de Sánchez Ramírez. Eurípides Herasme Pena, Diputado por la Provincia de Bahoruco. Pedro A. Rodríguez C., Senador por la Provincia de La Vega.Manuel Emilio Castillo, Diputado por la Provincia de Bahoruco. Ernesto C. Botello, Senador por la Provincia de La Romana. Alcedo A. Ramírez Fernández, Diputado por la Provincia de San Juan. Carlos Maria Rojas, Senador por la Provincia Espaillat. Joaquín Garrido Puello, Diputado por la Provincia de San Juan. Manuel Maria Guerrero, Senador por la Provincia Maria Trinidad Sánchez. Pablo Pichardo, Diputado por la Provincia Duarte. Luis E. Suero, Senador por la Provincia de Barahona. Edmon Ouais Lajam, Diputado por la Provincia Duarte. Ramón de Binde Lavandier, Senador por la Provincia de San Rafael. Juan Rafael Estrella Rojas, Diputado por la Provincia Espaillat. Paulino Vásquez hijo, Senador por la Provincia de Bahoruco. Julio Guzmán Bencosme, Diputado por la Provincia Espaillat. Arsenio Velásquez, Senador por la Provincia de Peravia. Delfín Pérez y Pérez, Diputado por la Provincia Independencia. José Antonio Hungría, Senador por la Provincia de Santiago. Manuel Eugenio Pérez Pena, Diputado por la Provincia Independencia. Jaime A. Lockward, Diputado por

la Provincia Maria Trinidad Sánchez. Opinio Alvarez Mainardi, Diputado por la Provincia Maria Trinidad Sánchez. Altagracia Bautista de Suárez, Diputado por la Provincia de La Romana. Antonio Leyba Pou, Diputado por la Provincia de La Romana. Rómulo Matos Batista, Diputado por la Provincia de La Vega. Elías Brache Villas, Diputado por la Provincia de La Vega. Manuel de Jesús Estrada Medina, Diputado por la Provincia de Dajabón. José Morera, Diputado por la Provincia de La Vega. Pedro Maria Alcántara, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Federico Rodríguez Grullón, Diputado por la Provincia de Dajabón. Rafael Camejo, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Raúl G. González, Diputado por la Provincia de Pedernales. Carlos Julio González, Diputado por la Provincia de Pedernales. Mario Estrada Martínez, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. José Eugenio Villanueva hijo, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Víctor E. Almonte Jiménez, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Domingo César Toca Hernández, Diputado por la Provincia de Salcedo. Carlos Cornielle hijo, Diputado por la Provincia de Samaná. P. Francisco Garrido, Diputado por la Provincia de Samaná. José R. Cordero Infante, Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Max Uribe, Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Manuel A. Goico hijo, Diputado por la Provincia del Seybo. Antonio Armenteros S., Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Enrique A. Ricart Valdez, Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Isaías Herrera Legrange, Diputado por la Provincia San Rafael, Ignacio Martínez H., Diputado por la Provincia de San Rafael. Luis Enrique Franco, Diputado por la Provincia de Santiago. Camilo Casanova, Diputado por la Provincia de Santiago. Mario Abreu Penzo, Diputado por la Provincia de Santiago. Miguel Ángel Jiménez, Diputado por la Provincia de Santiago. José Israel Santos T., Diputado por la Provincia de Santiago. Pedro Casals Pastoriza, Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. Frank Parra, Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Pimentel, Diputado por la Provincia de San Cristóbal. Apolinar Montás Guerrero, Diputado por la Provincia de San Cristóbal. Francisco Velásquez P., Diputado por la Provincia de Peravia. César Pina Barinas, Diputado por la Provincia de San Cristóbal. Elías René Bisonó, Diputado por la Provincia de Valverde. Felipe Isa, Diputado por la Provincia de Peravia. Cristóbal J. Gómez E., Diputado por la Provincia de Valverde.

PROCLAMACIÓN de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por la Asamblea Nacional.

NOSOTROS, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido por la Ley No. 5711 votada por el Congreso Nacional, promulgada el 22 de diciembre de 1961 y del artículo 113 de la Constitución, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99º de la Restauración.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA: Porfirio Herrera, Senador por el Distrito Nacional.

VICEPRESIDENTE: Carlos Rafael Goico Morales, Diputado por la Provincia del Seybo. Gustavo E. Gómez Ceara, Diputado por la Provincia de La Vega. Víctor Garrido, Senador por la Provincia de San Juan. Julio A. Cambier, Senador por la Provincia del Seybo. S. Colombino Henríquez G., Diputado por la Provincia de Salcedo. Juan B. Rojas,Senador por la Provincia de Salcedo. Arturo Damirón Ricart, Diputado por la Provincia de San Cristobal. Mario E. Pelletier, Senador por la Provincia de Azua. Armando Mieses Burgos, Diputado por el Distrito Nacional. José A. Castellanos, Senador por la Provincia Duarte. Salvador A. Cocco, Diputado por el Distrito Nacional. Federico Nina hijo, Senador por la Provincia de San Pedro de Macorís. Wenceslao Medrano hijo, Diputado por el Distrito Nacional. José Elías Fernández B., Senador por la Provincia de Valverde. Pablo Otto Hernández, Diputado por el Distrito Nacional. Hipólito Herrera Billini, Senador por la Provincia de San Cristóbal. Federico Fiallo, Diputado por el Distrito Nacional. José Sixto Ginebra H., Senador por la Provincia de Puerto Plata. Osvaldo Báez Soler, Diputado por el Distrito Nacional. Santiago Rodríguez, Senador por la Provincia de Santiago Rodríguez. Digno Sánchez, Diputado por la Provincia de Azua. José Enrique Aybar, Senador por la Provincia

de Dajabón. Heriberto García Batista, Diputado por la Provincia de Azua. R. Emilio Jiménez, Senador por la Provincia Independencia. J. Joaquín Cocco hijo, Diputado por la Provincia de Barahona. José Manuel Mena, Senador por la Provincia de Monte Cristi. Manuel Pérez Espinosa, Diputado por la Provincia de Barahona. Eliseo Pérez Sánchez, Senador por la Provincia de Sánchez Ramírez. Francisco Prats Ramírez, Senador por la Provincia de Samaná, Euripides Herasme Peña,Diputado por la Provincia de Bahoruco, Néstor Febles, Senador por la Provincia de Sánchez Ramírez. Manuel Emilio Castillo, Diputado por la Provincia de Bahoruco. Pedro A. Rodríguez C., Senador por la Provincia de La Vega. Alcedo A. Ramírez Fernández, Diputado por la Provincia de San Juan. Ernesto C. Botello, Senador por la Provincia de La Romana. Joaquín Garrido Puello, Diputado por la Provincia de San Juan. Carlos Maria Rojas, Senador por la Provincia Espaillat. Pablo Pichardo, Diputado por la Provincia Duarte. Manuel Maria Guerrero, Senador por la Provincia Maria Trinidad Sánchez. Edmon Ouais Lajam, Diputado por la Provincia Duarte. Luis E. Suero, Senador por la Provincia de Barahona. Juan Rafael Estrella Rojas, Diputado por la Provincia Espaillat. Ramón de Windt Lavandier, Senador por la Provincia de San Rafael, Julio Guzmán Bencosme, Diputado por la Provincia Espaillat. Paulino Vásquez hijo, Senador por la Provincia de Bahoruco. Delfín Pérez y Pérez, Diputado por la Provincia Independencia. Arsenio Velásquez, Senador por la Provincia de Peravia. Manuel Eugenio Pérez Pena, Diputado por la Provincia Independencia. José Antonio Hungría, Senador por la Provincia de Santiago. Opinio Alvarez Mainardi, Diputado por la Provincia Maria Trinidad Sánchez. Jaime A. Lockward, Diputado por la Provincia Maria Trinidad Sánchez. Antonio Leyba Pou, Diputado por la Provincia de La Romana. Altagracia Bautista de Suárez. Diputado por la Provincia de La Romana. Elías Brache Viñas, Diputado por la Provincia de La Vega. Rómulo Matos Batista, Diputado por la Provincia de La Vega. José Morera,Diputado por la Provincia de La Vega. Manuel de Jesús Estrada Medina, Diputado por la Provincia de Dajabón. Federico Rodríguez Grullón, Diputado por la Provincia de Dajabón. Pedro Maria Alcántara, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Raúl G. González, Diputado por la Provincia de Pedernales. Rafael Camejo, Diputado por la Provincia de Monte Cristi. Mario Estrada Martínez, Diputado por la Provincia

de Puerto Plata. Carlos Julio González, Diputado por la Provincia de Pedernales. P. Francisco Garrido, Diputado por la Provincia de Samaná. José Eugenio Villanueva, hijo, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Carlos Cornielle hijo, Diputado por la Provincia de Samaná. Domingo César Toca Hernández, Diputado por la Provincia de Salcedo. José R. Cordero Infante, Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Víctor E. Almonte Jiménez, Diputado por la Provincia de Puerto Plata. Manuel A. Goico, hijo, Diputado por la Provincia del Seybo. Max Uribe, Diputado por la Provincia de Sánchez Ramírez. Enrique A. Ricart Valdez, Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Antonio Armenteros, S., Diputado por la Provincia de San Pedro de Macorís. Ignacio Martínez H., Diputado por la Provincia de San Rafael, Diputado por la Provincia San Rafael. Camilo Casanova,Diputado por la Provincia de Santiago. Luis Enrique Franco, Diputado por la Provincia de Santiago. Miguel Ángel Jiménez, Diputado por la Provincia de Santiago. Mario Abreu Penzo, Diputado por la Provincia de Santiago. Pedro Casals Pastoriza. Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. José Israel Santos T., Diputado por la Provincia de Santiago. José Pimentel, Diputado por la Provincia de San Cristóbal. Frank Parra, Diputado por la Provincia de Santiago Rodríguez. Francisco Velásquez P., Diputado por la Provincia de Peravia. Apolinar Montás Guerrero, Diputado por la Provincia de San Cristóbal. Elías René Bisonó, Diputado por la Provincia de Valverde. César Pina Barinas, Diputado por la Provincia de San Cristóbal. Felipe Isa, Diputado por la Provincia de Peravia. Cristóbal J. Gómez E., Diputado por la Provincia de Valverde.

REFORMA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1962

Reforma del 16 de septiembre de 1962

EL CONSEJO DE ESTADO
EN FUNCIONES DE ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución,

podrá realizar o permitir o aceptar la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta de los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención, consagrado en el presente artículo, constituye una norma de la política internacional dominicana.

Artículo 4. La República Dominicana no favorecerá ninguna condenación internacional que, a juicio de su Gobierno, resulte en perjuicio de un pueblo hermano de América.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Se divide políticamente en un distrito que es el Distrito Nacional en el cual estar comprendida la Capital de la Republica, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial y la plataforma submarina correspondientes. La extensión del mar territorial y de la plataforma submarina será definida por la ley.

Párrafo: La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquéllas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno nacional.

SECCIÓN III
RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la

República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6 del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Fronteras de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La seguridad individual. Por tanto:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales;

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito;

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o

de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos;

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad;

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare;

f) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa;

g) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

h) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas; salvas las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.– La libertad del trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

4.– La libertad de empresa. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por decreto ley del Poder Ejecutivo.

5.– La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al respeto del orden público y a las buenas costumbres.

6.– La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria tanto para el menor de edad escolar como para todos los que por razones diversas no hayan podido gozar con anterioridad de este derecho. Queda instituido como un deber del Estado proporcionar la educación fundamental

a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar o evitar la reaparición del analfabetismo. Tanto la educación primaria como la que se ofrezca en las escuelas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas. Estos deberes del Estado suponen de parte de las personas que habitan el territorio de la República la obligación correlativa de asistir a los establecimientos educativos de la nación, a fin de adquirir, por lo menos la instrucción elemental. El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico.

7.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

8.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

9.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje a favor del enemigo en caso de acción de legítima defensa contra Estado extranjero, o en el de abuso o usurpación del Poder o de cualquiera función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, casos estos últimos en los cuales los bienes que el Estado adquiera mediante la confiscación que podrá ser ordenada por una ley, podrán quedar afectados en primer término a reparar los daños morales y materiales causados por la usurpación o el abuso del Poder o de la función pública. Las leyes podrán establecer procedimientos especiales para la adquisición por el Estado de las áreas o porciones de terrenos rurales que fueren necesarias a la implantación y desarrollo de sistemas o reformas agrarias adecuados, casos en los cuales la misma ley reglamentará la forma en que serán acordadas las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar.

10.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

11.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

12.— La libertad de tránsito, salvas las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

13.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

14.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. La ley proveerá las medidas necesarias para proteger la maternidad y, en particular, a las madres, durante un período razonable antes y después del parto. Se declara como uno de los objetivos principales de la política social del Estado la reducción constante de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

15.— El Estado continuará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

16.— El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

17.— El Estado prestará asistencia social a los pobres. Dicha atención consistirá en alimentos, vestimenta, y hasta donde sea posible, vivienda adecuada.

18.— El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación la vivienda, los servicios sanitarios y las condiciones de higiene de los establecimientos de trabajo procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

19.— Los esposos podrán pactar libremente sus convenciones matrimoniales o elegir cualquier régimen adoptado por la ley, la que instituirá siempre el régimen de separación de bienes y dispondrá cual deberá regir en ausencia de estipulaciones especiales, entendiéndose que son inherentes a dicho régimen de separación de bienes las siguientes características:

a) que cada esposo conserva la propiedad, administración, goce y libre disposición de sus bienes b) que será inoperante toda renuncia de la mujer a recobrar la administración de su bienes cuando la hubiere confiado a su marido, y c) que si después de diez años de contraído el matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente.

20.— Toda persona tiene derecho a excluir de su sucesión, previa declaratoria de indignidad, a sus descendientes que hubieren realizado actuaciones notoriamente perjudiciales que le afecten en su reputación y dignidad, o que hubieren realizado actos en pugna con la moral pública o privada que puedan producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia.

Párrafo I. La ley podrá agregar otras causas de indignidad y deberá consagrar en todos los casos, que la sentencia que dicte el Juzgado de Primera Instancia correspondiente no podrá ser apelada, y que el padre podrá, por acto auténtico posterior o por disposición testamentaria, dejar sin efecto la decisión pronunciada.

Párrafo II. La ley regulará el procedimiento a seguir para obtener la declaración de exclusión sucesoral por causa de indignidad.

Artículo 9. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 10. La enumeración contenida en el artículo 8 no es limitativa y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

RÉGIMEN CONCORDATARIO

Artículo 11. Las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la Ley de Dios y la tradición católica de la Republica Dominicana.

TITULO IV

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 12. Son dominicanos:

1.– Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.– Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.– Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor

edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad sino la dominicana mientras resida en el territorio de la República.

Párrafo II. La dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 13. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1) Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella;

2) Por participar en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o por atentar contra la persona del Jefe del Estado o de los dignatarios que, de acuerdo con la ley, gocen de las mismas prerrogativas;

3) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación;

4) Por interdicción judicial, mientras ésta dure;

5) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

6) Por haber adoptado otra nacionalidad.

Párrafo: En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida si así lo determina la ley y en la forma que ella indique.

TITULO V

DE LA SOBERANÍA

Artículo 16. La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos, por la presente Constitución.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 18. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Artículo 19. El cargo de Senador y el de Diputado son incompatibles con cualquier otro cargo o empleo público.

Artículo 20. En caso de falta temporal de un Senador o de un Diputado, será llamado a ejercer sus funciones mientras dure esa falta, su Suplente. Si la falta es definitiva el Suplente durará en sus funciones hasta la terminación del período.

Artículo 21. Si faltaren definitivamente tanto un Senador o Diputado y su Suplente, se convocará a elecciones parciales en la jurisdicción correspondiente para cubrir la vacante, de acuerdo con la Ley Electoral. Dichas elecciones deberán realizarse en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de la vacante.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 22. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un periodo de cuatro años.

Cada Senador tendrá un Suplente elegido en la misma forma que éste.

Artículo 23. Para ser Senador o Suplente de Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 24. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o de la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinte y cinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Cada Diputado tendrá un Suplente, elegido en la misma forma que éste.

Artículo 26. Para ser Diputado o Suplente de Diputado, se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido veinticinco años de edad.

Párrafo: Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Artículo 27. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 24. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 28. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 29. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Artículo 30. El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo: Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo

55 inciso 21, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza, que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 31. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Artículo 32. Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 33. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República;

y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 34. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo: Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 35. El 27 de Febrero de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 36. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de ambas Cámaras.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 37. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

TITULO VII

DEL CONGRESO

Artículo 38. Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que disponen el inciso 9 del artículo 55 y artículo 95.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Municipios u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquéllas existan, y por el término de su duración, los derechos humanos consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d) y e), 7, 8, 9 y 12.

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como 10 consagra el inciso I del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del Estado de emergencia y de las disposiciones que ha tornado.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

18.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

19.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, Si son ajustados a la Constitución y a las Leyes.

20.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 9 del artículo 55 y con el artículo 95.

21.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VIII

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 39. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados. b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Artículo 40. Todo proyecto de Ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 41. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras pasar a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolver dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquéllas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo, si fueren rechazadas las observaciones se considerará desechado el proyecto.

Artículo 42. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho das a contar de

la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima Sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I. El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Artículo 43. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 42.

Artículo 44. Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la Republica, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 45. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Artículo 46. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 47. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjudice, o cumpliendo condena.

Artículo 48. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República".

TITULO IX

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, sin que pueda ser reelegido en el período siguiente.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.—Ser dominicano de nacimiento u origen;

2.—Haber cumplido 30 años de edad

3.—Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 27 de febrero siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del País o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste la persona que elija el Senado en su primera reunión, que deberá efectuarse el 27 de febrero, para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 53. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

Artículo 54. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo.

Artículo 55. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República. Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún otro poder u organismo autónomo, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, y si no se hallare reunido el Congreso, decretar donde aquellas existan, el estado de sitio y suspender los derechos humanos que según el artículo 38, inciso 7, de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e

inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8, del mismo artículo.

8.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz los de cualesquiera otros Tribunales creados por la Ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9.— Celebrar contratos sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 95; sin tal aprobación en los demás casos.

10.— Llenar las vacantes que ocurran en los cargos de Regidores de los Ayuntamientos, de Síndicos del Distrito Nacional y Síndicos Municipales cuando se haya agotado el número de los Suplentes elegidos, en caso de que los tuvieren y los Ayuntamientos no estén en condiciones de llenar esas vacantes.

11.— Expedir o negar patentes de navegación.

12.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

13.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la República, mandarlas, en los casos necesarios, con la asistencia de los organismos militares correspondientes, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

14.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de Nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

15.— En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales, al interés nacional.

16.— Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que de acuerdo con la ley haga el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

17.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

18.— Determinar todo 10 relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

19.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

20.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

21.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

22.— Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria el proyecto de

Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

23.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por Gobiernos extranjeros.

24.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

25.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

26.— Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de

Diciembre de cada año. En casos especiales, podrá ejercer esta facultad en otras fechas que las que en este inciso se señalan.

Artículo 56. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Artículo 57. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 58. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta el Vicepresidente de la República, y a falta de éste el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Artículo 60. En caso de que el Vicepresidente de la República, después de asumir la Presidencia de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 30 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones convocar a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos 30 días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 61. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarias de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la Ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado

correspondiente. Para ser Secretario y Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 62. La Ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO X

SECCIÓN I DEL PODER JUDICIAL

Artículo 63. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás

Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo: Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 104.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 64. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustituto para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 65. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 30 años:

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 66. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras y a los miembros del Cuerpo Diplomático.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 68. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Artículo 69. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

I) Ser dominicano; 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en derecho; 4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones de representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera Instancia.

Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 70. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 71. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.– Conocer en primera Instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.– Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 72. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 73. En cada distrito judicial habrá un juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo: La Ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 74. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y ser licenciado o doctor en Derecho.

Artículo 75. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 76. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 77. Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere ser dominicano y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO XI

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Artículo 79. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 80. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 81. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

TITULO XII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 82. El Gobierno del Distrito Nacional y de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento,

cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales, y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada dos años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Artículo 83. Los Ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, salvas las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes. Los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios con la aprobación requerida por la ley.

Artículo 84. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 5 años en la jurisdicción correspondiente.

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 85. Habrá en cada Provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo: Para ser Gobernador se requiere ser dominicano mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 86. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIV

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 87. Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 15 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 88. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán noventa días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 89. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, y sus Suplentes, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Artículo 90. Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato.

Artículo 91. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo: La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XV

DE LA FUERZA ARMADA

Artículo 92. La Fuerza Armada como institución especializada y técnica es esencialmente obediente y apolítica, y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las Leyes.

Artículo 93. La Fuerza Armada se rige por su Ley Orgánica, y sus miembros no podrán ser separados de sus cargos ni privados de sus rangos, sin causa justificada. Gozarán, asimismo, del derecho de retiro con su correspondiente pensión y de las demás indemnizaciones que le acuerde la referida Ley.

En dicha Ley se instituirá una Junta de Administración Militar presidida por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Artículo 95. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión del contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer,

para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 96. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 97. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 98. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Solo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación solo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 99. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 100. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley. El Estado podrá traspasar o ceder la propiedad de determinados yacimientos.

Artículo 101. Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia y 16 de Agosto, aniversario de la Restauración son de fiesta nacional.

Artículo 102. La bandera nacional, se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 103. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será la de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminar en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo: La Ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 104. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 105. Ninguna función o cargo público serán incompatibles con los cargos honoríficos y los docentes.

Artículo 106. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 27 de febrero de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional. Sin embargo, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, serán elegidos por períodos de dos años.

Párrafo: Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya, permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Artículo 107. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo 2 de esta Constitución.

Artículo 108. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente de la República electo o en funciones no podrá ser privado de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Artículo 109. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a las diferentes ramas de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de la ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingreso y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

Párrafo VI. El Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Publica como sus organismos autónomos. En consecuencia, las acciones, cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o con traigan los Bancos propiedad del Estado gozarán en todo momento, de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

Artículo 110. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 111. El desarrollo y embellecimiento de las ciudades del país se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará sumas en efectivo y dispondrá las obras que sean necesarias y útiles a la comunidad.

TITULO XVII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

Artículo 112. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 113. La necesidad de la reforma se declarará por una ley, que solo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo ordenar la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versar.

Artículo 114. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 28, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea

Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Artículo 115. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deber ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 116. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 117. Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputados, a ambas Cámaras y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durará en sus funciones hasta el día 27 de febrero de 1963.

Artículo 118. El Consejo de Estado estará integrado por el Presidente de la República y seis miembros más, entre los cuales se designarán un primero y un segundo Vicepresidente del Consejo.

Tanto el primero y segundo Vicepresidentes como los demás miembros del Consejo serán designados por el Presidente de la República. El Presidente de la República presidir el Consejo de Estado.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad del Presidente de la República lo sustituirá, de pleno derecho, el Primer Vicepresidente del Consejo de Estado, el Segundo Vicepresidente pasará a ser Primer Vicepresidente del Consejo, y dicho Consejo designará un nuevo Segundo Vicepresidente.

Las otras sustituciones del Presidente de la República se harán en la misma forma que la de los otros miembros del Consejo de Estado.

Artículo 119. Son privativas del Presidente de la República las siguientes atribuciones:

a) Promulgará y hará publicar las Leyes, Resoluciones, Reglamentos, Decretos e Instrucciones que dicte el Consejo de Estado, sin facultad para vetarlos;

b) Como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tendrá las atribuciones que le confieren los incisos 13, 14, 16 y 17 del artículo 55 de la Constitución. Designará además al Secretario y al Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 120. El Consejo de Estado se constituir válidamente con la presencia de Cinco Miembros por lo menos, y, sus resoluciones se tomarán por una mayoría de Cuatro Votos.

En caso de renuncia, muerte o incapacidad, los miembros del Consejo de Estado serán sustituidos por acuerdo que cuente con la misma mayoría.

Sin embargo, si el número de vacantes no permite la constitución válida, con la presencia de miembros aquí requerida, el Presidente de la República procederá a las nuevas designaciones.

Artículo 121. Ningún miembro del Consejo de Estado podrá ausentarse del país sin la autorización de dicho Consejo.

Artículo 122. El Consejo de Estado tiene facultad para sustituir los actuales miembros de la Judicatura, a excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación y así mismo podrá sustituir los actuales gobernadores, síndicos y regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes así como a los miembros de la Cámara de Cuentas.

Artículo 123. El Consejo de Estado podrá modificar el número de las actuales provincias así como la extensión de éstas y la del Distrito Nacional.

Artículo 124. El Consejo de Estado, después de haber hecho las reformas pertinentes en materia electoral, convocará a elecciones de representantes a una Asamblea Revisora de la Constitución y a elecciones generales de los cargos electivos que establece la presente Constitución. Estas elecciones tendrán lugar a más tardar el 20 de diciembre de 1962. Los funcionarios

electos tomarán posesión de sus cargos el 27 de febrero de 1963, fecha en la cual cesará en sus funciones el Consejo de Estado.

Los candidatos a Diputados al Congreso Nacional que resulten electos lo serán a la vez como miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución. En caso de que la Constitución no haya sido proclamada antes del 27 de febrero de 1963, la Cámara de Diputados será constituida con los Suplentes de los referidos Diputados que hayan sido elegidos conjuntamente con los titulares. Los Suplentes de Diputados estarán en funciones hasta tanto los titulares terminen su misión en la Asamblea Revisora, ocurrido lo cual los titulares ocuparán sus curules respectivas.

Artículo 125. La Asamblea Revisora de la Constitución se reunirá en la ciudad de Santo Domingo, en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a las diez de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que la Junta Central Electoral formule la relación general de los Diputados al Congreso. La Asamblea Revisora, no podrá reunirse válidamente sino con una mayoría de más de la mitad de sus miembros.

Los Síndicos y Regidores en funciones actualmente Cesaran de sus cargos el 27 de febrero de 1963.

Artículo 126. La incompatibilidad a que se refiere el artículo 19, de la presente Constitución, no será aplicable a los Diputados, en cuanto a las funciones de Miembros a la Asamblea Revisora.

DADA y proclamada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly, Presidente de la República Y del Consejo de Estado. Nicolás Pichardo, Primer Vicepresidente. Donald J. Reid Cabral, Segundo Vicepresidente. Mons. Eliseo Pérez Sánchez, Miembro. Luis Amiama Tió, Miembro. Antonio Imbert Barrera, Miembro. José Fernández Caminero, Miembro.

PROCLAMACIÓN de la reforma de la Constitución de la República Dominicana, votada por el Consejo de Estado, en funciones de Asamblea Nacional.

El Consejo de Estado en funciones de Asamblea Nacional, actuando de conformidad con el mandato que le fue conferido por la Ley No. 6027, de fecha 10 de septiembre de 1962, promulgada en esa misma fecha, y de los artículos 113 y 116 (transitorio) de la Constitución, formalmente proclama la vigencia de la Constitución de la República según consta en el instrumento que se acaba de leer, y declara solemnemente que la Constitución así revisada es la ley suprema de la República Dominicana.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la independencia y 100 de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly, Presidente de la República y del Consejo de Estado. Nicolás Pichardo, Primer Vicepresidente. Donald J. Reid Cabral, Segundo Vicepresidente, Mons. Eliseo Pérez Sánchez, Miembro. Luis Amiama Tío, Miembro. Antonio Imbert Barrera, Miembro. José Fernández Caminero, Miembro.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1963

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1963

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Preámbulo

Nos, los Diputados del pueblo de la Nación Dominicana, reunidos en Asamblea Revisora de la Constitución por voluntad y elección de las provincias y el Distrito que la componen, en cumplimiento del mandato recibido el 20 de Diciembre de 1962 para proveerla de una Carta Fundamental humana, democrática y revolucionaria, para nosotros, para nuestros descendientes y para todos los hombres de buena voluntad que quieran convivir con los dominicanos, invocando el amparo de Dios para que los altos fines por ella perseguidos sean cabalmente alcanzados y mantenidos, MANDAMOS Y ESTABLECEMOS LA SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN DOMINICANA

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Articulo 1. Son finalidades básicas de los Poderes Públicos:

a) Proteger la dignidad humana y promover y garantizar su respeto;

b) Propender a la eliminación de los obstáculos de orden económico y social que limiten la igualdad y la libertad de los dominicanos y se opongan al desarrollo de la personalidad

humana y a la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social del país; y

c) El desarrollo armónico de la sociedad dentro de los principios normativos de la ética social.

Articulo 2. La existencia de la nación dominicana se fundamenta principalmente en el trabajo; éste se declara como base primordial de su organización social, política y económica y se le erige en obligación ineludible para todos los dominicanos aptos. En consecuencia:

a) Se reconoce el derecho de todas las personas al trabajo y la obligación del Estado de propiciar y garantizar las condiciones indispensables para hacer efectivo el ejercicio de este derecho;

b) Es deber de todo ciudadano desarrollar, por su propia elección y según sus propias posibilidades, una actividad o una función que contribuya al progreso material o espiritual de la sociedad; y

c) Se declaran calamidades públicas la vagancia, la mendicidad y cualquier otro vicio social que atente contra la consagración del trabajo como fundamento principal de la existencia de la nación.

Articulo 3. Se declara libre la iniciativa económica privada.

Sin embargo, la misma no podrá ser ejercida en perjuicio de la seguridad, la libertad o la dignidad humana.

Articulo 4. Como norma general, la propiedad debe servir al progreso y bienestar del conglomerado.

Articulo 5. Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

A los convictos de tales delitos les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de Degradación

Cívica, la cual organizará la ley; además, se les exigirá la restitución de lo ilícitamente apropiado.

Articulo 6. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Articulo 7. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Articulo 8. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de las Fuerzas Armadas, es nula.

Articulo 9. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté subjúdice, o cumpliendo condena.

Articulo 10. La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados colocados de tal manera que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

La bandera mercante es igual a la nacional, sin escudo.

Articulo 11. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado con una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: "Dios, Patria, Libertad", y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: "República Dominicana".
La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que, si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Articulo 12. Ninguna reforma constitucional podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

PRIMERA PARTE

TITULO I

RELACIONES ECONÓMICAS Y ÉTICO-SOCIALES

SECCIÓN I
DEL TRABAJO

Articulo 13. El trabajo, en todas sus formas y aplicaciones, estará bajo la supervigilancia y protección del Estado. Es deber principal de éste ocuparse de la formación y superación profesional de los trabajadores y promover y favorecer los acuerdos de las organizaciones internacionales dirigidos a afirmar y regular los derechos del trabajo.

Articulo 14. Las personas mutiladas o inhábiles para el trabajo tienen derecho a la educación, formación o rehabilitación profesional y técnica.

El Estado coadyuvará a proporcionar mantenimiento y asistencia social a todos los inhábiles para el trabajo desprovistos de los recursos o asistencia necesarios para subsistir.

Articulo 15. La organización sindical es libre, con la condición de que los estatutos de los sindicatos provean una organización interna democrática y con la obligación, además, de que éstos sean inscritos en los registros de las oficinas locales y centrales del Departamento de Trabajo, con arreglo a la ley.

En las relaciones contractuales entre patronos y trabajadores de una misma empresa y siempre que se trate de sindicatos de igual naturaleza o sobre un mismo oficio, el Estado solo reconocerá aquél al cual esté afiliada la mayoría de los trabajadores.

Articulo 16. Se consagra la libertad de trabajo. La ley establecerá, según lo requiera el interés general, la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo y, en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias o útiles en favor de los trabajadores.

Articulo 17. A igual trabajo corresponde igual salario, sin discriminación de sexo, edad o estado.

Articulo 18. El Estado reconoce a los trabajadores el derecho y el deber de colaborar con las empresas, en la forma y límites que establezca la ley, a fin de elevar social y económicamente el trabajo, y para responder a las necesidades de la producción.

Articulo 19. En toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en los beneficios de la misma, reconociendo el interés legítimo del empresario y los demás factores de la producción.

La ley fijará el alcance y la forma de esta participación.

Articulo 20. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro, excepto en los servicios públicos.

Las normas que regulan las huelgas y los paros serán trazadas por la ley, de conformidad con los intereses de trabajadores y patronos, las necesidades sociales y la seguridad nacional.

Articulo 21. Los derechos y beneficios que en favor de los trabajadores establece esta Sección, así como los que fueren consagrados por la ley, son irrenunciables.

SECCIÓN II
DE LA PROPIEDAD

Articulo 22. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad; comoquiera que ésta debe servir al progreso y bienestar del conglomerado, la expropiación podrá tener lugar

por causa de interés social mediante el procedimiento que será organizado por la ley.
Para fijar la indemnización que corresponda se tomarán en cuenta, de una parte y de manera principal, el interés del conglomerado, y de la otra, el de los propietarios afectados.

Cuando surjan litigios en torno al monto de la indemnización, éstos serán dirimidos por los tribunales de conformidad con la ley, la cual tendrá en cuenta lo preceptuado en el párrafo anterior. En estos casos, el Estado podrá entrar en posesión de la propiedad sin aguardar la decisión de los tribunales.

En los casos de adjudicación y venta forzosa, el Estado podrá adquirir las propiedades inmuebles o los valores representativos de bienes inmobiliarios por el precio de adjudicación, dentro del plazo y las normas que fije la ley, y adoptará las medidas que tiendan a revertir la propiedad inmueble a las personas expropiadas por los procedimientos de embargo.

Articulo 23. Se declara contrario al interés colectivo la propiedad o posesión de tierras en cantidad excesiva por parte de personas o entidades privadas. En consecuencia, quedan prohibidos los latifundios de particulares, sea cual fuere la forma en que éstos se hayan originado.

La ley fijará la extensión máxima de tierras de que pueda ser propietario o poseedor un individuo u entidad, atendiendo a razones agrológicas, sociales y económicas.

Las personas morales privadas no podrán adquirir la propiedad de la tierra a menos que se trate de terrenos que deban destinarse al ensanchamiento y fomento de poblaciones y a la instalación de plantas industriales y establecimientos comerciales, de conformidad con las regulaciones legales sobre la materia. Asimismo estas entidades podrán adquirir en las zonas rurales los terrenos necesarios para la instalación de sus factorías y anexos.

Se exceptúan de esta disposición, además, las instituciones de crédito establecidas en el país, que podrán adquirir la propiedad de la tierra y sus accesorios cuando le hayan sido dadas en garantía de sus créditos, así como las sociedades cooperativas, por los altos fines socioeconómicos que persiguen, bajo las

reglamentaciones que la ley determine. La ley podrá establecer otras excepciones por razones atendibles.

Articulo 24. Se declara el minifundio como antieconómico y antisocial. La ley determinará qué se entiende por minifundio y dictará las medidas necesarias para lograr su integración en unidades económicas y socialmente explotables.

Articulo 25. Se declara que solamente las personas físicas dominicanas tienen derecho a adquirir la propiedad de la tierra. Sin embargo, el Congreso podrá autorizar mediante ley, cuando así convenga al interés nacional, la adquisición de terrenos en las zonas urbanas por personas extranjeras.

La ley podrá reglamentar el arrendamiento de terrenos a personas físicas o morales no dominicanas, por sus propietarios dominicanos.

La riqueza del subsuelo y de la plataforma submarina pertenecen al Estado, quien podrá hacer concesiones para su explotación a nacionales o extranjeros. La propiedad del Estado sobre los yacimientos mineros es inalienable e imprescriptible.

Articulo 26. Se declara de alto interés público el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno y mejoras propios.

Cada familia dominicana deberá poseer una vivienda propia, cómoda e higiénica, la cual, a falta de recursos económicos de sus componentes, le será proporcionada por el Estado con la cooperación de los beneficiarios en la medida de sus ingresos y posibilidades económicas, todo de acuerdo con los planes trazados por las entidades competentes.

Articulo 27. El fundo y hogar que sirvan de asiento a la familia serán inalienables e inembargables. La ley determinará la extensión, composición y valor del patrimonio familiar inembargable e inalienable.

Articulo 28. Se consagra en favor de cada familia campesina desprovista o insuficientemente provista de tierra, el derecho a ser dotada de la misma, mediante parcelas de extensión proporcionada a las condiciones de terreno y a sus necesidades y capacidad de trabajo, suministrándole los

medios adecuados para asegurar el progreso económico y social de la comunidad.

El Estado coadyuvará con las instituciones, asociaciones o sindicatos agrarios para asegurar a quien cultive la tierra el más alto nivel de vida posible.

Consecuente con este principio y para los fines propuestos en la presente disposición, se declara de alto interés social la dedicación de las tierras del Estado a los planes de la reforma agraria y al fraccionamiento de la extensión que exceda el límite máximo de tierra de que pueda ser dueño un individuo o entidad, dentro del plazo que la ley fijare, y la venta de estas fracciones a los campesinos, en la forma y condiciones establecidas por la misma ley. A falta de compradores, el Estado adquirirá las fracciones aludidas para transferirlas oportunamente a los campesinos.

Articulo 29. El Estado propiciará la creación de cooperativas tanto rurales como urbanas, que tiendan a elevar, mediante el esfuerzo común, el nivel socioeconómico del conglomerado; asimismo podrá, para su más adecuada explotación, convertir las empresas del Estado en propiedades de cooperación o de economía cooperativista.

SECCIÓN III
DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Articulo 30. Quedan prohibidos los monopolios en favor de los particulares. Serán perseguidos y sancionados conforme a la ley:

a) Quienes se dediquen al acaparamiento o concentración de artículos de consumo necesario o de primera necesidad, con el propósito de causar el alza o elevación de los precios de dichos artículos;

b) El autor o autores de todo acuerdo, concierto, maniobra o combinación, en la forma que fuere, entre productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios al público, tendiente a fijar precios por encima de los normales, repartir

mercados, negar el trato comercial con otro, o a vincular la venta o arrendamiento de un producto o servicio con la venta o arrendamiento de otro, o que de cualquier modo limite o impida, o trate de limitar o impedir, la libre concurrencia en la industria, en el comercio interior o exterior, o en los servicios al público;

c) Quienes, directa o indirectamente, discriminen en cuanto a los precios entre distintos compradores de productos o mercancías de igual categoría o calidad, tanto en el comercio interior como en el exterior, cuando tal discriminación tenga por efecto limitar la libre concurrencia o crear un monopolio total o parcial en cualquier ramo de la industria o en el comercio, o impida, destruya o perjudique la libre concurrencia con cualquier persona física o moral; y

d) El autor o autores de toda actuación, maniobra o combinación, tendiente a producir un aumento abusivo de utilidades o una ventaja exclusiva, en beneficio de una o varias personas determinadas, en perjuicio del público, de una clase social o del interés colectivo.

Articulo 31. Es deber del Estado garantizar a los agricultores un mercado seguro y ventajoso. A menos que los interesados por propia iniciativa logren un precio más beneficioso, el Estado será responsable de la obtención de uno conveniente para los productos de la agricultura.

Articulo 32. En los casos de aumento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado, y únicamente por causa de la acción del Estado, se determinará que los propietarios cedan en beneficio a éste la parte proporcional que establezca la ley.

Articulo 33. Se declara zona de turismo la Bahía de Samaná. Las leyes establecerán las medidas encaminadas a facilitar el desarrollo y desenvolvimiento de dicha zona, así como de otras que puedan declararse.

Articulo 34. El Estado concederá las autorizaciones que sean necesarias para crear puertos y zonas libres y para ofrecer

exenciones tributarias que favorezcan el desarrollo industrial del país.

SECCIÓN IV
DE LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA

Articulo 35. Se reconoce el derecho de todos los dominicanos a la educación y se establece la obligación del Estado de tomar las medidas necesarias para garantizar su cabal ejercicio.
Articulo 36. Se declara de interés social la erradicación definitiva del analfabetismo.
Las leyes establecerán las instituciones y organismos encargados de poner en marcha en el país una efectiva campaña oficial y privada, encaminada a difundir la cultura en todo el territorio nacional y a enseñar a leer y escribir a todos sus habitantes analfabetos.

A los fines de este plan de alfabetización, el gobierno dispondrá la erogación de fondos correspondientes y recabará de los particulares su colaboración intelectual y económica.

Articulo 37. Se garantiza la libertad de enseñanza y se proclama la ciencia como fundamento básico en la educación. El Estado tendrá a su cargo la organización, inspección y vigilancia del sistema escolar, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.
Articulo 38. Por su trascendencia social, el magisterio queda erigido en función pública.
En consecuencia, los Poderes Públicos se hacen responsables de la elevación del nivel de vida de cada maestro, de proporcionarle los medios necesarios para el perfeccionamiento de sus conocimientos, así como de la tutela y salvaguarda de su dignidad, de manera que éste pueda consagrarse al ejercicio de su elevada misión sin presiones económicas, morales, religiosas o políticas.

Articulo 39. El Estado proporcionará, gratuitamente, a todos los habitantes del territorio nacional, las enseñanzas primaria y

secundaria. La enseñanza primaria se declara obligatoria para todos los residentes en el país en edad escolar.
Articulo 40. El Estado propiciará la difusión y el auge de la enseñanza universitaria, profesional, vocacional y técnica para los obreros y campesinos.

SECCIÓN V
DE LA FAMILIA

Articulo 41. Los Poderes Públicos propiciarán, por medio de medidas económicas y disposiciones adecuadas, la formación y estabilización de la familia y el cabal cumplimiento de sus fines.

Articulo 42. El Estado ofrecerá especial protección al matrimonio y a la familia; a la mujer en estado de gestación, a la maternidad y al niño desde su nacimiento hasta su completo desarrollo.

Articulo 43. Los hijos, sin distinción, disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico.

Articulo 44. El padre y la madre tienen la obligación de alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos y éstos la de alimentar, respetar y asistir a sus padres. La ley establecerá las garantías y sanciones que aseguren el cumplimiento de estos deberes.

Articulo 45. El Estado dictará medidas especiales para proteger la infancia y la juventud de la explotación y el abandono moral y material.

Articulo 46. Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia, y se declara que el mismo presupone una absoluta igualdad de derechos para los cónyuges, inclusive respecto del régimen económico.

Articulo 47. La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil.

Para los actos de disposición de los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Articulo 48. Sea cual fuere su naturaleza, régimen legal o condiciones, el matrimonio se disuelve, por el acuerdo de ambos cónyuges o por demanda de uno cualquiera de los dos, en la forma y por las causas que establezca la ley.

La ley determinará en cuáles situaciones las uniones de hecho entre personas con capacidad para contraer matrimonio podrán, por razones de equidad y de interés social, surtir efectos puramente económicos similares a los del matrimonio.

Articulo 49. Se prohíbe a los oficiales o funcionarios públicos expedir certificaciones correspondientes al estado civil de las personas donde se haga constar la condición de hijo nacido dentro o fuera del matrimonio, y, en general, toda calificación relativa a la naturaleza y carácter de la filiación, salvo las excepciones que establezca la ley.

SECCIÓN VI
DE LA SALUD

Articulo 50. El Estado debe velar por la conservación y protección de la salud del individuo y de la sociedad, como uno de los derechos fundamentales de éstos.

Los indigentes y carentes de recursos suficientes recibirán, en los centros de salud del Estado, tratamiento médico gratuito.

Articulo 51. Todos los asuntos atinentes a la salud e higiene públicas estarán a cargo del Estado, el cual cuidará porque la legislación sobre la materia esté dirigida a procurar el perfeccionamiento físico y mental de los habitantes de la República.

Se declara de alto interés social la implantación de la sanidad rural.

Artículo 52. Es deber básico del Estado velar porque el pueblo disfrute de una alimentación nutritiva y abundante, obtenida a bajo costo. A estos fines, el Estado actuará con la mayor eficacia para que, en todo momento, los artículos de primera necesidad sean adquiridos a precios equitativos.

Articulo 53. En determinados casos, cuando a la baja de los precios de los artículos necesarios para la buena nutrición y el bienestar del pueblo se oponga el interés fiscal del Estado, éste renunciará a sus beneficios y tributaciones en provecho de la salud del conglomerado.

Los precios de dichos artículos se reducirán en la misma proporción en que opere la renuncia del Estado a sus beneficios y tributaciones.

En la elaboración y puesta en vigor de las leyes tributarias y aranceles de aduanas se tendrá en cuenta especialmente, la norma expuesta más arriba.

Articulo 54. El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales.

Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

TITULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Articulo 55. Se consagra la inviolabilidad de la vida.
No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra un estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

Articulo 56. Se declara inviolable la libertad personal. Se considera arbitraria e ilegal toda forma de detención, inspección o registro personal que no emane de la autoridad competente actuando únicamente en los casos y en las formas que establece la ley.

Articulo 57. La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. La profesión

de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Articulo 58. Todos los habitantes del territorio dominicano pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos y sus legítimos intereses.

La administración de la justicia es gratuita.

Articulo 59. No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

Articulo 60. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

Articulo 61. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La Ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos.

Articulo 62. Toda persona privada de su libertad ser sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad.

Articulo 63. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

Articulo 64. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

Articulo 65. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni obligado a declarar contra sí mismo.

Articulo 66. Ningún dominicano podrá ser expulsado del país.

La deportación o expulsión de cualquier extranjero del territorio dominicano, sólo tendrá lugar en virtud de sentencia dictada por tribunal competente, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales.

Articulo 67. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de asociarse en partidos políticos, los cuales pueden constituirse libremente, sin otro requisito que el de organizase para fines pacíficos y democráticos.

Articulo 68. Todos los habitantes del territorio nacional tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades.

Se prohíben las asociaciones o sociedades que tengan finalidades o desarrollen actividades contrarias a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, los sistemas institucionales organizados por esta Constitución, y aquéllas que se organicen sobre la base de privilegios y discriminaciones de clase, raza o posición social.

Articulo 69. El domicilio es inviolable. Ningún registro ni allanamiento podrá ser ejecutado sino por orden de la autoridad judicial competente.

Cuando la demora implicare un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutarlos los organismos o funcionarios que las leyes establezcan, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por las mismas.

Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del domicilio o la restrinja, sólo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño, salvo que se trate de socorrer a víctimas de delito o desastre. De día solamente podrá penetrarse en el domicilio ajeno en los casos y en la forma determinados por la ley.

La ley también podrá disponer que tales procedimientos sean ejercidos con el objeto de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden públicos, de manera especial para

combatir una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

Articulo 70. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.

Articulo 71. La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura.

La libertad de imprenta solo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública y a las buenas costumbres.

Articulo 72. Se declaran inviolables la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Articulo 73. Se consagra la libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por las autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades administrativas. También podrá serlo por disposiciones de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjeros indeseables en el país.

Articulo 74. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos de la vida, sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

Articulo 75. Todas las personas tienen acceso a los registros de detenidos y presos.

Articulo 76. Cualquier hecho que afecte la integridad personal, la seguridad o la honra de una persona detenida o condenada será imputable a sus aprehensores o guardianes, quienes podrán suministrar la prueba contraria.

Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata este artículo.

Articulo 77. Los detenidos o presos políticos serán recluidos en departamentos separados de los destinados a delincuentes comunes y no se les obligará a ejecutar trabajo alguno, ni serán sometidos a la reglamentación que rige a estos delincuentes.

Articulo 78. Queda prohibida la incomunicación de detenidos o presos, así como la publicidad vejatoria de los mismos.

Articulo 79. Se prohíbe de manera absoluta ejercer violencia, tortura o coacción de cualquier especie sobre las personas para obligarlas a declarar. La infracción de esta disposición conlleva nulidad de la declaración así obtenida y los responsables incurrirán en las penas correspondientes.

Articulo 80. El Estado velará porque las cárceles se conviertan en modernos establecimientos penitenciarios, destinados a la corrección del delincuente y a la profilaxis del delito.

La finalidad principal de todo establecimiento penitenciario debe ser desarrollar en el condenado la aptitud para el trabajo, los buenos hábitos y las costumbres sociales. En ningún caso las cárceles servirán para la mortificación o corrección brutal del delincuente.

Articulo 81. Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados

más arriba, los cuales no excluyen los demás que esta Constitución establece, ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático.

Articulo 82. Pertenece exclusivamente a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las infracciones a los precedentes artículos, cualesquiera que sean el lugar, las circunstancias y las personas que en la detención o prisión intervengan. La ley determinará las penas aplicables.

Articulo 83. Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los Poderes Públicos para solicitar medidas de interés público o particular.

Los poderes Públicos tienen la obligación de responder a dichas peticiones por medio de sus titulares o representantes, en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

Articulo 84. Se declara de orden público la persecución de las infracciones al presente título. Esta persecución puede ser iniciada de oficio o por simple denuncia de cualquier persona física o moral.

SEGUNDA PARTE
ORGANIZACIÓN DE LA REPÚBLICA

TITULO I

SECCIÓN I
DE LA NACIÓN Y DE SU GOBIERNO

Articulo 85. El pueblo dominicano constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de "República Dominicana".

Articulo 86. Su gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Articulo 87. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres definitivos e inmutables están fijados por el Tratado Fronterizo del 1929 y su Protocolo de Revisión del 1936. Se divide políticamente en un Distrito, que es el Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios. Son también partes del territorio nacional el mar territorial, la plataforma submarina y el espacio aéreo correspondiente que los cubre. La extensión del mar territorial, de la plataforma submarina y del espacio aéreo, serán determinados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividan, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

La ciudad de Santo Domingo es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

Articulo 88. Se declara de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión de la cultura y las tradiciones del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6 del Protocolo de Revisión de 1963, del Tratado de Fronteras de 1929 y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Articulo 89. Son dominicanos:
1) Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

2) Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación Diplomática o que estén de tránsito en ella.

3) Toda persona nacida en el extranjero de padre o de madre dominicano, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la mayoría de edad civil fijada en la legislación nacional, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4) Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Articulo 90. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de 18 años, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Articulo 91. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de elegir.

2) El de ser elegibles para las funciones electivas con las restricciones que indica esta Constitución.

Articulo 92. Los derechos de la ciudadanía se pierden:

1) Por tomar armas o prestar ayuda en cualquier atentado contra la República.

2) Por condenación a pena criminal, hasta la rehabilitación.

3) Por interdicción judicial mientras ésta dure.

4) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de algún gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5) Por haber adoptado otra nacionalidad.

En los dos últimos casos la ciudadanía podrá ser readquirida según lo determine la ley.

SECCIÓN III
DE LA SOBERANÍA

Articulo 93. La soberanía reside inmanentemente en el pueblo y se ejerce por intermedio de los poderes reconocidos por la presente Constitución.

La ingerencia de los extranjeros en los asuntos políticos del país, es lesiva a la soberanía del Estado. Asimismo, los dominicanos que invocaren gobiernos o fuerzas militares extrañas para la solución de las disputas internas, serán declarados violadores de la soberanía nacional y les serán aplicables las penas que la ley establezca.

TITULO III

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Articulo 94. Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República integrado por un Senado y una Cámara de Diputados.

Articulo 95. La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo, secreto y popular.

Articulo 96. Los cargos de Senador y Diputado son incompatibles con cualquier otro empleo público retribuido con cargo al Estado o Municipio, exceptuándose los de Ministro, Viceministro, superior de un departamento dependiente de un Ministerio o agente diplomático o consular, casos en los cuales el sueldo del legislador será percibido por el Suplente que sustituirá al titular hasta que este último se reintegre a sus funciones legislativas.

Tan pronto el legislador haya aceptado alguno de los cargos indicados en el presente artículo, deberá comunicarlo a la Cámara Legislativa a que pertenezca con el fin de que la misma tome el debido conocimiento y proceda a llamar al Suplente correspondiente.

Articulo 97. Cuando ocurran vacante de Senadores o Diputados, serán llenadas por los Suplentes elegidos. A falta de los titulares y suplentes, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el partido político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Articulo 98. La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días subsiguientes a su ocurrencia si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubiere transcurrido el plazo señalado y el organismo competente del partido no hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Articulo 99. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, y su ejercicio durará un período de cuatro años. Cada Senador tendrá un Suplente elegido en la misma forma y juntamente con él.

Artículo 100. Para ser Senador o Suplente de Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos

civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la provincia que lo elija o del Distrito Nacional, según el caso, o haber residido en dicha provincia o Distrito de manera permanente durante los últimos cinco años anteriores a la elección.

Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores ni Suplentes de Senador sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Articulo 101. Son atribuciones del Senado:

1) Elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales Electorales, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz y sus Suplentes y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del Orden Judicial creados por la ley, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, de las ternas seleccionadas por la Cámara de Diputados.

2) Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

3) Conocer las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la inhabilitación para todos los cargos retribuidos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Articulo 102. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil.

Cada Diputado tendrá un Suplente elegido en la misma forma y juntamente con él. Ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados.

Artículo 103. Para ser Diputado o Suplente de Diputado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la provincia que lo elija o del Distrito Nacional, según el caso, o haber residido en dicha provincia o Distrito de manera permanente durante los últimos cinco años anteriores a la elección.

Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados ni Suplentes de Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Articulo 104. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados seleccionar las ternas para elegir los funcionarios a que se refiere el acápite 1) del artículo 101, así como ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 3) del mismo artículo. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Articulo 105. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por esta Constitución, debiendo para el efecto estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Articulo 106. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Articulo 107. El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Podrán reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las Memorias de los Ministros a que se refiere el inciso 20, del artículo 128, para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Articulo 108. En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Articulo 109. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados o por el Senador o el Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de

libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Articulo 110. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Articulo 111. El 27 de Febrero cada Cámara elegirá de su seno, por el término de un año, un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Articulo 112. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponde en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y, en este último caso, mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Articulo 113. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar el acta de elección del Presidente y del Vicepresidente de la

República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles la renuncia y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

TITULO IV

DEL CONGRESO

Articulo 114. Son atribuciones del Congreso:
1) Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2) Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3) Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4) Determinar lo conveniente a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 9 del artículo 128 de la presente Constitución.

5) Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la arqueología nacional.

6) Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica que justifique el cambio.

7) En caso de alteración de la paz pública o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquellas existan y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 56, 60, 61, 62, 63, 70, 73 y 74 de la presente Constitución.

8) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe

un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el artículo 55 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, y convocará el Congreso para informarle del estado de emergencia y de las disposiciones que hubiese tomado.

9) Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10) Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11) Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12) Aprobar o no los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13) Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15) Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

16) Declarar por ley la necesidad de reformar la Constitución.

17) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18) Interpelar a los Ministros sobre asuntos de su competencia.

19) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

20) Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 9 del artículo 128.

21) Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas, fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

22) Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no contratos que suscriban cuando constituyan en

garantía inmuebles o rentas municipales, cuyo valor exceda de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00).

23) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO V

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Articulo 115. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados;

b) El Presidente de la República, y

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros dos casos.

Articulo 116. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia, podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Articulo 117. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella el procedimiento anterior. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició; y en caso de ser aceptadas enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará rechazado el proyecto.

Articulo 118. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare la promulgará dentro

de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley o definitivamente rechazados en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Todo proyecto de ley recibido en una Cámara después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Articulo 119. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuera inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 118.

Articulo 120. Las leyes después de publicadas son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Articulo 121. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Articulo 122. Las leyes Se encabezarán así: "El Congreso Nacional, en Nombre de la República."

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Articulo 123. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo, secreto y popular, sin que pueda ser reelecto ni postularse como candidato a la Vicepresidencia en el período siguiente.

Articulo 124. Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicano de nacimiento u origen;

2) Haber cumplido treinta años de edad; y

3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Articulo 125. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y juntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

El Vicepresidente de la República tampoco podrá ser reelecto ni postularse como candidato a la Presidencia de la República para el período siguiente.

Articulo 126. El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios ordinarios, prestarán juramento de sus cargos el 27 de febrero subsiguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes.

Cuando el Presidente de la República electo, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, no pudiere hacerlo, ejercerá las funciones del Presidente, interinamente, el Vicepresidente de la República electo.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente electo lo sustituirá, y esta sustitución durará hasta que la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, designe el Presidente definitivo de la República en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Si el Vicepresidente de la República electo no pudiere prestar juramento de la Presidencia, en los casos indicados de falta temporal o definitiva del Presidente de la República electo, por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá interinamente la Presidencia de la República la persona que elija el Senado en su primera reunión -que deberá efectuarse el 27 de febrero- para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

En caso de falta definitiva del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República electos, antes del 27 de febrero, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 27 de Febrero para elegir un nuevo Presidente de la República en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haberse verificado la elección.

Mientras se produzca esa designación, ejercerá la Presidencia de la República la persona que hubiere elegido el Senado para la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y, a falta de ésta, quien hubiere ocupado la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia al finalizar el período anterior.

En todos estos casos, la elección del nuevo Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional deberá recaer en un afiliado al partido político que postuló al Presidente que no prestó juramento.

Articulo 127. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones; prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público el siguiente juramento:

> ***"JURO POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR MI HONOR, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SOSTENER Y DEFENDER SU INDEPENDENCIA, RESPETAR SUS DERECHOS Y LLENAR FIELMENTE LOS DEBERES DE MI CARGO."***

Articulo 128. El Presidente de la República es la suprema autoridad de la Administración Pública y de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, así como de los cuerpos policiales y de seguridad. En tal virtud, dispondrá todo lo tocante a la organización y funcionamiento de dichas instituciones. Corresponde, pues, al Presidente de la República:

l) Nombrar los Ministros y Viceministros y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a ningún poder u organismo autónomo reconocido y consagrado por esta Constitución o las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4) Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5) Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6) Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7) En caso de alteración de la paz pública o de calamidad pública, si no se hallare reunido el Congreso, decretar, donde aquélla exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos humanos que según el inciso 7 del artículo 114 de esta Constitución, se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

8) Llenar interinamente, cuando estén en receso las Cámaras Legislativas, las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, entre

los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los de cualesquiera otros tribunales creados por la ley, así como entre los miembros de la Cámara de Cuentas, con la obligación de informar al Congreso de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

9) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de diez mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la ley.

10) Expedir o negar patentes de navegación.

11) Reglamentar todo lo tocante al servicio de las aduanas.

12) Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de dichas fuerzas y disponer de las mismas para fines del servicio público.

13) Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

14) En el caso del inciso anterior, hacer arrestar o someter a la justicia a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

15) Aprobar o no el nombramiento y la revocación de los miembros de los Consejos de Guerra que, de acuerdo con la ley, haga el Ministro de las Fuerzas Armadas.

16) Disponer de todo lo atinente a zonas marítimas, aéreas, fluviales y militares.

17) Determinar todo lo concerniente a la habilitación de puertos y costas marítimas.

18) Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional, así como someter a la justicia para su expulsión a los que se encuentran en el mismo, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

19) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

20) Asistir el 27 de Febrero de cada año a la apertura del Congreso Nacional y presentar un informe en que dará cuenta de su administración en el transcurso del año anterior, acompañándolo de las memorias de los Ministros sobre los asuntos de sus respectivas carteras.

21) Someter al Congreso, durante la segunda legislatura -que se inicia el 16 de agosto-, el proyecto de Presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

22) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros.

23) Anular por decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos, cuando sean contrarios al interés socioeconómico de la colectividad.

24) Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales, cuyo valor no exceda de cinco mil pesos oro.

25) Declarar la guerra o negociar la paz con la autorización del Congreso.

Artículo 129. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por mas de quince días sin autorización del Congreso.

Articulo 130. El Presidente y el Vicepresidente de la República no pueden renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Articulo 131. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, éste será sustituido por el Vicepresidente. Si la falta fuere definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial.

Articulo 132. En caso de falta temporal del Presidente y del Vice-presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure la falta, el Presidente del Senado y, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de falta definitiva del Presidente y del Vice-presidente de la República, ocupará la Presidencia, interinamente, el Presidente del Senado y, a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Articulo 133. Dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, el Presidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuere hecha dentro de esos quince días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista. La persona que resulte electa, debe reunir las condiciones previstas en la última parte del artículo 126 de la presente Constitución.

SECCIÓN II
DE LOS MINISTERIOS

Articulo 134. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los Ministerios que instituya la ley.

Para ser Ministro o Viceministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Los naturalizados no podrán ser Ministros ni Viceministros sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los Ministerios.

TITULO VII

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Articulo 135. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

El Congreso Nacional votará una ley orgánica del Poder Judicial en la que quede establecida la carrera judicial, a fin de que los Jueces y Magistrados ingresen en la misma mediante oposición, y sus ascensos y promociones sean obtenidos por escalafón de antigüedad o concurso de méritos, en adición a las condiciones establecidas en la presente Constitución.

Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 168.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Articulo 136. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve jueces por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su composición y organización.

Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar de pleno derecho y en ese orden al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá de la terna que al efecto le someta la Cámara de Diputados, un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá esta a otro de los jueces.

Articulo 137. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia Se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento u origen y haber cumplido treinticinco años de edad.

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

4) Haber ejercido durante ocho años la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio

Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales serán acumulados.

Articulo 138. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requiere ser dominicano y reunir las otras condiciones requeridas para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Articulo 139. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1) Conocer en única instancia de las causas seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Ministros, Viceministros, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, y a los miembros del cuerpo Diplomático.

2) Conocer de los recursos de casación de las sentencias dictadas por cualesquiera tribunales o cortes de justicia ordinarios o de excepción, de conformidad con la Ley de Casación.

3) Conocer en última instancia las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4) Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5) Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue conveniente al servicio, los Jueces de Paz, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Cortes de Apelación.

6) Pronunciar la cancelación o suspensión de exequátur para el ejercicio de profesiones, de conformidad con la ley.

7) Conocer en última instancia del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos, ordenanzas y actos en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre las partes ante cualquier Tribunal, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Articulo 140. Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Articulo 141. Para Ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano.

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

4) Haber ejercido durante tres años la profesión de abogado o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Primera Instancia o Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras o representante del Ministerio Público ante los Juzgados de Primera instancia. Los periodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales serán acumulados.

Articulo 142. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Articulo 143. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2) Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales.

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Articulo 144. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la Ley.

Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original las mismas que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Articulo 145. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los jueces que deban componer los juzgados de Primera Instancia, así como el número de Cámaras en que éstos puedan dividirse.

Articulo 146. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho y haber ejercido durante dos años la profesión de abogado. Los periodos en que se hubieran ejercido la abogacía y las funciones judiciales serán acumulados.

Articulo 147. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Articulo 148. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios, de acuerdo con la ley.

Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas.

Articulo 149. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le someta la Cámara de Diputados.

Sus atribuciones serán además de las que le confiere la ley:

1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2) Presentar al Congreso en la Primera Legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

3) Examinar, cuantas veces lo crea conveniente, por medio de un cuerpo inspectivo, el activo y el pasivo de las empresas controladas por el Estado y de las instituciones autónomas y rendir un informe al Congreso Nacional del resultado de cada inspección de auditoría que se realice, por la vía de la Cámara de Diputados. La inspección y el informe serán obligatorios por lo menos una vez al año.

Articulo 150. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano, licenciado en finanzas o licenciado o doctor en Derecho, o contador público autorizado con un ejercicio de por lo menos dos años.

TITULO X

DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS

Articulo 151. El gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento cuyos Regidores, así como sus Suplentes, en número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos, así como el Alcalde del Distrito Nacional y los Alcaldes Municipales y sus Suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada dos años en la forma en que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por los partidos políticos que tomen parte en el proceso electoral.

Articulo 152. Los Ayuntamientos son autónomos en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Articulo 153. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en el artículo 151. Los naturalizados mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que establezca la ley, siempre que tengan residencia de más de dos años en la jurisdicción correspondiente.

TITULO XI

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Articulo 154. Habrá en cada provincia de la República un gobernador civil, el cual será designado por el Poder Ejecutivo.

Para ser Gobernador Civil se requiere ser dominicano, haber cumplido veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Articulo 155. La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los gobernadores civiles, serán determinados por ley.

Articulo 156. El ejercicio del voto es un deber cívico a cargo de cada ciudadano, con las siguientes excepciones:

1) La del que haya perdido los derechos de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 92 de esta Constitución.

2) La del que pertenezca a las Fuerzas Armadas o cuerpos de policía.

El voto es personal, libre, secreto y popular.

TITULO XII

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Articulo 157. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Articulo 158. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados y sus Suplentes, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Alcalde del Distrito Nacional y los Alcaldes Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que determine la ley.

Articulo 159. Las elecciones se harán, según las normas que señale la ley, por voto directo, secreto y popular, y con representación de las minorías cuando haya que elegir más de un candidato.

Articulo 160. Las elecciones serán dirigidas por un Tribunal Superior Electoral y por los Tribunales Provinciales, del Distrito Nacional y Municipales, los cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

El Tribunal Superior Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIII

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Articulo 161. Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes, apolíticas y no deliberantes. El objeto de su creación y su existencia es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes. Podrán ser llamadas por el Poder Ejecutivo a cooperar en los planes de desarrollo socioeconómico del país.

Articulo 162. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas estarán con tenidas en la ley de su creación.

TITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 163. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviera autorizada por la ley y ordenada por funcionarios competentes.

Articulo 164. Anualmente, en el mes de Junio, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Articulo 165. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria, los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley bajo la garantía ilimitada del Estado.

Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso, y de las que se emitieren en lo adelante, será determinada por la ley.

La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Articulo 166. Se reconoce el derecho a la propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, sobre los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

Articulo 167. Las personas designadas para ejercer una función pública deberán prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Articulo 168. Ninguna función o cargo público será incompatible con los cargos honoríficos y los docentes.

Articulo 169. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el día 27 de Febrero de cada cuatro años, fecha cuando se inicia el período constitucional, salvo los cargos electivos municipales que terminaran cada dos años.

Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Articulo 170. El Estado no concederá a gobernantes, a funcionarios o a ciudadanos nacionales o extranjeros,

títulos honoríficos ni condecoraciones, salvo en caso de guerra o de reciprocidad, previa autorización del Congreso Nacional.

Articulo 171. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares o de grupos, sino en virtud de la ley. Sin embargo, los particulares o grupos pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Articulo 172. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo en virtud del artículo 128 de esta Constitución, o que sea solicitada por el mismo Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto,

sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

TITULO XIV

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Articulo 173. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Articulo 174. La necesidad de la reforma se declarará por una ley que sólo podrá ser votada por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara. Esta ley que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Articulo 175. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras; por excepción a lo dispuesto en el artículo 105, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Articulo 176. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Desde la proclamación de esta Constitución y hasta cuando sea reformada la vigente Ley Agraria, que deberá contener disposiciones a este respecto, las personas que se dedican a la explotación agrícola, pecuaria o mixta, en virtud de un contrato o por ocupación de más de un año, no podrán ser desahuciadas ni expulsadas de las fincas rústicas que ocupan sino mediante autorización del Ministerio de Agricultura, el cual, previa intervención de los sindicatos agrarios, decidirá si la medida procede o no.

Quedan excluidas del beneficio de la presente disposición las personas que, prevaliéndose de sus prerrogativas, detenten o posean propiedades agrícolas o ganaderas del Estado o de los Municipios.

SEGUNDA

La inamovilidad de los jueces se pondrá en vigencia mediante ley adjetiva, previa depuración por parte de la Asamblea Nacional de los actuales jueces en funciones, teniendo en cuenta su probidad, prendas morales, capacidad y experiencia jurídica para el ejercicio de la judicatura.

DADA Y PROCLAMADA en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día 29 del mes de Abril del año 1963, años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA: Dr. José Rafael Molina Ureña, Representante del Distrito Nacional.

EL VICEPRESIDENTE: Máximo Ares García,Representante por la Provincia de Monte Cristi.

LOS SECRETARIOS: Dr. Mario Ant. Fernández Mena, Representante por la Provincia de Duarte. Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, Representante del Distrito Nacional.

MIEMBROS: Lumen A. Adams J., Representante por la Provincia de Samaná. Venustiano Almonte Liriano, Representante por la Provincia de Dajabón. Dr. José Manuel Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago. Dr. José de Jesús Álvarez Perelló, Representante por la Provincia de Santiago. Dr. Bienvenido Aquino Vargas, Representante por la Provincia de La Vega, Dr. Arismendy Aristy Jiménez, Representante por la Provincia de la Romana. Freddy Salvador Báez, Representante por la Provincia de Peravia. Dr. César A. Bobadilla Rejincos, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Dr. Miguel Ángel Brito Mata, Representante por la Provincia de Santiago. Alejandro E. Bueno H., Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Elena Campagna de Read, Representante de la Provincia de Santiago. Miguel Ángel de Camps, Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez, Lic. César Augusto Canó Fortuna, Representante por la Provincia de San Juan. Dr. Arévalo Cedeño Valdez, Representante por la Provincia de La Altagracia. Dr. Francisco Cruz Maquín, Representante por la Provincia de La Vega. Domingo Cuevas hijo, Representante por la Provincia Independencia. Alfredo Zabullón Díaz, Representante por la Provincia de San Cristóbal. José Enrique Dorrejo Espinal, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Dr. Augusto Duarte, Representante por la Provincia Duarte. Lic. Rogelio Espaillat Guzmán, Representante por la Provincia Espaillat. Alcibíades Féliz Díaz, Representante por la Provincia Bahoruco. Manuel Fernández Mármol, Representante por el Distrito Nacional. Heriberto Frías hijo, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Dr. José García Francisco, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Manuel Germán hijo, Representante por la Provincia de Azua. Dra. Fremia A. Germosén Canela, Representante por la Provincia de Santiago. Jesús Antonio Gómez Rosario, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Porfirio Antonio Gómez Batista, Representante por la Provincia de La Vega. Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, Representante por la Provincia de Espaillat. Ruddy Antonio Haché, Representante por la Provincia del Seybo. Bienvenido A. Hazim Egel, Representante por la Provincia de San Juan. Antonio Jiménez González, Representante por la Provincia de Valverde. Dr. Porfirio López Rodríguez, Representante por la Provincia de La Vega. Dr.

Gilberto Martínez y Martínez, Representante por la Provincia Duarte. Dr. Francisco José Mena Pantaleón, Representante por la Provincia de Salcedo. Modesto Américo Monegro, Representante por el Distrito Nacional. Quintín Montero, Representante por la Provincia de San Juan. Bartolomé Moquete Andino, Representante por la Provincia Independencia. Joaquín Ramón Morales Piantini, Representante por la Provincia del Seybo. Rafael Morillo Burgos, Representante por la Provincia de Santiago. Dr. Arturo Guillermo Muñiz Marte, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Dr. Obdulio Emilio Ogando, Representante por la Provincia de Elías Piña. Dr. Merilio Ortiz, Representante por la Provincia de Dajabón. Ing. Persio Antonio Peguero Paulino, Representante del Distrito Nacional. Francisco Peña González, Representante del Distrito Nacional. Israel de Peña, Representante por la Provincia de Samaná. Américo Pérez Mercedes, Representante por la Provincia de Pedernales. Dr. Juan Francisco Pérez Velázquez, Representante por la Provincia de La Vega. Rodolfo Rafael Pichardo, Representante por la Provincia de Montecrist. Roberto Ramírez, Representante por la Provincia de Pedernales. Agr. Rafael Reyes Valverde, Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez. Teófilo Juan Risk, Representante por la Provincia de Peravia. Manuel de los Reyes Rivas Batista, Representante por la Provincia Bahoruco. Dr. Rafael Rodríguez Colón, Representante por la Provincia de Valverde. Dr. Octavio Avidio Rodríguez Lara, Representante por la Provincia de Azua. Dr. Rafael Miguel Rodríguez S., Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. César Augusto Roque Taveras, Representante por la Provincia de Salcedo. Juan Moisés Rosario Tejada, Representante del Distrito Nacional. Ing. Juan Santos Santoni Vivoni, Representante por la Provincia de La Romana.Dr. Ramón Darío de los Santos, Representante por la Provincia de Elías Piña. Dr. Pedro Ma. Solimán Bello, Representante por la Provincia de La Altagracia. Rogelio Vásquez Acosta, Representante por la provincia de Barahona. Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Dr. Alcides A. Veloz, Representante por la Provincia de Barahona. Dr. Marino Villanueva C., Representante por la Provincia de Puerto Plata. Dr. Arístides Victoria José, Representante por la Provincia María Trinidad Sánchez. Ing. José del Carmen Victoria José, Representante por la Provincia de María Trinidad Sánchez. Miguel Soto, Representante por el Distrito Nacional.

LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PROCLAMACIÓN DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo dominicano, actuando de conformidad con el mandato que nos fue conferido en los comicios populares del 20 de Diciembre de 1962 para la reforma de la Constitución de la Nación a que se refiere el artículo 124 (transitorio) de la Constitución del Estado, de fecha 16 de septiembre de 1962, formalmente proclamamos la vigencia de la Constitución de la República, según consta en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así redactada, es la ley suprema de la República Dominicana.

En Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, hoy día 29 del mes de Abril del año 1963, años 119 de la Independencia y 100 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA: Dr. José Rafael Molina Ureña, Representarte del Distrito Nacional.

EL VICEPRESIDENTE: Máximo Ares García, Representante por la Provincia de Monte Cristi.

LOS SECRETARIOS: Dr. Mario Ant. Fernández Mena, Representante por la Provincia de Duarte. Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, Representan te del Distrito Nacional.

MIEMBROS: Lumen A. Adams J., Representante por la Provincia de Samaná. Venustiano Almonte Liriano, Representante por la Provincia de Dajabón. Dr. José Manuel Álvarez, Representante por la Provincia de Santiago. Dr. José de Jesús Álvarez Perelló, Representante por la Provincia de Santiago. Dr. Bienvenido Aquino Vargas, Representante por la Provincia de La Vega. Dr. Arismendy Aristy Jiménez, Representante por la Provincia de La Romana. Freddy Salvador Báez, Representante por la Provincia de Peravia. Dr.

César A. Bobadilla Rejincos, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís. Dr. Miguel Ángel Brito Mata, Representante por la Provincia de Santiago. Alejandro E. Bueno H., Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, Representante por la Provincia de Puerto Plata. Elena Campagna de Read, Representante de la Provincia de Santiago. Miguel Ángel de Camps, Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez, Lic. César Augusto Canó Fortuna, Representante por la Provincia de San Juan. Dr. Arévalo Cedeño Valdez, Representante por la Provincia de La Altagracia. Dr. Francisco Cruz Maquín, Representante por la Provincia de La Vega. Domingo Cuevas hijo, Representante por la Provincia independencia. Alfredo Zabullón Díaz, Representante por la Provincia de San Cristóbal. José Enrique Dorrejo Espinal, Representante por la Provincia de Santiago Rodríguez. Dr. Augusto Duarte, Representante por la Provincia Duarte. Lic. Rogelio Espaillat Guzmán, Representante por la Provincia Espaillat. Alcibíades Feliz Díaz, Representante por la Provincia Bahoruco. Manuel Fernández Mármol, Representante por el Distrito Nacional. Heriberto Frías hijo, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Dr. José García Francisco, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Manuel Germosen hijo, Representante por la Provincia de Azua. Dra. Fremia A. Germosén Canela, Representante por la Provincia de Santiago. Jesús Ant. Gómez Rosario, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Porfirio Antonio Gómez Batista, Representante por la Provincia de La Vega. Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, Representante por la Provincia de Espaillat. Ruddy Antonio Haché, Representante por la Provincia de El Seybo. Bienvenido A. Hazim Egel, Representante por la Provincia de San Juan. Antonio Jiménez González, Representante por la Provincia de Valverde. Dr. Porfirio López Rodríguez, Representante por la Provincia de La Vega. Dr. Gilberto Martínez y Martínez, Representante por la Provincia Duarte. Dr. Francisco José Mena Pantaleón, Representante por la Provincia de Salcedo.Modesto Américo Monegro, Representante por el Distrito Nacional. Quintín Montero, Representante por la Provincia de San Juan. Bartolomé Moquete Andino, Representante por la Provincia Independencia Joaquín Ramón Morales Piantini, Representante por la Provincia del Seybo. Rafael Morillo Burgos, Representante por la Provincia de Santiago. Dr. Arturo Guillermo Muñiz Marte, Representante por la

Provincia de Puerto Plata. Dr. Obdulio Emilio Ogando, Representante por la Provincia de Elías Piña. Dr. Merillo Ortiz, Representante por la Provincia de Dajabón. Ing. Persio Antonio Peguero Paulino, Representante del Distrito Nacional. Francisco Peña González, Representante del Distrito Nacional. Israel de Peña,Representante por la Provincia de Samaná. Américo Pérez Mercedes, Representante por la Provincia de Pedernales. Dr. Juan Francisco Pérez Velázquez, Representante por la Provincia de La Vega. Rodolfo Rafael Pichardo, Representante por la Provincia de Montecristi, Roberto Ramírez, Representante por la Provincia de Pedernales, Agr. Rafael Reyes Valverde, Representante por la Provincia de Sánchez Ramírez. Teófilo Juan Risk, Representante por la Provincia de Peravia. Manuel de los Reyes Rivas Batista, Representante por la Provincia Bahoruco. Dr. Rafael Rodríguez Colón, Representante por la Provincia de Valverde. Dr. Octavio Avidio Rodríguez Lara, Representante por la Provincia de Azua. Dr. Rafael Miguel Rodríguez S., Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís César Augusto Roque Taveras, Representante por la Provincia de Salcedo. Juan Moisés Rosario Tejada, Representante del Distrito Nacional. Ing. Juan Santos Santoni Vivoni, Representante por la Provincia de La Romana. Dr. Ramón Darío de los Santos, Representante por la Provincia de Elías Piña. Dr. Pedro Ma. Solimán Bello, Representante por la Provincia de La Altagracia. Miguel Soto, Representante por el Distrito Nacional. Rogelio Vásquez Acosta, Representante por la Provincia de Barahona. Dr. Bienvenido Vélez Toribio, Representante por la Provincia de San Cristóbal. Dr. Alcides A. Veloz, Representante por la Provincia de Barahona. Dr. Marino Villanueva C., Representante por la Provincia de Puerto Plata. Dr. Arístides Victoria José. Representante por la Provincia Maria Trinidad Sánchez.. Ing. José del Carmen Victoria José, Representante por la Provincia de María Trinidad Sánchez.

REFORMA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1966

Reforma del 28 de noviembre de 1966

LA ASAMBLEA NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCIÓN I DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO.

Artículo 1. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Artículo 3. La soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo Poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una ingerencia que atente contra la

personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 4. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la Capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarino correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendidos. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y la zona contigua y su defensa lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la Capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCIÓN III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.— La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento

vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.– La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus, determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f), y g) y establecerá las sanciones que procedan.

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca

la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.— Las audiencias serán públicas con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.— La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.— A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

6.— Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7.— La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8.— La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la

substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10.— Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento

que afecten la Administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas,

12.— La libertad de empresa, comercio e industria. - Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.— El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden público.

a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14.— La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15.— Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene

derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16.— La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.— El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCIÓN II
DE LOS DEBERES

Artículo 9. Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.

i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Artículo 10. La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 11. Son dominicanos:

1.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

2.— Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad

extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, salvo acuerdo internacional en contrario.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 12. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 13. Son derechos de los ciudadanos:

1) El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

2) El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;

b) interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

c) por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

SECCIÓN I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 17. La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Artículo 18. Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública.

Artículo 19. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del Partido que lo postuló.

Artículo 20. La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCIÓN II
DEL SENADO

Artículo 21. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 22. Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 23. Son atribuciones exclusivas del Senado.

1) Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la ley.

2) Elegir al Presidente y demás Miembros de la Junta Central Electoral y sus Suplentes.

3) Elegir los Miembros de la Cámara de Cuentas.

4) Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

5) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un periodo determinado por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. El Senado en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiera lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen la autoridad de la Suprema Corte de Justicia para suspender o destituir los miembros del Poder Judicial.

SECCIÓN III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 25. Para ser Diputado se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco anos que precedan a su elección.

Artículo 26. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 5 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS.

Artículo 27. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 28. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, pudiendo en el uso de sus facultades disciplinarias establecer las sanciones que proceda.

Artículo 29. El Senado y la Cámara de Diputados celebraran sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 55, inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 30. En cada Cámara serán necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Artículo 31. Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 32. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General

de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 33. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por Sesenta días más.

Párrafo. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. El 16 de Agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 35. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes corresponda en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 36. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la

República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCIÓN V
DEL CONGRESO

Artículo 37. Son atribuciones del Congreso:

1.—Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110.

5.— Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos.

6.— Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7. En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.

8. En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el

ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9. Disponer todo lo relativo a la migración.

10.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11.— Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso- administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.— Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.— Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República, por medio del Poder Ejecutivo.

14.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.— Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110.

20.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21.— Conceder amnistía por causas políticas.

22.— Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución.

SECCIÓN VI
DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 38. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo. El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

Artículo 39. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 40. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta la aprueba, enviará a su vez la ley

al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 41. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si ésta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando ésto no ocurriera así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Artículo 42. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 43. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 44. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En Nombre de la República."

Artículo 45. Las leyes, después de promulgadas, se publicaran en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Artículo 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 47. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 48. Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCIÓN I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano de nacimiento u origen;

2.— Haber cumplido 30 años de edad;

3.— Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

4.— No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente interinamente el Vicepresidente de la República electo, y a falta de éste la persona que elija el Senado para ejercer las funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia en su primera sesión, que deberá efectuarse el 16 de Agosto.

Párrafo. En ese caso la sesión del Senado en que se ha de elegir el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no podrá ser levantada hasta que se haya realizado dicha elección.

Artículo 53. Si el Presidente de la Republica electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la forma indicada en el artículo 60.

Artículo 54. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Artículo 55. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.— Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquélla exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8.— En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apartados a) y d) del inciso 10 del artículo 8 de esta

Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deber ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12.— Expedir o negar patentes de navegación.

13.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

14.— Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de

la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15.— Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16.— Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17.— Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18.— Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habitación de puertos y costas marítimas.

20. — Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22. — Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

26.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27.— Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Artículo 56. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Artículo 57. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 58. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Artículo 60. En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reuna dentro de los 15 días siguientes y elija el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCIÓN II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 61. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 62. La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCIÓN I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 63. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por esta Constitución y las leyes.

Párrafo. Los funcionarios judiciales no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

SECCIÓN II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 64. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos nueve Jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado dispondrá cuál de ellos deber ocupar la Presidencia y designará un primero y un segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Artículo 65. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 66. El Ministerio Publico ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador

General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la ley.

SECCIÓN III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 68. Habrá, por lo menos, cinco Cortes de Apelación para toda la República; el número de Jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, el Senado dispondrá cual de ellos deben ocupar la presidencia y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Artículo 69. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representante del Ministerio Público ante los Tribunales o de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 70. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Artículo 71. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1) Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2) Conocer en primera instancia de las causas penales Seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 72. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo. Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 73. En cada distrito judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo. La ley determinar el número de los distritos judiciales, el número de los Jueces de que deban componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 74. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Artículo 75. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCIÓN VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 76. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 77. Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los Municipios cabeceras de Provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

DE LA CÁMARA DE CUENTAS.

Artículo 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo. La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Artículo 79. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 80. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 81.-- Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 82. El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento, cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho

Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas , regionales, provinciales o municipales.

Artículo 83. Los Ayuntamientos, así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Artículo 84. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 85. Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los Ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los Ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 86. Habrá en cada provincia un Gobernador Civil designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo. Para ser Gobernador se requiere ser dominicano mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 87. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 88. Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio.

El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 89. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinen. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Artículo 90. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Artículo 91. Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Artículo 92. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 93. Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Artículo 94. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de u creación.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. La bandera nacional se compone de los cobres azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 96. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma

del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional.

Artículo 97. El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno.

Artículo 98. Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

Artículo 99. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Artículo 101. Toda riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Artículo 102. Ser sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que para su provecho personal sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Artículo 103. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Artículo 104. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Artículo 106. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 107. El ejercicio de todos los funcionarios electivos incluyendo los jueces, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará uniformemente el 16 de Agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el período constitucional.

Párrafo I. (Transitorio). Las disposiciones del artículo 107, en lo que respecta a los Jueces, no entrará en vigor sino después que éstos hayan sido confirmados en sus respectivos cargos por el Senado.

Párrafo II. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo III. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los Jueces, los Miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicia.

Artículo 108. Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 18.

Artículo 109. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República

Artículo 110. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia la que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 111. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 112. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 113. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 114. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 115. La ley de Gastos públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los

miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoria ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 116. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 117. La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo,

ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 118. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 119. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 120. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 121. El presente período constitucional de los cargos electivos, que se inicio el 1ro. de julio de 1966, terminará el 16 de agosto de 1970, fecha en que se iniciará el período constitucional siguiente.

Artículo 122. Los Suplentes de Senadores y de Diputados elegidos el 1ro. de junio de 1966 durarán hasta el 16 de agosto de 1970.

Artículo 123. Los funcionarios municipales elegidos en las elecciones generales del 1ro. de junio de 1966 durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto del año 1968, y los que fueren elegidos en las elecciones municipales de 1968, hasta el 16 de agosto de 1970.

Artículo 124. Los efectos de las leyes y las sentencias que hubieren pronunciado confiscación general de bienes en virtud de las disposiciones constitucionales vigentes a la sazón, no serán afectados por lo dispuesto en el inciso 13 del artículo 8 de la presente Constitución. Tampoco lo serán los procesos de que estén apoderados los tribunales de conformidad con aquellos textos, y serán decididos con arreglo a los mismos.

DADA Y PROCLAMADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón, y Estero Hondo, hoy día veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA EVISORA: Lic. Rodolfo Valdez Santana, Representante de la Provincia de La Altagracia
EL VICEPRESIDENTE: Dr. Patricio G. Badía Lara, Representante por la Provincia Espaillat.
LOS SECRETARIOS: Yolanda A. Pimentel de Pérez, Representante por la Provincia de Peravia. Caridad R. de Sobrino, Representante por la Provincia de Santiago. Antonio de Js. de Moya Ureña, Representante por la Provincia Duarte. Domingo Porfirio Rojas Nina, Representante por la Provincia de San Cristóbal.
MIEMBROS: Adriano A. Uribe Silva, Representante por la Provincia de San Cristóbal.Napoleón Concepción, Representante por la Provincia de Azua, Jacinto Pérez Acosta, Representante por la Prov. Bahoruco. Noel Suberví Espinosa, Representante por la Provincia Espaillat. Quirino A. Escotto T., Representante por la Provincia de Dajabón. Atilio Antonio Guzmán Fernández
Representante por la Provincia Espaillat. Fernando Hernández Pérez, Representante por la Provincia La Estrelleta. Bardolindo Pérez Rodríguez, Representante por la Provincia Independencia. Juan Rafael Castellanos Merán, Representante por la Prov. Maria Trinidad Sánchez. Rafael L. Vargas, Representante por la Provincia Montecristi, Pablo Rafael Casimiro Castro, Representante por la Prov. Pedernales. Hermes Quezada Tejeda, Representante por la Provincia Puerto Plata. Secundino Gil Morales, Representante por la Provincia de La Romana. Víctor Ml. Rodríguez Tapia, Representante por la Prov. Salcedo. Luis

Hipólito Fontana T., Representante por la Provincia Samaná. Alberto Dimayo M., Representante por la Provincia San Juan. Frank Desueza Fleury, Representante por la Provincia San Pedro de Macorís. Marcos A. Jaquez F., Representante por la Provincia Sánchez Ramírez. Miguel Ángel Luna Morales, Representante por la Provincia de Santiago. José R. Bueno Gómez, Representante por la Provincia Santiago Rodríguez. Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Representante por la Provincia de El Seibo. José Pompilio García, Representante por la Provincia de Valverde. César Brache Villas, Representante por la Provincia La Vega. Máximo Lovatón Pittaluga, Representante por el Distrito Nacional. Roque Euripides Bautista, Representante por el Distrito Nacional. Jottin Cury, Representante por el Distrito Nacional. Tancredo Duluc, Representante por el Distrito Nacional. Enmanuel Espinal, Representante por el Distrito Nacional. Guarionex Lluberes, Representante por el Distrito Nacional. Manuel Emilio Pérez Melo, Representante por el Distrito Nacional. Miguel Soto, Representante por el Distrito Nacional. Baron Otilio Suero Cedeño, Representante por el Distrito Nacional. Rubén Suro, Representante por el Distrito Nacional. Ramón Emilio Noboa Sención, Representante por la Provincia de Azua. Jesús Ma. Paniagua, Representante por la Provincia de Azua, Renato Arias

Representante por la Provincia de Bahoruco. Juan Estéban Olivero, Representante por la Provincia de Bahoruco. Luis Manuel Díaz, Representante por la Provincia de Barahona. Tomás Sánchez Pérez, Representante por la Provincia de Barahona. Rafael Antonio Abel, Representante por la Provincia de Dajabón. Julio C. Lemoine, Representante por la Provincia de Dajabón. Carlos Ml. Diloné Cabrera, Representante por la Provincia Duarte. Luis Felipe Fernández, Representante por la Provincia Duarte. Gilberto Martínez M., Representante por la Provincia Duarte. Ramón Beras y Morales, Representante por la Provincia El Seibo. J. Ramón Morales Piantini, Representante por la Provincia El Seibo. Federico Collado G., Representante por la Provincia Espaillat, Julio César Pérez Soler, Representante por la Provincia Estrelleta. Florentino Suero Carvajal, Representante por la Provincia Estrelleta. William Ney Novas Rosario, Representante por la Provincia Independencia. Héctor Rolando Pérez Peña, Representante por la Provincia Independencia. Amable A. Botello A., Representante por la Provincia Altagracia. Freddy Ant.

Melo Pache, Representante por la Provincia Altagracia. Víctor Ml. Báez González, Representante por la Provincia La Romana. Julio E. González Ortiz, Representante por la Provincia La Romana. Miriam A. Abreu de Minguijón, Representante por la Provincia La Vega. Victor Ml. Ramirez Abréu, Representante por la Provincia de La Vega, Fausto E. Sicard Moya, Representante por la Provincia La Vega. Juan Francisco Vargas Aquino,Representante por la Provincia de La Vega. Manuel Joaquín Vargas S., Representante por la Provincia de La Vega. Buenaventura Polanco, Representante por la Provincia Maria Trinidad Sánchez.Arístides Victoria José, Presentante por la Provincia Maria Trinidad Sánchez. Honorato Mauriz, Representante por la Provincia Montecristi. José Morel Brea, Representante por la Provincia Montecristi. Augusto Félix Matos, Representante por la Provincia Pedernales. Américo Pérez Mercedes, Representante por la Provincia de Pedernales. Eliseo Romeo Pérez, Representante por la Provincia Peravia. Bienvenido Pimentel Pina, Representante por la Provincia Peravia. Jesús Ma. García Morales, Representante por la Provincia Puerto Plata, Luis J. Merette Santana, Representante por la Provincia Puerto Plata. Luis Vargas, Representante por la Provincia Puerto Plata. Rafael B. Brache Guzmán. Representante por la Prov. Salcedo. Guarionex Escoto C., Representante por la Provincia Salcedo. Tomás E. Caccavelly Clark, Representante por la Prov. Samaná. José Joaquín Ramírez. Representante por la Prov. Samaná. Francisco Guerrero A., Representante por la Provincia San Cristóbal. Manuel Osiris Madera, Representante por la Provincia San Cristóbal. David Moisés Fueses, Representante por la Provincia San Cristóbal.

Eliseo Pérez Hernández, Representante por la Provincia San Cristóbal. Euclides García Aquino. Representante por la Provincia San Juan. César J. Heyaime, Representante por la Provincia San Juan. Latif A. Mohfoud A., Representante por la Provincia San Juan. Carlos Ml. Ríos Reynoso, Representante por la Prov. San Pedro de Macorís. Hipócrates Saint-Amad J., Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís, Ramón E. Acosta, Representante por la Prov. Sánchez Ramirez. Manuel Rincón Pavón, Representante por La Prov. Sánchez Ramírez. Elías René Bisonó, Representante por la Provincia Santiago, Camilo L. Casanova, Representante por la Prov. de Santiago, Ambiorix Díaz, Representante por la Prov. Santiago. Ancel Antonio López, Representante por la Prov. Santiago. Julio

Rodríguez, Representante por la Prov. Santiago. Aída N. Núñez de Villalona, Representante por la Prov. Santiago Rodríguez, Luís Caonabo Peralta, Representante por la Provincia Santiago Rodríguez. Ramón Antonio Gómez, Representante por la Prov. Valverde. Miguel Ruiz Lama, Representante por la Prov. Valverde.

REFORMA DEL 20 DE AGOSTO DE 1994

Reforma del 20 de agosto de 1994

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I
DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Artículo 3. La Soberanía de la Nación dominicana como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad

del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 4. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son Independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la Isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional en el cual estará comprendida la Capital de la República y en las provincias que determine la ley. Las provincias a su vez se dividen en municipios.

Son también parte del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como

los de los municipios en que aquellas se dividen, y podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la Capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.- La inviolabilidad de la vida. En consecuencia, no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.- La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta Y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare. f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en as letras a), b), c), d), e), f), y g) y establecerá las sanciones que procedan.

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.- La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaría puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.- La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica.

6.-Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.

7.- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres

8.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9.- La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre, siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos Indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales.

Se prohíbe toda interrupción, entorpecimiento paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado- Será ilícita toda huelga, paro, interrupción entorpecimiento o reducción intencional del rendimiento que afecten la Administración de los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12.- La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.- El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de Tribunal competente. En casos de calamidad pública la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estimulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14.- La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa, y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de

consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad. b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada, bajo cualquier régimen.

16.- La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica, serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos, en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas procurarán los

medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II
DE LOS DEBERES

Artículo 9. Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades.

i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Artículo 10. La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCION I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 11. Son dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.

2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un Oficial Público remitido al Poder Ejecutivo después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acto de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia O Vicepresidencia de la Repúblicas.

SECCION II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 12. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 13. Son derechos de los ciudadanos.

1.- El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución

2.- El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable, por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación;

b) interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

c) por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULOIV

SECCION I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 17. La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Artículo 18. Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la Administración Pública.

Artículo 19. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la tena que le presentará el organismo superior del Partido que lo postuló.

Artículo 20. La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del Partido hubiese sometido la tema, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II
DEL SENADO

Artículo 21. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 22. – Para ser Senador se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sin diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante lo, cinco años que precedan a su elección.

Artículo 23. Son atribuciones del Senado:

1.- Elegir al presidente y demás miembros de la Junta Centra Electoral y sus Suplentes.

2.- Elegir los Miembros de la Cámara de Cuentas.

3.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedan sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la Ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas panes de la totalidad de los miembros.

SECCION III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 25. Para ser Diputado se requiere las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 26. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 27. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes mis de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 28. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 29. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 55, inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusiva de cada una de ellas.

Artículo 30. En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las

deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Artículo 31. Los miembros de una y otra cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 32. Ningún senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura sin la autorización de la Cámara a que pertenezca salvo el caso dé que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la cámara de Diputados o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados por el Senador o Diputado según el caso, al procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 33. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. El 16 de Agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirá sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un presidente, Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 35. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del presidente del Senado y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal del Senado y del Presidente de la Cámara Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y en su defecto el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 36. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

Artículo 37. Son atribuciones del Congreso:

1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.- Aprobar o desaprobare con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo

3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.- Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110.

5.- Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de éstos últimos.

6.- Crear o suprimir provincias municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización previo estudio que demuestre la conveniencia social política y económica justificativa del cambio.

7.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el artículo 8, en sus incisos 2, letras b), c),g),y 3,4,6, 7 y 9.

8.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos Individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el inciso 1) del artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el presidente de la República podrá dictar la misma disposición que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9.- Disponer todo lo relativo a la migración.

10.- Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11.- Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso- administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.- Votar el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el poder Ejecutivo.

13.- Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del poder Ejecutivo.

14.- Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.- Legislar cuanto concierne a la deuda nación.

16.- Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18.- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el inciso 10 del artículo 55 y con el artículo 110.

20.- Decretar el traslado de las Cámara Legislativa fuera de la Capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21.- Conceder amnistía por causas políticas.

22.- Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordare las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado, o contraria a la Constitución.

SECCION VI
DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 38. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo. El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

Artículo 39. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un

intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 40. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 41. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de su promulgación; si la observare, procedió en el término de ocho enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de tres días hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esa discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara y si está por igual mayoría aprobare, se considerara definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura deberán según los trámites constitucionales en la legislatura siguiente hasta convertida en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriere así, tendrá el proyecto cómo no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Artículo 42. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de República para su promulgación y el tiempo que faltare para el

término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer d las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41.

Las leyes, después de publicado son obligatorios para todos le habitantes de la República si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 43. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 44. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. Nombre de la República".

Artículo 45. Las leyes, después de promulgad se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Artículo 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 47. *La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene* efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté Sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 48. Las leyes relativas al orden publico, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo,

no pudiendo ser electo para el período constitucional siguiente.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.- Ser dominicano de nacimiento u origen;

2.- Haber cumplido 30 años de edad;

3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

4- No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República, que sen elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República, electos en los comicios generales, prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente de la República electo no pudiere hacerlo por encontrase fuera del país o por enfermedad por cualquiera otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el vicepresidente de República electo, y a falta de éste, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 53. Si el presidente de la República electo falta definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el vicepresidente la República electo lo sustituirá y a falta de éste se procederá en la fon indicada en el artículo 60.

Artículo 54. El Presidente y el vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o cualquier funcionario u oficial públicos el siguiente juramento: "*Juro por Dios, por la patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender independencia respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes mi cargo*".

Artículo 55. El Presidente de la República es el jefe de Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República:

1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y le demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciadas y removerlos.

2.- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamento decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.- Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros el Cuerpo Diplomático aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.- Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.- En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que según el artículo 37, inciso 7 de esta Constitución se permite al Congreso suspender; podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquellas en que se hubieren producido daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias

8.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en los apanados a) y d) del inciso II del artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público o la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República

adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9.- Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exención de impuestos en general de acuerdo con el artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación.

12.- Expedir o negar patentes de navegación.

13.- Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas

14.- Disponer en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la personas que designe para hacerlo, conservando siempre su de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas disponer de ellas para fines del servicio público.

15.- Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima proveer a la legítima actual o inminente de al Congreso sobre las

16.- Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17.- Nombra o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18.- Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19.- Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.- Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera Legislatura Ordinaria el 27 de Febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.- Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24.-Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.- Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por los Ayuntamientos.

26.- Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Artículo 56. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Artículo 57. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 58. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período el vicepresidente de la República.

Artículo 60. En caso de que el vicepresidente de la República faltare definitivamente asumirá el Poder Ejecutivo, interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien dentro de los 15 días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes y elija e sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que por cualquier circunstancia no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevan cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 61. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley También podrán crearse por la ley las Subsecretaría de Estado que se consideren necesarias y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente. Para ser Secretario Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios u Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 62. La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCION I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 63. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 64. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de por lo menos once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar validamente con el quórum qué determine la Ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste será presidido por el Vice-Presidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1.- El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que sea de un partido diferente al partido del Presidente del Senado;

2.- El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que sea de un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados;

3.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

4.- Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II. Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cual de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un Juez investido con una las cualidades arriba expresadas el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 65. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1.- Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.

2- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles políticos;

3.- Ser licenciado o doctor en Derecho;

4.- Haber ejercido durante por lo menos 12 años la profesión de abogado; o haber desempeñados por igual tiempo las funciones de Juez de una Corte de Apelación Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representa del Ministerio Público

ante dicho tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 66. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle; tendrá la misma categoría que e presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley.

1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Superior, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas, y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley.

3.- Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.- Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus Suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquiera otros tribunales del orden judicial creados por la Ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

1- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la Ley.

6.- Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los jueces de las Cortes de Apelación, los jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz, y los demás Jueces de los Tribunales que fueren creados por la Ley.

7.- Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

8.- Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9.- Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 68. Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como les Distritos Judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la Ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia, y designará un Primero y Segundo Sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Artículo 69. Para ser Juez de una Corte de Apelación se requiere:

1.- Ser dominicano; 2.- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3.- Ser licenciado o doctor en Derecho; 4.- Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representante del Ministerio Público ante los Tribunales y de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 70. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 71. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales.

3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

Del Tribunal de Tierras

Artículo 72. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo: Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 73. En cada distrito judicial habrá un Juzgado de primera instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo. La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de los jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 74. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la Profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Artículo 75. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 76. En el Distrito Nacional y en cada Municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 77. Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o Suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antedichas funciones en los Municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los Municipios cabeceras de Provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo. La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Artículo 79. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la Ley:

1.- Examinar las cuentas generales y particulares de la República-

2.- Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 80. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 81. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere sur dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor u Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas, u Contador Público autorizado. La Ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 82. El Gobierno del Distrito Nacional y el de los Municipios estarán cada uno a cargo de un Ayuntamiento cuyos Regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso pueda ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los Municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticas o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Artículo 83. Los Ayuntamiento, así como los Síndicos, son en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Artículo 84. La Ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83 Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 85. Tanto en la formulación como en la ejecución de sus Presupuestos, los Ayuntamiento esta obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinad a cada clase de atenciones y servicios. Los Ayuntamientos podrán con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio inter-municipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 86. Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo. Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos

Artículo 87. La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 88. Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio. El voto será personal, libre y secreto. No podrán votar:

1.- Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los artículos 14 y 15 de esta Constitución.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

2.- Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 89. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años, para elegir el Presidente y vicepresidente de la República; asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Párrafo. Las Asambleas Electorales funcionarán en Colegios Electorales cerrados, los cuales serán organizados conforme a la ley.

Artículo 90. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al vicepresidente de la Repúblicas los Senadores y los Diputados los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo. Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y vicepresidente de la República ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

Artículo 91. Las Elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Artículo 92. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 93. Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberas. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Artículo 94. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro, el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 96. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma; llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, dispuesta en ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma del lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en el cual se leerá el lema: *Dios, Patria y Libertad* y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: *República Dominicana*. La forma del será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el

centro de cuya base terminará y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacional.

Artículo 97. El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934 y es invariable, único y eterno

Artículo 98. Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente son de Fiesta Nacional.

Artículo 99. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Artículo 101. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la nación y estará bajo la salvaguarda del Estado y la ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Artículo 102. Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que para su provecho personal sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Artículo 103. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las

concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Artículo 104. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 23, inciso 4, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Artículo 106. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 107. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período Constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio de su cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicie.

Artículo 108. Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del artículo 18.

Artículo 109. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio

de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad publica, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 111. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuera liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 112. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 113. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 114. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hecho en el año anterior.

Artículo 115. La ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que corresponda a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago ü engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar validamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 55 de esta Constitución o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación, haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad dé los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley

de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras panes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la Administración Pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 116. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 117. La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 118. Para resolver acerca de las reformas propuestas la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 119. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 120. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 121. El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción el 16 de agosto de 1996.

Artículo 122. Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vice-Presidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán sus cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de

Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día catorce del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA EMISORA: Ing. José Osvaldo Leger Aquino, Representante de la provincia de San Cristobal.

EL VICEPRESIDENTE: Lic. Norge Botello, Representante por el Distrito Nacional.

LOS SECRETARIOS: Amable Aristy Castro, Representante por la provincia La Altagracia, Luis Angel Jazmin, Representante por la provincia de Samaná. Zoila Teresita de Jesús Navarro de la Rosa, Representante por la provincia de Monte Cristi. Eunice Josefina Jimeno de Nuñez, Representante por la provincia de Santiago Rodríguez

MIEMBROS: Carlos Alberto Amarante Baret, Representante por la provincia Espaillat. Luis Alberto Antonio García, Representante por la provincia de Sánchez Ramírez. Gerardo Apolinar Aquino Alvarez, Representante por la provincia de El Seybo. Ricardo Barceló, Representante por la provincia de Hato Mayor.Oscar S. Batista García, Representante por la provincia de Monseñor Nouel. Héctor R. Capellán Conde, Representante por la provincia de María Trinidad Sánchez. Juan Octavio Ceballos Castillo, Representante por la provincia Duarte. Quirino Escoto, Representante por la provincia de Dajabón. Discorides Espinal Nuñez, Representante por la provincia de Santiago Rodríguez. Augusto Féliz Matos, Representante por la provincia de Barahona. Antonio Féliz Pérez, Representante por la provincia de Pedernales.Jaime David Fernández Mirabal, Representante por la provincia de Salcedo. Luis José González Sánchez, Representante por la provincia de Bahoruco. Wilton B. Guerrero Dumé, Representante por la provincia Peravia. Oriol Antonio Guerrero Soto, Representante por la provincia de San Juan de la Maguana. Antonio E. Ramón Mateo Reyes, Representante por la provincia de Valverde. Jacinto Peynado Garrigosa, Representante del Distrito Nacional. Maximiliano Rabelais Puig Miller, Representante por la provincia de Puerto Plata. Héctor Rodríguez Pimentel, Representante por la provincia Monte Cristi. Messin Samaf Eder, Representante por la provincia Independencia. Manuel Ramón Ventura Camejo, Representante por la provincia de Santiago. Porfirio Veras Mercedes, Representante por la provincia de La Vega. Milagros Milqueya Díaz de Arriba, Representante del

Distrito Nacional. Bienvenido Mercado, Representante del Distrito Nacional. José Altagracia Espaillat Guzmán, Representante del Distrito Nacional. Femando Guante García, Representante del Distrito Nacional. Modesto Guzmán Valerio, Representante del Distrito Nacional. Gema García Hernández, Representante del Distrito Nacional. Juan Esteban Olivero Féliz, Representante del Distrito Nacional. Arístides Fernández Zueco, Representante del Distrito Nacional. Antonio Morel, Representante del Distrito Nacional. Luis Emilio Reyes Ozuna, Representante del Distrito Nacional. Danilo Medina Sánchez, Representante del Distrito Nacional. Ramón Andrés Blanco Fernández, Representante del Distrito Nacional. Juan Esteban Olivero Feliz, Representante del Distrito Nacional. Gladys Gutiérrez, Representante del Distrito Nacional. Luis Incháustegui, Representante del Distrito Nacional. Ramón Ricardo Sánchez de la Rosa, Representante por la provincia de La Altagracia. Ramón Güílamo Alfonso, Representante por la provincia de La Altagracia. Wenceslado Salomón Paniagua, Representante por la provincia de Azua. Luis A. Melo Matos, Representante por la provincia de Azua, Manuel Reyes Santana, Representante por la provincia de Bahoruco. César Francisco Féliz y Féliz, Representa por la provincia de Barahona. Julio Sterling Piña, Representante por la provincia de Barahona. Ramona Germania Nuñez Díaz, Representante por la provincia de Dajabón. Vinicio Alfonso Tobal Ureña, Representa, por la provincia Duarte. Mario Fernández Saviñón. Representante por la provincia de Duarte. Enrique Santos, Representante por la provincia de Duarte. Mario Antigua Cepeda, Representante por la provincia Duarte. Miguel Angel González Valenzuela, Representante por la provincia de Elías Piña. Rafael Aníbal Pérez Morales, Representante por la provincia Espaillat. Fidencio Antonio Carela Polanco. Representante por la provincia de Espaillat. Nurys García de Pappaterra, Representante por la provincia Hato Mayor. Andrés Peguero Santana,Representante por la provincia Hato Mayor. Miriam Méndez de Piñeyro, Representante por la provincia Independencia. Rafael Antonio Sosa Villa, Representante por la provincia María Trinidad Sánchez. Alcibíades Pérez, Representante por la provincia Monseñor Nouel. Carmen Leyda Mora de Rosario, Representante por la provincia de Monte Plata. José Tatis Gómez, Representante por la provincia de Monte Cristi. Luis Germán Lora,Representante

por la provincia de Pedernales. Narciso Bienvenido Montero Gómez, Representante por la provincia de Peravia. Flavio Ramón Figueroa Mejía, Representante por la provincia de Peravia. René Augusto Merette Thomas, Representante por la provincia de Puerto Plata. Oscar Capellán Bodden, Representante por la provincia de Puerto Plata. Raymundo Félix Pérez, Representante por la provincia de Puerto Plata. Antonio B. Picel Cabral, Representante por la provincia de La Romana. Francisco José Torres Alvarez. Representante de la provincia La Romana. Juan Francisco Vásquez Cruz, Representante por la provincia de Salcedo, Ramón Medina Quezada, Representante por la provincia de Salcedo. José Simón Espino Aquino, Representante por la provincia de Samaná. Luis Eduardo Puello Domínguez, Representante por la provincia de San Cristóbal, Nelly Asunción Pérez Duvergé. Representante por la provincia de San Cristóbal. Héctor René González Rodríguez. Representante por la provincia de San Cristóbal. Melanio A. Paredes Pinales, Representante por la provincia de San Cristóbal. Salvador Eliseo Cabrera Benzant, Representante por la provincia San Cristóbal. Manuel Odalís Mejía Arias, Representante por la provincia de San Juan de la Maguana. Nehemía Canio Rodríguez Quezada, Representante por la provincia de San Juan de la Maguana. Justo Lebrón, Representante por la provincia de San Juan de la Maguana. Arismendy Bautista Ramírez, Representaste por la provincia de San Juan de la Maguana. Rafaela O. Alburquerque, Representante por la provincia de San Pedro de Macorís. Rafael Molina Lluberes, Representante por la provincia de Sánchez Ramírez. Adalberto Esteban Rosa Hernández, Representante por la provincia de Santiago. Marino Collante Gómez, Representante por la provincia de Santiago. Conrado Leoncio Matías Vásquez, Representante por la provincia de Santiago. Ramón María Rodríguez, Representante por la provincia de Santiago, Máximo Castro Silverio, Representante por la provincia de Santiago. Juan Bautista Cabrera, Representante por la provincia de Santiago. Silvia Ramírez de Veloz, Representante por la provincia de Santiago. Juan Rigoberto Hernández, Representante por la provincia de Santiago. Gilberto Antonio López Taveras, Representante por la provincia de Santiago. Ambrosio Peralta Medina, Representante por la provincia de EL Seybo. Héctor Ulises Nóbel Comas Jiménez. Representante por la provincia de Valverde, Manuel de Jesús Güichardo Vargas. Representante por la provincia de

Valverde. Antonio de Jesús Capellán, Representante por la provincia de la Vega. César Arturo Abréu Fernández, Representante por la provincia de la Vega. José Ricardo Mejías Hernández, Representante por la provincia de La Vega.

REFORMA DEL 25 DE JULIO DE 2002

Reforma del 25 de julio de 2002

LA ASAMBLEA NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSTITUIDA EN ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCIÓN, DECLARA EN VIGOR EL SIGUIENTE TEXTO DE LA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I
DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación.

Artículo 3. La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen

y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 4. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II
DEL TERRITORIO

Artículo 5. El territorio de la República Dominicana es y será inalienable. Está integrado por la parte oriental de la isla de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936.

Se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley. Las provincias, a su vez se dividen en municipios.

Son también partes del territorio nacional, el mar territorial y el suelo y subsuelo submarinos correspondientes, así como el espacio aéreo sobre ellos comprendido. La extensión del mar territorial, del espacio aéreo y de la zona contigua y su defensa, lo mismo que las del suelo y subsuelo submarinos y su aprovechamiento, serán establecidos y regulados por la ley.

La ley fijará el número de las provincias, determinará sus nombres y los límites de éstas y del Distrito Nacional, así como los de los municipios en que aquéllas se dividen, y podrá crear también, con otras denominaciones, nuevas divisiones políticas del territorio.

Artículo 6. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es la capital de la República y el asiento del gobierno nacional.

SECCION III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL FRONTERIZO

Artículo 7. Es de supremo y permanente interés nacional el desarrollo económico y social del territorio de la República a lo largo de la línea fronteriza, así como la difusión en el mismo de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano. El aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos fronterizos se continuará regulando por los principios consagrados en el Artículo 6to. del Protocolo de Revisión de 1936 del Tratado de Frontera de 1929, y en el Artículo 10 del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje de 1929.

TITULO II

SECCION I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

1.- La inviolabilidad de la vida. En consecuencia no podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento

vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

2.- La seguridad individual. En consecuencia:

a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de infracción a las leyes penales.

b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

c) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona.

d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad.

e) Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente.

g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente.

La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan.

h) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.

i) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.

j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho

de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

3.- La inviolabilidad de domicilio.

Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

4.- La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.

5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohibe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

Se prohibe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a críticas de los preceptos legales.

7.- La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.

8.- La libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

9.- La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

11.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

a) La organización sindical es libre , siempre que los sindicatos, gremios u otras asociaciones de la misma índole se ajusten en sus estatutos y en su conducta a una organización democrática compatible con los principios consagrados en esta Constitución y para fines estrictamente laborales y pacíficos.

b) El Estado facilitará los medios a su alcance para que los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.

c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero.

d) Se admite el derecho de los trabajadores a la huelga y de los patronos al paro en las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley y para resolver conflictos estrictamente laborales. Se prohibe toda interrupción, entorpecimiento, paralización de actividades o reducción intencional de rendimiento en las labores de las empresas privadas o del Estado. Será ilícita toda huelga, paro, interrupción, entorpecimiento o reducción intencional de rendimiento que afecten la administración, los servicios públicos o los de utilidad pública. La ley dispondrá las medidas necesarias para garantizar la observancia de estas normas.

12.- La libertad de empresa, comercio e industria. Sólo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o

de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley.

13.- El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

a) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente como un objetivo principal de la política social del Estado el estímulo y cooperación para integrar efectivamente a la vida nacional la población campesina, mediante la renovación de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnológica del hombre campesino.

b) El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.

14.- La propiedad exclusiva por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

15.- Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible.

a) La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito,

de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad.

b) Se declara de alto interés social el establecimiento de cada hogar dominicano en terreno o mejoras propias. Con esta finalidad, el Estado estimulará el desarrollo del crédito público en condiciones socialmente ventajosas, destinado a hacer posible que todos los dominicanos posean una vivienda cómoda e higiénica.

c) Se reconoce el matrimonio como fundamento legal de la familia.

d) La mujer casada disfrutará de plena capacidad civil. La ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen.

16.- La libertad de enseñanza. La educación primaria será obligatoria. Es deber del Estado proporcionar la educación fundamental a todos los habitantes del territorio nacional y tomar las providencias necesarias para eliminar el analfabetismo. Tanto la educación primaria y secundaria, como la que se ofrezca en las escuelas agronómicas, vocacionales, artísticas, comerciales, de artes manuales y de economía doméstica serán gratuitas.

El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

17.- El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

El Estado prestará su protección y asistencia a los ancianos en la forma que determine la ley, de manera que se preserve su salud y se asegure su bienestar.

El Estado prestará, asimismo, asistencia social a los pobres. Dicha asistencia consistirá en alimentos, vestimenta y hasta donde sea posible, alojamiento adecuado.

El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los

medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes, por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.

El Estado combatirá los vicios sociales con medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y organizaciones internacionales. Para la corrección y erradicación de tales vicios, se crearán centros y organismos especializados.

SECCION II
DE LOS DEBERES

Artículo 9. Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, se declaran como deberes fundamentales los siguientes:

a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.

b) Todo dominicano hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación.

c) Los habitantes de la República deben abstenerse de todo acto perjudicial a su estabilidad, independencia o soberanía y estarán, en caso de calamidad pública, obligados a prestar los servicios de que sean capaces.

d) Todo ciudadano dominicano tiene el deber de votar, siempre que esté legalmente capacitado para hacerlo.

e) Contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas.

f) Toda persona tiene la obligación de dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el más amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad.

g) Es obligación de todas las personas que habitan el territorio de la República Dominicana, asistir a los establecimientos educativos de la Nación para adquirir, por lo menos, la instrucción elemental.

h) Toda persona está en el deber de cooperar con el Estado en cuanto a asistencia y seguridad social de acuerdo con sus posibilidades.

i) Es deber de todo extranjero abstenerse de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

Artículo 10. La enumeración contenida en los Artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

TITULO III

DERECHOS POLÍTICOS

SECCION I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 11. Son dominicanos:

1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.

2.- Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.

3.- Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

4.- Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.

Párrafo I. Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II. La mujer dominicana casada con un extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

Párrafo III. La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana.

Párrafo IV. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

SECCION II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 12. Son ciudadanos todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.

Artículo 13. Son derechos de los ciudadanos:

1.- El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

2.- El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable por traición, espionaje o conspiración contra la República, o por tomar las armas, prestar ayuda o participar en cualquier atentado contra ella.

Artículo 15. Los derechos de ciudadanía quedan suspendidos en los casos de:

a) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta la rehabilitación.

b) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure.

c) Por admitir en territorio dominicano función o empleo de un gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

TITULO IV

SECCION I
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de la República, compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Artículo 17. La elección de Senadores y de Diputados se hará por voto directo.

Artículo 18. Los cargos de Senador y de Diputado son incompatibles con cualquier otra función o empleo de la administración pública.

Artículo 19. Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados, la Cámara correspondiente escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo superior del partido que lo postuló.

Artículo 20. La terna deberá ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso, y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido hubiese sometido la terna, la Cámara correspondiente hará libremente la elección.

SECCION II
DEL SENADO

Artículo 21. El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará un período de cuatro años.

Artículo 22. Para ser Senador se requiere ser dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad y ser nativo de la circunscripción territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Senadores sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad, y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 23. Son atribuciones del Senado:

1.- Elegir el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes.

2.- Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.- Aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo.

4.- Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En materia de acusación, el Senado no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo. La persona destituida quedará sin embargo sujeta, si hubiese lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá destituir a un funcionario sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros.

SECCION III
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 24. La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cuatro años por el pueblo de las provincias y del Distrito Nacional, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes o fracción de más de veinticinco mil, sin que en ningún caso sean menos de dos.

Artículo 25. Para ser Diputado se requieren las mismas condiciones que para ser Senador.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido dentro de la jurisdicción que los elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 26. Es atribución exclusiva de la Cámara de Diputados ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el Acápite 5 del Artículo 23. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

SECCION IV
DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 27. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 28. Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 29. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Párrafo. Podrán también reunirse conjuntamente para recibir el mensaje del Presidente de la República y las memorias de los Secretarios de Estado, a que se refiere el Artículo 55, Inciso 22, y para la celebración de actos conmemorativos o de otra naturaleza que no se relacionen con el ejercicio de las atribuciones legislativas de cada Cámara ni de las que están señaladas por esta Constitución como exclusivas de cada una de ellas.

Artículo 30. En cada Cámara será necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, en que decidirán las dos terceras partes de los votos, en su segunda discusión.

Artículo 31. Los miembros de una y otra Cámara gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 32. Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos, el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstos no están en sesión o no constituyen quórum, cualquier miembro podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquier otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Artículo 33. Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo. Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Artículo 34. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos Bufetes Directivos, integrados por un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

Párrafo I. Cada Cámara designará sus empleados auxiliares.

Párrafo II. El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Artículo 35. Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional o en reunión conjunta, asumirá la Presidencia el Presidente del Senado; la Vicepresidencia la ocupará la persona a quien corresponda en ese momento presidir la Cámara de Diputados, y la Secretaría las personas a quienes correspondan en ese momento las funciones de Secretarios de cada Cámara.

Párrafo I. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado, y mientras no sea elegido el nuevo Presidente de dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la reunión conjunta el Presidente de la Cámara de Diputados.

Párrafo II. En caso de falta temporal o definitiva del Presidente del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, presidirá la Asamblea o la reunión conjunta el Vicepresidente del Senado, y, en su defecto, el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 36. Corresponde a la Asamblea Nacional examinar las actas de elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, proclamarlos y, en su caso, recibirles juramento, aceptarles o rechazarles las renuncias y ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución.

SECCION V
DEL CONGRESO

Artículo 37. Son atribuciones del Congreso:

1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

2.- Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.- Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.- Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el Inciso 10 del Artículo 55 y el Artículo 110.

5.- Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos.

6.- Crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

7.- En caso de alteración de la paz o en el de calamidad pública, declarar el estado de sitio o suspender solamente donde aquellas existan, y por el término de su duración, el ejercicio de los derechos individuales consagrados en el Artículo 8, en sus Incisos 2, letras b), c), d), e), f), g), y 3, 4, 6, 7 y 9.

8.- En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo el ejercicio de los derechos individuales, con excepción de la inviolabilidad de la vida, tal como lo consagra el Inciso 1 del Artículo 8 de esta Constitución. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, que conllevará convocatoria del mismo para ser informado de los acontecimientos y las disposiciones tomadas.

9.- Disponer todo lo relativo a la migración.

10.- Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación y crear o suprimir tribunales ordinarios o de excepción.

11.- Crear o suprimir tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso- administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

12.- Votar el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, y aprobar o no los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

13.- Autorizar o no empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

14.- Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

15.- Legislar cuanto concierne a la deuda nacional.

16.- Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

17.- Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días.

18.- Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

19.- Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República de conformidad con el Inciso 10 del Artículo 55 y con el Artículo 110.

20.- Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la capital de la República, por causa de fuerza mayor justificada o mediante convocatoria del Presidente de la República.

21.- Conceder amnistía por causa política.

22.- Interpelar a los Secretarios de Estado y a los Directores o Administradores de Organismos Autónomos del Estado, sobre asunto de su competencia, cuando así lo acordare las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara que lo solicite, a requerimiento de uno o varios de sus miembros.

23.- Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

SECCION VI
DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 38. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

a) Los Senadores y los Diputados.

b) El Presidente de la República.

c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo. El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del Inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras, mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

Artículo 39. Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia, deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 40. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Pero si aquéllas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones; y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 41. Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar dentro de los quince días de la promulgación. Si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió, en el término de ocho días a contar de la fecha en que le fue enviada, si el asunto no fue declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión, las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara; y si ésta la aprobare por igual

mayoría, se considerará definitivamente ley. El Presidente de la República estará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo I. Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o ser rechazados. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo II. Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en el orden del día.

Artículo 42. Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el Art. 41.

Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Artículo 43. Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Artículo 44. Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En nombre de la República".

Artículo 45. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional.

Artículo 46. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 47. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que

esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 48. Las leyes relativas al orden público, la policía, la seguridad y las buenas costumbres, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

TITULO V

SECCION I
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 49. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo. El Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo, ni a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 50. Para ser Presidente de la República se requiere:

1.- Ser dominicano de nacimiento u origen.

2.- Haber cumplido 30 años de edad.

3.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

4.- No estar en servicio militar o policial activo, por lo menos durante el año que preceda a la elección.

Artículo 51. Habrá un Vicepresidente de la República, que será elegido en la misma forma y por igual período que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 52. El Presidente y el Vicepresidente de la República electos en los comicios generales prestarán juramento de sus cargos el 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que deberá terminar el período de los salientes. Cuando el Presidente

de la República electo no pudiere hacerlo por encontrarse fuera del país o por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, ejercerá las funciones de Presidente de la República interinamente el Vicepresidente de la República electo, y, a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 53. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin prestar juramento de su cargo, el Vicepresidente de la República electo lo sustituirá y, a falta de éste, se procederá en la forma indicada en el Artículo 60.

Artículo 54. El Presidente y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

"Juro por Dios, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Artículo 55. El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de toda las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales.

Corresponde al Presidente de la República:

1.- Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.- Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

3.- Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

4.- Nombrar, con la aprobación del Senado, los miembros del Cuerpo Diplomático, aceptarles sus renuncias y removerlos.

5.- Recibir a los jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

6.- Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras u organismos internacionales, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

7.- En caso de alteración de la paz pública, y si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, decretar, donde aquella exista, el estado de sitio y suspender el ejercicio de los derechos que, según el Artículo 37, Inciso 7 de esta Constitución, se permite al Congreso suspender. Podrá también, en caso de que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el Inciso 8 del mismo artículo. En caso de calamidad pública podrá, además, decretar zonas de desastres aquéllas en que se hubieren producidos daños, ya sea a causa de meteoros, sismos, inundaciones o cualquier otro fenómeno de la naturaleza, así como a consecuencia de epidemias.

8.- En caso de violación de las disposiciones contenidas en los Apartados a) y d) del Inciso 10 del Artículo 8 de esta Constitución, que perturben o amenacen perturbar el orden público, la seguridad del Estado o el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas, el Presidente de la República adoptará las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias para conjurar la emergencia, debiendo informar al Congreso de esa emergencia y de las medidas adoptadas.

9.- Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el Congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con el Artículo 110; sin tal aprobación en los demás casos.

11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

12.- Expedir o negar patentes de navegación.

13.- Reglamentar cuanto convenga al servicio de las aduanas.

14.- Disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de jefe supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

15.- Tomar las medidas necesarias para proveer a la legítima defensa de la Nación en caso de ataque armado actual o inminente de parte de nación extranjera, debiendo informar al Congreso sobre las disposiciones así adoptadas.

16.- Hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres.

17.- Nombrar o revocar los Miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

18.- Disponer todo lo relativo a zonas aéreas, marítimas, fluviales y militares.

19.- Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.- Prohibir, cuando lo estime conveniente al interés público, la entrada de extranjeros en el territorio nacional.

21.- Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.- Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, un mensaje acompañado de las memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.- Someter al Congreso, durante la segunda legislatura ordinaria, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondiente al año siguiente.

24.- Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.- Anular por decreto motivado los arbitrios establecidos por los ayuntamientos.

26.- Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales.

27.- Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley.

Artículo 56. El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso.

Artículo 57. El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Artículo 58. En caso de falta temporal del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, ejercerá el Poder Ejecutivo, mientras dure esa falta, el Vicepresidente de

la República; y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 59. En caso de falta definitiva del Presidente de la República, después de haber prestado juramento, desempeñará la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período, el Vicepresidente de la República.

Artículo 60. En caso de que el Vicepresidente de la República faltare definitivamente, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija el sustituto definitivo, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso, hasta haber realizado la elección. En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiere hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo a la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II
DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 61. Para el despacho de los asuntos de la administración pública, habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley. También podrán crearse por la ley las Subsecretarías de Estado que se consideren necesarias, y que actuarán bajo la subordinación y dependencia del Secretario de Estado correspondiente.

Para ser Secretario o Subsecretario de Estado se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Párrafo. Los naturalizados no podrán ser Secretarios ni Subsecretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Artículo 62. La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO VI

SECCION I
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 63. El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por esta Constitución y las leyes. Este poder gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Párrafo I. La ley reglamentará la carrera judicial y el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo II. Los funcionarios del orden judicial no podrán ejercer otro cargo o empleo público, salvo lo que se dispone en el Artículo 108.

Párrafo III. Los jueces son inamovibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acápite 5 del Artículo 67.

Párrafo IV. Una vez vencido el período por el cual fue elegido un juez, permanecerá en su cargo hasta que sea designado su sustituto.

SECCION II
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 64. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de, por lo menos, once jueces, pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán:

1.- El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente del Senado.

2.- El Presidente de la Cámara de Diputados y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados.

3.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario.

Párrafo II. Al elegir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo III. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 65. Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1.- Ser dominicano por nacimiento u origen y tener más de 35 años de edad.

2.- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3.- Ser licenciado o doctor en Derecho.

4.- Haber ejercido durante, por lo menos, doce años la profesión de abogado; o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de Juez de una Corte de Apelación, Juez de Primera Instancia o Juez del Tribunal de Tierras, o representante del Ministerio Público ante dichos tribunales. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 66. El Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia estará representado por el Procurador General de la República, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle. Tendrá la misma categoría que el Presidente de dicha Corte y las atribuciones que le confieren las leyes.

Para ser Procurador General de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.

2.- Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.- Conocer, en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.- Elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario y los Jueces de cualesquier otros tribunales del orden judicial creados por la ley, de conformidad a lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

5.- Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución en la forma que determine la ley.

6.- Trasladar provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de las Cortes de Apelación, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, los Jueces de Instrucción, los Jueces de Paz y los demás jueces de los tribunales que fueren creados por la ley.

7.- Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Poder Judicial pueda cumplir cabalmente las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes.

8.- Nombrar todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial.

9.- Fijar los sueldos y demás remuneraciones de los jueces y del personal administrativo perteneciente al Poder Judicial.

SECCION III
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 68. Habrá, por lo menos, nueve Cortes de Apelación para toda la República. El número de jueces que deben componerlas, así como los Distritos Judiciales que a cada Corte correspondan, se determinarán por la ley.

Párrafo I. Al elegir los Jueces de las Cortes de Apelación, la Suprema Corte de Justicia dispondrá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia, y designará un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

Párrafo II. En caso de cesación de un juez investido con una de las calidades arriba expresada, la Suprema Corte de Justicia elegirá un nuevo juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces.

Artículo 69. Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1.- Ser dominicano.

2.- Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

3.- Ser licenciado o doctor en Derecho.

4.- Haber ejercido durante cuatro años la profesión de abogado, o haber desempeñado por igual tiempo, las funciones de Juez de Primera Instancia, de representante del Ministerio Público ante los tribunales o de Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras. Los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales podrán acumularse.

Artículo 70. El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los jueces de esas Cortes.

Artículo 71. Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.

2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores Provinciales.

3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV
DEL TRIBUNAL DE TIERRAS

Artículo 72. Las atribuciones del Tribunal de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo. Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar el cargo de Juez de Jurisdicción Original, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 73. En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia, con las atribuciones que le confiere la ley.

Párrafo. La ley determinará el número de los Distritos Judiciales, el número de los jueces de que deben componerse los Juzgados de Primera Instancia, así como el número de cámaras en que éstos puedan dividirse.

Artículo 74. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos

civiles y políticos, ser licenciado o doctor en Derecho, y haber ejercido la profesión de abogado durante dos años o haber desempeñado por igual tiempo las funciones de Juez de Paz o de Fiscalizador.

Artículo 75. Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION VI
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 76. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá los Juzgados de Paz que fueren necesarios de acuerdo con la ley.

Artículo 77. Para ser Juez de Paz o Fiscalizador o suplente de uno u otro, se requiere ser dominicano, ser abogado y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Tendrán las atribuciones que determine la ley.

No será necesaria la condición de abogado para desempeñar las antes dichas funciones en los municipios donde no sea posible elegir o designar abogados para las mismas, excepto en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias donde estas funciones deberán ser desempeñadas por abogados.

TITULO VII

DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 78. Habrá una Cámara de Cuentas permanente compuesta de cinco miembros por lo menos, elegidos por el Senado de las ternas que le presente el Poder Ejecutivo.

Párrafo. La Cámara de Cuentas tendrá carácter principalmente técnico.

Artículo 79. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.- Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.- Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria de cada año el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Artículo 80. Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 81. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser doctor o licenciado en Derecho, licenciado en Finanzas, o Contador Público Autorizado. La ley determinará las demás condiciones para ser miembro de dicho organismo.

TITULO VIII

DEL DISTRITO NACIONAL Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 82. El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes, en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.

Artículo 83. Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.

Artículo 84. La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los Artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las

condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de diez años en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 85. Tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos estarán obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios. Los ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colindan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes.

TITULO IX

DEL RÉGIMEN DE LAS PROVINCIAS

Artículo 86. Habrá en cada provincia un Gobernador Civil, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo. Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Artículo 87. La organización y régimen de las provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO X

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 88. Es obligatorio para todos los ciudadanos ejercer el sufragio. El voto será personal, libre y secreto.

No podrán votar:

1.- Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía y aquellos a quienes se les hayan suspendido tales derechos, por virtud de los Artículos 14 y 15 de esta Constitución.

2.- Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Artículo 89. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República; asimismo, para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria.

Artículo 90. Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley.

Párrafo. Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.

Artículo 91. Las elecciones se harán según las normas que señale la ley, por voto directo y secreto, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos.

Artículo 92. Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo. Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XI

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 93. Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen, en ningún caso, facultad para deliberar.

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes. Podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

Artículo 94. Las condiciones para que un ciudadano pueda ser miembro de las Fuerzas Armadas están contenidas en la ley de su creación.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel, y que lleve en el centro el escudo de armas de la República. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 96. El escudo de armas de la República tendrá los mismos colores de la bandera nacional dispuestos en igual forma. Llevará en el centro el libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales, sin escudo, dispuestas a ambos lados; llevará un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho; estará coronado por una cinta azul ultramar en la cual se leerá el lema: Dios, Patria, y Libertad, y en la base habrá otra cinta de color rojo bermellón con las palabras: República Dominicana. La forma del escudo nacional será de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base terminará en punta, y estará dispuesto en forma tal que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo. La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Artículo 97. El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No.700, de fecha 30 de mayo de 1934, y es invariable, único y eterno.

Artículo 98. Los días 27 de febrero y 16 de agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, son de Fiesta Nacional.

Artículo 99. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada es nula.

Artículo 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Artículo 101. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado. La ley establecerá cuanto sea oportuno para su conservación y defensa.

Artículo 102. Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provechos económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro.

Artículo 103. Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Artículo 104. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en esta Constitución.

Artículo 105. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 23, Inciso 5, de esta Constitución, el Presidente y Vicepresidente de la República electos o en funciones no podrán ser privados de su libertad antes o durante el período de su ejercicio.

Artículo 106. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Artículo 107. El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, terminará el 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional.

Párrafo I. Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Párrafo II. Una vez vencido el período para el cual fueron designados los miembros de la Cámara de Cuentas y el Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, permanecerán en sus cargos hasta que el Senado haga las nuevas designaciones para el período que se inicie.

Artículo 108. Ninguna función o cargo público a que se refieren esta Constitución y las leyes, serán incompatibles con cargos honoríficos y los docentes, sin perjuicio del Artículo 18.

Artículo 109. La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Artículo 110. No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que

autorice la ley, o mediante contratos que aprueba el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Artículo 111. La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado.

Párrafo II. Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora, y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley, y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV. Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 112. Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de

la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Artículo 113. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, sino estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 114. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Artículo 115. La Ley de Gastos Públicos se dividirá en capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la administración y no podrán trasladarse sumas de un capítulo a otro ni de una partida presupuestaria a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I. No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año, y de éstas quede en el momento de la publicación de la ley una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II. El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del Artículo 55 de esta Constitución, o que sea solicitada por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III. El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la

totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo. El Congreso podrá, sin embargo, modificar las referidas partidas con la mayoría ordinaria cuando sea a iniciativa del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV. Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V. Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por medio de decreto, los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones. Podrá, asimismo, en el caso previsto por este párrafo, del mismo modo, erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública, dando cuenta al Congreso cuando éste se reúna.

TITULO XIII

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Artículo 116. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 117. La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 118. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días

siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 27, las decisiones se tomarán en este caso por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 119. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 120. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

TITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 121. El período presidencial que se inicia el 16 de agosto de 1994 concluirá, por excepción, el 16 de agosto de 1996.

Artículo 122. Las próximas elecciones presidenciales serán celebradas el 16 de mayo de 1996 y el Presidente y el Vicepresidente de la República electos asumirán sus funciones el 16 de agosto de 1996. Las próximas elecciones congresionales y municipales tendrán lugar el 16 de mayo del 1998 y los funcionarios que resulten electos asumirán sus cargos el 16 de agosto de 1998.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veinticinco del mes de julio del año dos mil dos; año 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA EMISORA: Andrés Bautista García, Representante de la Provincia Espaillat.

LA VICEPRESIDENTA: Rafaela Alburquerque de González, Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

LOS SECRETARIOS: Julio A. González Burell, Representante de la Provincia Duarte. César Augusto Díaz Filpo, Representante de la Provincia de Azua, Ambrosina Saviñón C. de Altagracia, Representante de la Provincia La Romana. Rafael Angel Franjul Troncoso. Representante de la Provincia de Peravia.

MIEMBROS: José Rafael Abinader Wassaf, Representante de la Provincia de Santiago. Ramón Alburquerque Ramírez, Representante de la Provincia de Monte Plata. Bernardo Alemán Rodríguez, Representante de la Provincia de Montecristi. Gerardo Apolinar Aquino Alvarez, Representante de la Provincia de El Seybo. Manuel O. Arciniegas Paniagua, Representante de la Provincia Elías Piña. Ginnette Bournigal de Jiménez, Representante de la Provincia de Puerto Plata. Vicente Arsenio Castillo Peña, Representante de la Provincia Peravia. Fabián Antonio Del Villar, Representante de la Provincia de San Juan. Celeste Gómez Martínez, Representante de la Provincia de Santiago Rodríguez. José Alt. González Espinosa. Representante de la Provincia de Barahona, José E. Hazim Frappier. Representante de la Provincia de San Pedro de Macorís. Rafael de Jesús Jiménez Castro, Representante de la Provincia de Dajabón. Francisco Jiménez Reyes, Representante de la Provincia de Bahoruco. Enrique López, Representante de la Provincia Monseñor Nouel.Pedro Antonio Luna Santos, Representante de la Provincia de Sánchez Ramírez. Domingo Enrique Martínez, Representante de la Provincia de La Romana. César Augusto Matías P. Representante de la Provincia Valverde. Angel Dinócrates Pérez Pérez, Representante de la Provincia de Pedernales. Dagoberto Rodríguez Adames, Representante de la Provincia Independencia. Bautista Rojas Gómez, Representante de la Provincia Salcedo. Iván Amílkar Rondón Sánchez, Representante de la Provincia de Hato Mayor. Antonio Rosario Pimentel, Representante de la Provincia de San Cristóbal. Ramón Ricardo Sánchez, Representante de la Provincia de La Altagracia. Jesús Antonio Vásquez Martínez Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez. Miriam Antonia Abreu de Minguijón,

Representante de la Provincia Monseñor Nouel. Rafael Leonidas Abreu Valdez, Representante de la Provincia de San Cristóbal. Rafael Francisco Alba Ovalle, Representante de la Provincia Santiago. Venancio Alcántara Valdez, Representante del Distrito Nacional. Fausto Miguel Araujo, Representante de la Provincia San Cristóbal. Héctor Emigdio Aristy Pereyra, Representante de la Provincia Azua. Gladys Sofía Azcona De la Cruz, Representante del Distrito Nacional. José Joaquín Bidó Medina, Representante del Distrito Nacional. Guadalupe Bisonó Vda. Arnaud, Representante del Distrito Nacional. Ana Isabel Bonilla Hernández, Representante de la Provincia Santiago. Genaro José Miguel Cabrera Cruz, Representante de la Provincia Montecristi. Leonardo Cadena Medina, Representante de la Provincia Peravia. Evarista Caraballo, Representante de la Provincia La Altagracia. Rafael Antonio Carvajal Martínez, Representante de la Provincia Santiago. Rafael Librado Castillo, Representante del Distrito Nacional. Pelegrín Horacio Castillo Seman, Representante del Distrito Nacional. Radhamés Castro, Representante del Distrito Nacional. Germán Castro García, Representante de la Provincia La Altagracia. Máximo Castro Silverio, Representante de la Provincia de Santiago. Carlos José Cepeda Moya, Representante de la Provincia Salcedo. Clodomiro de Jesús Chávez Tineo, Representante del Distrito Nacional. Pedro María Chávez Villalona, Representante de la Provincia Monte Plata. Ricardo De la Cruz, Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez. Dionisio De la Rosa, Representante de la Provincia San Cristóbal. Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero, Representante del Distrito Nacional. Andrés Ramón De las Mercedes, Representante de la Provincia San Cristóbal. Antonio De León Cruz, Representante de la Provincia Santiago. Pedro Antonio De León De León, Representante de la Provincia San Juan. Ramón Nicolás De los Santos Santana, Representante de la Provincia Hato Mayor. Luis Rafael Delgado Sánchez, Representante de la Provincia Elías Piña. Antonio Díaz Ceballo, Representante de la Provincia La Vega. Mateo Evangelista Espaillat Tavárez, Representante de la Provincia Santiago. Ernesto Fabré, Representante del Distrito Nacional. Rosa Francia Fadul Fadul,Representante de la Provincia Santiago. Eulogia Familia Tapia, Representante del Distrito Nacional. Alfonso Del Carmen Fermín Balcácer,Representante de la Provincia Monseñor Nouel. Francisco Antonio Fernández Morel, Representante de la

Provincia Montecristi. Mario José Fernández Saviñón, Representante de la Provincia Duarte. Rafael Gamundi Cordero, Representante del Distrito Nacional. Wilfrida Ramona García Pérez, Representante de la Provincia La Vega. Víctor Eduardo García Sued, Representante de la Provincia Santiago, Rosa Elena García Záiter. Representante del Distrito Nacional. Ramón Rogelio Genao Durán. Representante de la Provincia La Vega. Dolores González G., Representante del Distrito Nacional. Eridania Mercedes Guzmán, Representante de la Provincia Santiago. Manuel Elías Hazoury Díaz, Representante del Distrito Nacional. Ramón Emilio Radhamés Hernández, Representante del Distrito Nacional. Víctor Hugo Hernández Díaz, Representante de la Provincia de San Cristóbal. José Augusto Izquierdo Reynoso, Representante de la Provincia Santiago. Angela Altagracia Jáquez Rodríguez, Representante de la Provincia Santiago. Juan Roque Jerez Vásquez, Representante de la Provincia Salcedo. Rafael Kasse Acta, Representante del Distrito Nacional. Octavio Alfredo León Líster Henríquez, Representante de la Provincia Duarte. Fausto Rafael Liz Quiñones, Representante del Distrito Nacional. Cristina Altagracia Lizardo Mézquita, Representante del Distrito Nacional. Rafael Antonio Luna, Representante del Distrito Nacional. Rafael Orlando Macea Mateo, Representante de la Provincia Peravia. Héctor Manuel Marte Paulino, Representante del Distrito Nacional. Rafael Evangelista Martínez Hernández,Representante de la Provincia Espaillat. Norys Ironelis Mateo, Representante de la Provincia de Azua. Andrés Matos, Representante del Distrito Nacional. Oquendo Odáliz Medina González, Representante del Distrito Nacional. María Gertrudis Mejía,Representante de la Provincia de San Cristóbal. Manuel Odalis Mejía Arias, Representante de la Provincia San Juan de la Maguana. Ramón Bolívar Melo Alcántara, Representante de la Provincia de San Pedro de Macorís. Rafael Antonio Mena Castro, Representante de la Provincia de Puerto Plata. Rafael Méndez, Representante de la Provincia de Bahoruco. Sergia Altagracia Méndez, Representante de la Provincia de Monte Plata. Manuel Emigdio Mercedes Rodríguez. Representante del Distrito Nacional, Manolo Mesa Morillo. Representante de la Provincia de San Cristóbal. Fabio Antonio Montesino González, Representante de la Provincia de Valverde. Eligia Eneida Morales Abreu, Representante de la Provincia de La Romana. José Ramón Mordán, Representante de la Provincia

Peravia. Félix María Nova Paulino, Representante de la Provincia Monseñor Nouel. Hugo Rafael Núñez Almonte, Representante de la Provincia de La Vega. Ramón Aníbal Olea Linares, Representante de la Provincia Samaná. Pablo Olmo Andújar, Representante del Distrito Nacional. José Manuel Ortega, Representante de la Provincia Espaillat. Hermes Juan José Ortiz Acevedo, Representante de la Provincia de Puerto Plata. Alfredo Pacheco Osoria, Representante del Distrito Nacional. Reynaldo De las Mercedes Pared Pérez, Representante del Distrito Nacional. Cristian Paredes Aponte, Representante de la Provincia Sánchez Ramírez. Ramona Lucrecia Paulino Liriano, Representante de la Provincia Sánchez Ramírez. Celestino Peña García, Representante de la Provincia Santiago Rodríguez. Alejandro Peralta Romero,Representante de la Provincia El Seybo. César Emilio Peralta Vélez, Representante de la Provincia Puerto Plata. Nelson Rudis Pérez Encarnación, Representante de la Provincia San Juan de la Maguana. Tony Pérez Hernández, Representante de la Provincia San Cristóbal. Venancio Pérez y Pérez, Representante de la Provincia Barahona. Fátima del Rosario Pérez Rodolí, Representante de la Provincia Bahoruco. Francisco Pérez Vidal, Representante de la Provincia Barahona. Ramón Francisco Pichardo Almonte, Representante de la Provincia Santiago. Rolando Antonio Pimentel Baralt, Representante de la Provincia Hato Mayor del Rey. Ivelisse Prats de Pérez, Representante del Distrito Nacional. Ramón Morrelio Ramírez, Representante del Distrito Nacional. Rafael Alberto Reyes, Representante de la Provincia La Vega. Teodoro Ursino Reyes, Representante de la Provincia La Romana. Gregorio Reyes Castillo, Representante de la Provincia Dajabón. Rafael Antonio Reynoso Castro, Representante de la Provincia Duarte. Eduardo Stormy Reynoso Sicard. Representante del Distrito Nacional, José Jesús Rijo Presbot, Representante del Distrito Nacional. Rafael Enrique Rivera Mejía. Representante de la Provincia Puerto Plata. Octavio Radhamés Rodríguez Jiménez, Representante del Distrito Nacional. Miguel Angel Rodríguez Serrata, Representante de la Provincia de Dajabón. Jorge Luis Rojas Gómez, Representante de la Provincia Duarte. Leonardo Rojas Rosario Representante de la Provincia María Trinidad Sánchez. César Santiago Rutinel Domínguez, Representante del Distrito Nacional. Osval Antonio Saldívar Mota, Representante de la Provincia Sánchez Ramírez.

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Representante de la Provincia Pedernales. Bernardo Sánchez Rosario. Representante de la Provincia Espaillat, Nelson Jesús María Sánchez Vásquez, Representante de la Provincia Santiago. Francisca Santana, Representante del Distrito Nacional. Betzaida Ma. Manuela Santana Sierra, Representante del Distrito Nacional. Miguel Jerónimo Sanz Jiminián, Representante del Distrito Nacional. Julio Alcides Segura Arias, Representante de la Provincia Elías Piña. Víctor Manuel Soto Pérez, Representante del Distrito Nacional. Pericles Tavárez Sarmiento,Representante de la Provincia San Pedro de Macorís. Rafael Tavárez Alvarez, Representante de la Provincia Valverde. Julia Lucía Taveras de Ferreiras, Representante de la Provincia Valverde. Rafael Francisco Taveras Rosario, Representante del Distrito Nacional. Juan Rafael Taveras Vargas, Representante de la Provincia Duarte. Arsenia María Dolores Tejada Camacho. Representante de la Provincia Espaillat, Eurípides Adán Terrero Matos, Representante de la Provincia Pedernales. Olga L. Torres de Santana, Representante de la Provincia San Pedro de Macorís. Rafael Adriano Valdez Hilario, Representante del Distrito Nacional. Julio César Valentín Jiminián, Representante de la Provincia Santiago. Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, Representante de la Provincia San Juan. Daniel Fantino Vargas Alonzo, Representante de la Provincia Duarte. Francis Emilio Vargas Francisco, Representante de la Provincia Puerto Plata. José Orlando Vargas Vargas, Representante de la Provincia La Vega. José Espaminonda Vásquez Díaz, Representante del Distrito Nacional. Rafael Francisco Vásquez Paulino, Representante del Distrito Nacional. Elías Wessin Chávez, Representante del Distrito Nacional.

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, certifica que la presente publicación es oficial. Dr. Guido Gómez Mazara.

REFORMA DEL 26 DE ENERO DE 2010

Reforma del 26 de enero de 2010

PREÁMBULO

Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora; invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y de los próceres de la Restauración de establecer una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; estimulados por el trabajo abnegado de nuestros hombres y mujeres; regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente:

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

DE LA NACIÓN, DEL ESTADO, DE SU GOBIERNO Y DE SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LA NACIÓN, DE SU SOBERANÍA Y DE SU GOBIERNO

Artículo 1. Organización del Estado. El pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Artículo 2. Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 3. Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

CAPÍTULO II

DEL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Artículo 7. Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8. Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I
DE LA CONFORMACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 9. Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;

2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Párrafo. Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo.

SECCIÓN II
DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y DESARROLLO FRONTERIZO

Artículo 10. Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia:

1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos;

2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional.

Artículo 11. Tratados fronterizos. El uso sostenible y la protección de los ríos fronterizos, el uso de la carretera internacional y la preservación de los bornes fronterizos utilizando puntos geodésicos, se regulan por los principios consagrados en el Protocolo de Revisión del año 1936 del Tratado de Frontera de 1929 y el Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 suscrito con la República de Haití.

SECCIÓN III
DE LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

Artículo 12. División político administrativa. Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley.

Artículo 13. Distrito Nacional. La ciudad de Santo Domingo de Guzmán es el Distrito Nacional, capital de la República y asiento del gobierno nacional.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 14. Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

Artículo 15. Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible,

inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.

Párrafo. Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas.

Artículo 16. Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.

Artículo 17. Aprovechamiento de los recursos naturales. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos y, en general, los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley. En consecuencia:

1) Se declara de alto interés público la exploración y explotación de hidrocarburos en el territorio nacional y en las áreas marítimas bajo jurisdicción nacional;

2) Se declara de prioridad nacional y de interés social la reforestación del país, la conservación de los bosques y la renovación de los recursos forestales;

3) Se declara de prioridad nacional la preservación y aprovechamiento racional de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas nacionales, en especial el conjunto de bancos y emersiones dentro de la política nacional de desarrollo marítimo;

4) Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley.

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN I
DE LA NACIONALIDAD

Artículo 18. Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;

2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

4) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;

5) Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;

6) Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;

7) Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

Párrafo. Los poderes públicos aplicarán políticas especiales para conservar y fortalecer los vínculos de la Nación dominicana con sus nacionales en el exterior, con la meta esencial de lograr mayor integración.

Artículo 19. Naturalización. Las y los extranjeros pueden naturalizarse conforme a la ley, no pueden optar por la presidencia o vicepresidencia de los poderes del Estado, ni están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen. La ley regulará otras limitaciones a las personas naturalizadas.

Artículo 20. Doble nacionalidad. Se reconoce a dominicanas y dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la dominicana.

Párrafo. Las dominicanas y los dominicanos que adopten otra nacionalidad, por acto voluntario o por el lugar de nacimiento, podrán aspirar a la presidencia y vicepresidencia de la República, si renunciaren a la nacionalidad adquirida con diez años de anticipación a la elección y residieren en el país durante los diez años previos al cargo. Sin embargo, podrán ocupar otros cargos electivos, ministeriales o de representación diplomática del país en el exterior y en organismos internacionales, sin renunciar a la nacionalidad adquirida.

SECCIÓN II
DE LA CIUDADANÍA

Artículo 21. Adquisición de la ciudadanía. Todos los dominicanos y dominicanas que hayan cumplido 18 años de edad y quienes estén o hayan estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad, gozan de ciudadanía.

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;

2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo;

3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes;

4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;

5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.

Artículo 23. Pérdida de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República.

Artículo 24. Suspensión de los derechos de ciudadanía. Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de:

1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma;

2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure;

3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada.

SECCIÓN III
DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA

Artículo 25. Régimen de extranjería. Extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y

deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes; en consecuencia:

1) No pueden participar en actividades políticas en el territorio nacional, salvo para el ejercicio del derecho al sufragio de su país de origen;

2) Tienen la obligación de registrarse en el Libro de Extranjería, de acuerdo con la ley;

3) Podrán recurrir a la protección diplomática después de haber agotado los recursos y procedimientos ante la jurisdicción nacional, salvo lo que dispongan los convenios internacionales.

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

SECCIÓN I
DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Artículo 26. Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado;

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional;

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la

paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;

5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración;

6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.

SECCIÓN II
REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR ANTE PARLAMENTOS INTERNACIONALES

Artículo 27. Representantes. La República Dominicana tendrá representantes ante los parlamentos internacionales respecto a los cuales haya suscrito acuerdos que le reconozcan su participación y representación.

Artículo 28. Requisitos. Para ser representante ante los parlamentos internacionales se requiere ser dominicano o dominicana en pleno ejercicio de derechos y deberes civiles y políticos y haber cumplido 25 años de edad.

CAPÍTULO VII

DEL IDIOMA OFICIAL Y LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Artículo 29. Idioma oficial. El idioma oficial de la República Dominicana es el español.

Artículo 30. Símbolos patrios. Los símbolos patrios son la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional.

Artículo 31. Bandera Nacional. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

Artículo 32. Escudo Nacional. El Escudo Nacional tiene los mismos colores de la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32, y encima una cruz, los cuales surgen de un trofeo integrado por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva un ramo de laurel del lado izquierdo y uno de palma al lado derecho. Está coronado por una cinta azul ultramar en la cual se lee el lema "Dios, Patria y Libertad". En la base hay otra cinta de color rojo bermellón cuyos extremos se orientan hacia arriba con las palabras "República Dominicana". La forma del Escudo Nacional es de un cuadrilongo, con los ángulos superiores salientes y los inferiores redondeados, el centro de cuya base termina en punta, y está dispuesto en forma tal que resulte un cuadrado perfecto al trazar una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo desde donde comienzan los ángulos inferiores.

Artículo 33. Himno Nacional. El Himno Nacional es la composición musical de José Reyes con letras de Emilio Prud'Homme, y es único e invariable.

Artículo 34. Lema Nacional. El Lema Nacional es "Dios, Patria y Libertad".

Artículo 35. Días de fiesta nacional. Los días 27 de Febrero y 16 de Agosto, aniversarios de la Independencia y la Restauración de la República, respectivamente, se declaran de fiesta nacional.

Artículo 36. Reglamentación de los símbolos patrios. La ley reglamentará el uso de los símbolos patrios y las dimensiones de la Bandera Nacional y del Escudo Nacional.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

SECCIÓN I
DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 37. Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y

adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito;

2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse;

3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos;

4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención;

5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare;

6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes,

será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona;

7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente;

8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho;

9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar;

10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales;

11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada apresentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente;

12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente;

13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa;

14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados;

17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

Artículo 41. Prohibición de la esclavitud. Se prohíben en todas sus formas, la esclavitud, la servidumbre, la trata y el tráfico de personas.

Artículo 42. Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

2) Se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 43. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

Artículo 44. Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito;

2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley;

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

Artículo 45. Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.

Artículo 46. Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser

expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;

2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 47. Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.

Artículo 48. Libertad de reunión. Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley.

Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3) El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4) Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5) La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo. El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público.

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

Artículo 50. Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

Artículo 51. Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad

con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 52. Derecho a la propiedad intelectual. Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Artículo 53. Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las

personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

Artículo 54. Seguridad alimentaria. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.

Artículo 55. Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraermatrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco;

2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

3) El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges;

4) Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales;

5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;

6) La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes

públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo;

7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;

9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad;

10) El Estado promueve la paternidad y maternidad responsables. El padre y la madre, aun después de la separación y el divorcio, tienen el deber compartido e irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de estas obligaciones;

11) El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales;

12) El Estado garantizará, mediante ley, políticas seguras y efectivas para la adopción;

13) Se reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

Artículo 56. Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles

y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia:

1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos;

2) Se promoverá la participación activa y progresiva de los niños, niñas y adolescentes en la vida familiar, comunitaria y social;

3) Los adolescentes son sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta.

Artículo 57. Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 58. Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política.

Artículo 59. Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad

inmobiliaria titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de vivienda.

Artículo 60. Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 61. Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia:

1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Artículo 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;

3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación

colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;

4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;

6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;

7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;

9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;

10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

Artículo 63. Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;

2) La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores;

3) El Estado garantiza la educación pública gratuita y la declara obligatoria en el nivel inicial, básico y medio. La oferta para el nivel inicial será definida en la ley. La educación superior en el sistema público será financiada por el Estado, garantizando una distribución de los recursos proporcional a la oferta educativa de las regiones, de conformidad con lo que establezca la ley;

4) El Estado velará por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando. Tiene la obligación de ofertar el número de horas lectivas que aseguren el logro de los objetivos educacionales;

5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes;

6) Son obligaciones del Estado la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales;

7) El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicos, de conformidad con lo que establezca la ley. Garantizará la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;

8) Las universidades escogerán sus directivas y se regirán por sus propios estatutos, de conformidad con la ley;

9) El Estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;

10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas;

11) Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantiza servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos incorporarán el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías y de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley;

12) El Estado garantiza la libertad de enseñanza, reconoce la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación y estimula el desarrollo de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la ley;

13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica.

SECCIÓN III
DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEPORTIVOS

Artículo 64. Derecho a la cultura. Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia:

1) Establecerá políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;

2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;

3) Reconocerá el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;

4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio. La ley regulará la adquisición de los mismos.

Artículo 65. Derecho al deporte. Toda persona tiene derecho a la educación física, al deporte y la recreación. Corresponde

al Estado, en colaboración con los centros de enseñanza y las organizaciones deportivas, fomentar, incentivar y apoyar la práctica y difusión de estas actividades. Por tanto:

1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley;

2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

SECCIÓN IV
DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 66. Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege:

1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;

2) La protección del medio ambiente;

3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

Artículo 67. Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas

químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

CAPÍTULO II

DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 70. Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Artículo 71. Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y

decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.

Artículo 72. Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Párrafo. Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

Artículo 73. Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías

fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas;

2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo;

3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley;

4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios;

5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana;

6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;

7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;

8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria;

9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades;

10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;

12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE SU CONFORMACIÓN

Artículo 76. Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional,

conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 77. Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;

2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión. Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;

3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades;

4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.

SECCIÓN I
DEL SENADO

Artículo 78. Composición del Senado. El Senado se compone de miembros elegidos a razón de uno por cada provincia y uno por el Distrito Nacional, cuyo ejercicio durará cuatro años.

Artículo 79. Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos;

2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 80. Atribuciones. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra las y los funcionarios públicos señalados en el artículo 83, numeral 1. La declaración de culpabilidad deja a la persona destituida de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de diez años. La persona destituida quedará sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada por ante los tribunales ordinarios, con arreglo a la ley. Esta decisión se adoptará con el voto de las dos terceras partes de la matrícula;

2) Aprobar o desaprobar los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República;

3) Elegir los miembros de la Cámara de Cuentas de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes;

4) Elegir los miembros de la Junta Central Electoral y sus suplentes, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

5) Elegir al Defensor del Pueblo, sus suplentes y sus adjuntos, a partir de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de los presentes;

6) Autorizar, previa solicitud del Presidente de la República, en ausencia de convenio que lo permita, la presencia de tropas extranjeras en ejercicios militares en el territorio de la República, así como determinar el tiempo y las condiciones de su estadía;

7) Aprobar o desaprobar el envío al extranjero de tropas en misiones de paz, autorizadas por organismos internacionales, fijando las condiciones y duración de dicha misión.

SECCIÓN II
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81. Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:

1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.

Artículo 82. Requisitos para ser diputada o diputado. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador.

Artículo 83. Atribuciones. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2) Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3) Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

Artículo 84. Quórum de sesiones. En cada cámara es necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se adoptan por la mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, los cuales, en su segunda discusión, se decidirán por las dos terceras partes de los presentes.

Artículo 85. Inmunidad por opinión. Los integrantes de ambas cámaras gozan de inmunidad por las opiniones que expresen en las sesiones.

Artículo 86. Protección de la función legislativa. Ningún senador o diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen.

Si un legislador o legisladora hubiere sido arrestado, detenido o privado en cualquier otra forma de su libertad, la cámara a que pertenece, esté en sesión o no, e incluso uno de sus integrantes, podrá exigir su puesta en libertad por el tiempo que dure la legislatura. A este efecto, el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados, o un senador o diputado, según el caso, hará un requerimiento al Procurador General de la República y, si fuese necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado todo el apoyo de la fuerza pública.

Artículo 87. Alcance y límites de la inmunidad. La inmunidad parlamentaria consagrada en el artículo anterior no constituye

un privilegio personal del legislador, sino una prerrogativa de la cámara a que pertenece y no impide que al cesar el mandato congresual puedan impulsarse las acciones que procedan en derecho. Cuando la cámara recibiere una solicitud de autoridad judicial competente, con el fin de que le fuere retirada la protección a uno de sus miembros, procederá de conformidad con lo establecido en su reglamento interno y decidirá al efecto en un plazo máximo de dos meses desde la remisión del requerimiento.

Artículo 88. Pérdida de investidura. Las y los legisladores deben asistir a las sesiones de las legislaturas y someterse al régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la forma y términos que definan la presente Constitución y los reglamentos internos de la cámara legislativa correspondiente. Quienes incumplan lo anterior perderán su investidura, previo juicio político de acuerdo con las normas instituidas por esta Constitución y los reglamentos y no podrán optar por una posición en el Congreso Nacional dentro de los diez años siguientes a su destitución.

Artículo 89. Duración de las legislaturas. Las cámaras se reunirán de forma ordinaria el 27 de febrero y el 16 de agosto de cada año. Cada legislatura durará ciento cincuenta días. El Poder Ejecutivo podrá convocarlas de forma extraordinaria.

Artículo 90. Bufetes directivos de las cámaras. El 16 de agosto de cada año el Senado y la Cámara de Diputados elegirán sus respectivos bufetes directivos, integrados por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

1) El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán, durante las sesiones, poderes disciplinarios y representarán a su respectiva cámara en todos los actos legales;

2) Cada cámara designará sus funcionarios, empleados administrativos y auxiliares de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa del Congreso Nacional;

3) Cada cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares, y podrá, en el uso de sus facultades disciplinarias, establecer las sanciones que procedan.

Artículo 91. Rendición de cuentas de los presidentes. Los presidentes de ambas cámaras deberán convocar a sus respectivos plenos la primera semana del mes de agosto de cada año, para rendirles un informe sobre las actividades legislativas, administrativas y financieras realizadas durante el período precedente.

Artículo 92. Rendición de cuentas de los legisladores. Los legisladores deberán rendir cada año un informe de su gestión ante los electores que representan.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión;

b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;

c) Disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y al patrimonio histórico, cultural y artístico;

d) Crear, modificar o suprimir regiones, provincias, municipios, distritos municipales, secciones y parajes y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, por el procedimiento regulado en esta Constitución y previo estudio que demuestre la conveniencia política, social y económica justificativa de la modificación;

e) Autorizar al Presidente de la República a declarar los estados de excepción a que se refiere esta Constitución;

f) En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de defensa nacional, suspendiendo el ejercicio

de los derechos individuales, con excepción de los derechos establecidos en el artículo 263. Si no estuviera reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá dictar la misma disposición, lo que conllevará una convocatoria inmediata del mismo para ser informado de los acontecimientos y de las disposiciones tomadas;

g) Establecer las normas relativas a la migración y el régimen de extranjería;

h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;

i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo;

j) Legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con esta Constitución y las leyes;

k) Aprobar o desaprobar los contratos que le someta el Presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 128, numeral 2), literal d), así como las enmiendas o modificaciones posteriores que alteren las condiciones originalmente establecidas en dichos contratos al momento de su sanción legislativa;

l) Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo;

m) Declarar por ley la necesidad de la Reforma Constitucional;

n) Conceder honores a ciudadanas y ciudadanos distinguidos que hayan prestado reconocidos servicios a la Patria o a la humanidad;

ñ) Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de quince días;

o) Decidir el traslado de la sede de las cámaras legislativas por causa de fuerza mayor o por otras circunstancias debidamente motivadas;

p) Conceder amnistía por causas políticas;

q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;

r) Pronunciarse a través de resoluciones acerca de los problemas o las situaciones de orden nacional o internacional que sean de interés para la República.

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

a) Aprobar o rechazar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria de cada año, tomando como base el informe de la Cámara de Cuentas;

b) Velar por la conservación y fructificación de los bienes nacionales en beneficio de la sociedad y aprobar o rechazar la enajenación de los bienes de dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el artículo 128, numeral 2, literal d);

c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, para edificarlas sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;

d) Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes;

e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente;

f) Supervisar todas las políticas públicas que implemente el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance.

Artículo 94. Invitaciones a las cámaras. Las cámaras legislativas, así como las comisiones permanentes y especiales que éstas constituyan, podrán invitar a ministros, viceministros, directores y demás funcionarios y funcionarias de la Administración Pública, así como a cualquier persona física o jurídica, para ofrecer información pertinente sobre los asuntos de los cuales se encuentren apoderadas.

Párrafo. La renuencia de las personas citadas a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas, será sancionada por los tribunales penales de la República con la pena que señalen las disposiciones legales vigentes para los casos de desacato a las autoridades públicas, a requerimiento de la cámara correspondiente.

Artículo 95. Interpelaciones. Interpelar a los ministros y viceministros, al Gobernador del Banco Central y a los directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como a los de entidades que administren fondos públicos sobre asuntos de su competencia, cuando así lo acordaren la mayoría de los miembros presentes, a requerimiento de al menos tres legisladores, así como recabar información de otros funcionarios públicos competentes en la materia y dependientes de los anteriores.

Párrafo. Si el funcionario o funcionaria citado no compareciese sin causa justificada o se consideraran insatisfactorias sus declaraciones, las cámaras, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su destitución del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico correspondiente por incumplimiento de responsabilidad.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN Y EFECTO DE LAS LEYES

Artículo 96. Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

1) Los senadores o senadoras y los diputados o diputadas;

2) El Presidente de la República;

3) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;

4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

Párrafo. Las y los legisladores que ejerzan el derecho a iniciativa en la formación de las leyes, pueden sostener su moción en la

otra cámara. De igual manera, los demás que tienen este derecho pueden hacerlo en ambas cámaras personalmente o mediante un representante.

Artículo 97. Iniciativa legislativa popular. Se establece la iniciativa legislativa popular mediante la cual un número de ciudadanos y ciudadanas no menor del dos por ciento (2%) de los inscritos en el registro de electores, podrá presentar proyectos de ley ante el Congreso Nacional. Una ley especial establecerá el procedimiento y las restricciones para el ejercicio de esta iniciativa.

Artículo 98. Discusiones legislativas. Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Artículo 99. Trámite entre las cámaras. Aprobado un proyecto de ley en una de las cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observando las mismas formalidades constitucionales. Si esta cámara le hace modificaciones, devolverá dicho proyecto modificado a la cámara en que se inició, para ser conocidas de nuevo en única discusión y, en caso de ser aceptadas dichas modificaciones, esta última cámara enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si aquéllas son rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra cámara y si ésta las aprueba, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si las modificaciones son rechazadas, se considerará desechado el proyecto.

Artículo 100. Efectos de las convocatorias extraordinarias. Las convocatorias extraordinarias realizadas por el Poder Ejecutivo a las cámaras legislativas no surtirán efectos para los fines de la perención de los proyectos de ley en trámite.

Artículo 101. Promulgación y publicación. Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los

diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.

Artículo 102. Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 103. Plazo para conocer las observaciones del Poder Ejecutivo. Toda ley observada por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional tiene un plazo de dos legislaturas ordinarias para decidirla, de lo contrario se considerará aceptada la observación.

Artículo 104. Vigencia de un proyecto de ley. Los proyectos de ley que queden pendientes en una de las dos cámaras al cerrarse la legislatura ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, seguirán los trámites constitucionales en la legislatura siguiente, hasta ser convertidos en ley o rechazados. Cuando no ocurra así, se considerará el proyecto como no iniciado.

Artículo 105. Inclusión en el orden del día. Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.

Artículo 106. Extensión de las legislaturas. Cuando se envíe una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que falte para el término de la legislatura sea inferior al que se establece en el artículo 102 para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones, o se continuará el trámite en la legislatura siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103.

Artículo 107. Proyecto de ley rechazado. Los proyectos de ley rechazados en una cámara no pueden presentarse en ninguna de las dos cámaras hasta la legislatura siguiente.

Artículo 108. Encabezados de las leyes. Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: "El Congreso Nacional. En nombre de la República".

Artículo 109. Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Artículo 111. Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

Artículo 112. Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o

modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 113. Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.

CAPÍTULO V

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS AL CONGRESO

Artículo 114. Rendición de cuentas del Presidente de la República. Es responsabilidad del Presidente de la República rendir cuentas anualmente, ante el Congreso Nacional, de la administración presupuestaria, financiera y de gestión ocurrida en el año anterior, según lo establece el artículo 128, numeral 2, literal f) de esta Constitución, acompañada de un mensaje explicativo de las proyecciones macroeconómicas y fiscales, los resultados económicos, financieros y sociales esperados y las principales prioridades que el gobierno se propone ejecutar dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado aprobada para el año en curso.

Artículo 115. Regulación de procedimientos de control y fiscalización. La ley regulará los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, las interpelaciones, el juicio político y los demás mecanismos de control establecidos por esta Constitución.

Artículo 116. Rendición de informe Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo rendirá al Congreso Nacional el informe anual de su gestión, a más tardar treinta días antes del cierre de la primera legislatura ordinaria.

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DE LA REUNIÓN CONJUNTA DE AMBAS CÁMARAS

Artículo 117. Conformación de la Asamblea Nacional. El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones

de forma separada, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Artículo 118. Quórum de la Asamblea Nacional. Las cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados en esta Constitución, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de cada cámara. Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se convoque para reformar la Constitución.

Artículo 119. Bufete Directivo de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta de ambas cámaras se rigen por su reglamento de organización y funcionamiento. En ambos casos asumirá la presidencia, el Presidente del Senado; la vicepresidencia, el Presidente de la Cámara de Diputados y la secretaría, los secretarios de cada cámara.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente del Senado y mientras no haya sido elegido su sustituto por dicha Cámara Legislativa, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de falta temporal o definitiva de la Presidenta o Presidente de ambas cámaras, presidirá la Asamblea Nacional o la Reunión Conjunta, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Senado y, en su defecto, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 120. Atribuciones de la Asamblea Nacional. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1) Conocer y decidir sobre las reformas constitucionales, actuando en este caso, como Asamblea Nacional Revisora;

2) Examinar las actas de elección de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;

3) Proclamar a la o al Presidente y Vicepresidente de la República, recibirles su juramento y aceptar o rechazar sus renuncias;

4) Ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución y el reglamento orgánico.

Artículo 121. Reunión Conjunta de las cámaras. Las cámaras se reunirán conjuntamente para los casos siguientes:

1) Recibir el mensaje y la rendición de cuentas de la o el Presidente de la República y las memorias de los ministerios;

2) Celebrar actos conmemorativos o de naturaleza protocolar.

TÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122. Presidente de la República. El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo por la Presidenta o el Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y de gobierno de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

Artículo 123. Requisitos para ser Presidente de la República. Para ser Presidente de la República se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;

2) Haber cumplido treinta años de edad;

3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

4) No estar en el servicio militar o policial activo por lo menos durante los tres años previos a las elecciones presidenciales.

Artículo 124. Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.

Artículo 125. Vicepresidente de la República. Habrá un o una Vicepresidente de la República, elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Para ser Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para ser Presidente.

Artículo 126. Juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República. El Presidente y el Vicepresidente de la República elegidos en los comicios generales, prestarán juramento a sus cargos el día 16 de agosto siguiente a su elección, fecha en que termina el período de las autoridades salientes. En consecuencia:

1) Cuando el Presidente de la República no pueda juramentarse, por encontrarse fuera del país, por enfermedad o por cualquier otra causa de fuerza mayor, será juramentado el Vicepresidente de la República, quien ejercerá de forma interina las funciones de Presidente de la República, y a falta de éste, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Una vez cese la causa que haya impedido al Presidente o al Vicepresidente electos asumir sus cargos, éstos serán juramentados y entrarán en funciones de inmediato;

2) Si el Presidente de la República electo faltare de forma definitiva sin prestar juramento a su cargo, y esa falta fuese así reconocida por la Asamblea Nacional, lo sustituirá el Vicepresidente de la República electo y a falta de éste, se procederá en la forma indicada precedentemente.

Artículo 127. Juramento. El o la Presidente y el o la Vicepresidente de la República electos, antes de entrar en funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: "Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos y ciudadanas y cumplir fielmente los deberes de mi cargo".

SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior,

la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

a) Presidir los actos solemnes de la Nación;

b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;

c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;

d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;

e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;

l) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.

2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:

a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncias y removerlos;

b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renuncias y removerlos, de conformidad con la ley;

c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;

d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;

e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;

f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias

de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;

g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renuncias y removerlos;

b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;

c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;

d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;

e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

SECCIÓN III
DE LA SUCESIÓN PRESIDENCIAL

Artículo 129. Sucesión presidencial. La sucesión presidencial se regirá por las siguientes normas:

1) En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente de la República;

2) En caso de falta definitiva del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República por el tiempo que falte para la terminación del período presidencial;

3) A falta definitiva de ambos, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia quien, dentro de los quince días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes y elija a los nuevos Presidente y Vicepresidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección;

4) En el caso de que, por cualquier circunstancia, no pudiese hacerse tal convocatoria, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho, inmediatamente, para llevar a cabo la elección en la forma indicada precedentemente;

5) La elección se hará mediante el voto favorable de más de la mitad de los asambleístas presentes;

6) Los sustitutos del Presidente y Vicepresidente de la República serán escogidos de las ternas que presente a la Asamblea Nacional el organismo superior del partido político que lo postuló, de conformidad con sus estatutos, en el plazo previsto en el numeral 3) de este artículo. Vencido el plazo sin que el partido haya presentado las ternas, la Asamblea Nacional realizará la elección.

Artículo 130. Sucesión vicepresidencial. En caso de falta definitiva delVicepresidente de la República, antes o después de su juramentación, el Presidente de la República, en un plazo de treinta días, presentará una terna a la Asamblea Nacional para su elección. Vencido el plazo sin que el Presidente haya presentado la terna, la Asamblea Nacional realizará la elección.

SECCIÓN IV
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 131. Autorización para viajar al extranjero. El o la Presidente de la República no puede viajar al extranjero por más de quince días sin autorización del Congreso Nacional.

Artículo 132. Renuncia. El o la Presidente y el Vicepresidente de la República sólo pueden renunciar ante la Asamblea Nacional.

Artículo 133. Inmunidad a la privación de libertad. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 1) de esta Constitución, el o la Presidente y el Vicepresidente de la República, electos o en funciones, no pueden ser privados de su libertad.

CAPÍTULO II

DE LOS MINISTERIOS

Artículo 134. Ministerios de Estado. Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

Artículo 135. Requisitos para ser ministro o viceministro. Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses.

Artículo 136. Atribuciones. La ley determinará las atribuciones de los ministros y viceministros.

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 137. Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros es el órgano de coordinación de los asuntos generales de gobierno y tiene como finalidad organizar y agilizar el despacho de los aspectos de la Administración Pública en beneficio de los intereses generales de la Nación y al servicio de la ciudadanía. Estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Vicepresidente de la República y los ministros.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará:

1) El estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública con arreglo al mérito y capacidad de los candidatos, la formación y capacitación especializada, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios que aseguren su imparcialidad en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas;

2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos, garantizando la audiencia de las personas interesadas, con las excepciones que establezca la ley.

Artículo 139. Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 140. Regulación incremento remuneraciones. Ninguna institución pública o entidad autónoma que maneje fondos públicos establecerá normas o disposiciones tendentes a incrementar la remuneración o beneficios a sus incumbentes o directivos, sino para un período posterior al que fueron electos o designados. La inobservancia de esta disposición será sancionada de conformidad con la ley.

SECCIÓN I
DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Artículo 141. Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía

administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública.

SECCIÓN II
DEL ESTATUTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 142. Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.

Artículo 143. Régimen estatutario. La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública.

Artículo 144. Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

Artículo 145. Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

Artículo 146. Proscripción de la corrupción. Se condena toda forma de corrupción en los órganos del Estado. En consecuencia:

1) Será sancionada con las penas que la ley determine, toda persona que sustraiga fondos públicos o que prevaliéndose de sus posiciones dentro de los órganos y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico;

2) De igual forma será sancionada la persona que proporcione ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados;

3) Es obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto por la ley, la declaración jurada de bienes de las y los funcionarios públicos, a quienes corresponde siempre probar el origen de sus bienes, antes y después de haber finalizado sus funciones o a requerimiento de autoridad competente;

4) A las personas condenadas por delitos de corrupción les será aplicada, sin perjuicio de otras sanciones previstas por las leyes, la pena de degradación cívica, y se les exigirá la restitución de lo apropiado de manera ilícita;

5) La ley podrá disponer plazos de prescripción de mayor duración que los ordinarios para los casos de crímenes de corrupción y un régimen de beneficios procesales restrictivo.

SECCIÓN III
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 147. Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia:

1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines.

SECCIÓN IV
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SUS FUNCIONARIOS O AGENTES

Artículo 148. Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

TÍTULO V

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 149. Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I. La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Párrafo II. Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

Párrafo III. Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 150. Carrera judicial. La ley regulará el estatuto jurídico de la carrera judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial.

Párrafo I. La ley también regulará la Escuela Nacional de la Judicatura, que tendrá por función la formación inicial de los y las aspirantes a jueces, asegurando su capacitación técnica.

Párrafo II. Para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que sean de libre elección.

Artículo 151. Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista;

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia.

CAPÍTULO I

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 152. Integración. La Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales. Estará integrada por no menos de dieciséis jueces y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quórum determinado por la ley que establece su organización. Estará dividida en salas, de conformidad con la ley.

Artículo 153. Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

Artículo 154. Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;

3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;

4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 155. Integración. El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:

1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;

2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;

3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;

4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;

5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares.

Párrafo I. Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo.

Párrafo II. La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 156. Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

1) Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;

2) La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;

3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes

de la Suprema Corte de Justicia;

4) La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;

5) El traslado de los jueces del Poder Judicial;

6) La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;

7) El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;

8) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

SECCIÓN I
DE LAS CORTES DE APELACIÓN

Artículo 157. Cortes de apelación. Habrá las cortes de apelación y sus equivalentes que determine la ley, así como el número de jueces que deban componerlas y su competencia territorial.

Artículo 158. Requisitos. Para ser juez de una Corte de Apelación se requiere:

1) Ser dominicano o dominicana;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Primera Instancia durante el tiempo que determine la ley.

Artículo 159. Atribuciones. Son atribuciones de las cortes de apelación:

1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;

2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;

3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCIÓN II
DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 160. Juzgados de primera instancia. Habrá los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, con el número de jueces y la competencia territorial que determine la ley.

Artículo 161. Requisitos. Para ser juez de primera instancia se requiere:

1) Ser dominicano o dominicana;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

SECCIÓN III
DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 162. Juzgados de paz. La ley determinará el número de juzgados de paz o sus equivalentes, sus atribuciones, competencia territorial y la forma como estarán organizados.

Artículo 163. Requisitos. Para ser juez de paz se requiere:

1) Ser dominicano o dominicana;

2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho.

CAPÍTULO IV

DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

SECCIÓN I
DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 164. Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

Párrafo I. Las y los jueces de los tribunales superiores administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de cortes de apelación.

Párrafo II. Las y los jueces de los tribunales contencioso administrativos deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los jueces de primera instancia.

Artículo 165. Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas

que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;

4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

Artículo 166. Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado.

Artículo 167. Requisitos. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación.

SECCIÓN II
JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS

Artículo 168. Jurisdicciones especializadas. La ley dispondrá de la creación de jurisdicciones especializadas cuando así lo requieran razones de interés público o de eficiencia del servicio para el tratamiento de otras materias.

CAPÍTULO V

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 169. Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

Párrafo I. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

Párrafo II. La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.

Artículo 170. Autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad.

SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 171. Designación y requisitos. El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos. Para ser Procurador General de la República o adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.

Artículo 172. Integración e incompatibilidades. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, y por las y los demás representantes establecidos por la ley.

Párrafo I. El Ministerio Público estará representado ante la Suprema Corte de Justicia por el Procurador General de la República y por las y los procuradores adjuntos, de conformidad con la ley. Su representación ante las demás instancias judiciales será dispuesta por ley.

Párrafo II. La función de representante del Ministerio Público es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente y, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán optar por ningún cargo electivo público ni participar en actividad político partidista.

SECCIÓN II
DE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 173. Sistema de carrera. El Ministerio Público se organiza conforme a la ley, que regula su inamovilidad, régimen disciplinario y los demás preceptos que rigen su actuación, su escuela de formación y sus órganos de gobierno, garantizando la permanencia de sus miembros de carrera hasta los setenta y cinco años.

SECCIÓN III
DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 174. Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público, el cual estará integrado de la manera siguiente:

1) El Procurador General de la República, quien lo presidirá;

2) Un Procurador Adjunto del Procurador General de la República elegido por sus pares;

3) Un Procurador General de Corte de Apelación elegido por sus pares;

4) Un Procurador Fiscal o su equivalente elegido por sus pares;

5) Un Fiscalizador elegido por sus pares.

Párrafo. La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo.

Artículo 175. Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes:

1) Dirigir y administrar el sistema de la carrera del Ministerio Público;

2) La administración financiera y presupuestaria del Ministerio Público;

3) Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República;

4) Formular y aplicar los instrumentos de evaluación de los representantes del Ministerio Público y del personal administrativo que lo integran;

5) Trasladar a representantes del Ministerio Público, provisional o definitivamente, de una jurisdicción a otra cuando sea necesario y útil al servicio, con las condiciones y garantías previstas en la ley, con excepción de las y los procuradores adjuntos del Procurador General de la República;

6) Crear los cargos administrativos que sean necesarios para que el Ministerio Público pueda cumplir las atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes;

7) Las demás funciones que le confiera la ley.

CAPÍTULO VI

DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA ASISTENCIA LEGAL GRATUITA

Artículo 176. Defensa Pública. El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución.

Artículo 177. Asistencia legal gratuita. El Estado será responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener una representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

TÍTULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Artículo 178. Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:

1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República;

2) El Presidente del Senado;

3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría;

4) El Presidente de la Cámara de Diputados;

5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría;

6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario;

8) El Procurador General de la República.

Artículo 179. Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:

1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;

3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;

4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 180. Criterios para la escogencia. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar la Suprema Corte de Justicia deberá seleccionar las tres cuartas partes

de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial, y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Párrafo I. El Consejo Nacional de la Magistratura, al designar las y los jueces de la Suprema Corte de Justicia, dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento. El Presidente y sus sustitutos ejercerán esas funciones por un período de siete años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura, podrán ser elegidos por un nuevo período.

Párrafo II. En caso de vacante de un juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo juez con igual calidad o atribuirá ésta a otro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 181. Evaluación de desempeño. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia estarán sujetos a la evaluación de su desempeño al término de siete años a partir de su elección, por el Consejo Nacional de la Magistratura. En los casos en que el Consejo Nacional de la Magistratura decidiere la pertinencia de separar un juez de su cargo, deberá sustentar su decisión en los motivos contenidos en la ley que rige la materia.

Artículo 182. Escogencia jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 183. Escogencia jueces Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura al designar los jueces y sus suplentes del Tribunal Superior Electoral dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia.

TÍTULO VII

DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 184. Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;

4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Artículo 187. Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez sólo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones,

en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.

Párrafo. Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.

Artículo 188. Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 189. Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional.

TÍTULO VIII

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 190. Autonomía del Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo es una autoridad independiente en sus funciones y con autonomía administrativa y presupuestaria. Se debe de manera exclusiva al mandato de esta Constitución y las leyes.

Artículo 191. Funciones esenciales. La función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

Artículo 192. Elección. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán nombrados por el Senado por un período de seis años, de ternas propuestas por la Cámara de Diputados y permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos. La Cámara de Diputados deberá escoger las ternas en la legislatura ordinaria previa al

cumplimiento del término del mandato de los designados y las someterá ante el Senado en un plazo que no excederá los quince días siguientes a su aprobación. El Senado de la República efectuará la elección antes de los treinta días siguientes.

Párrafo. Vencidos los plazos sin que la Cámara de Diputados hubiere escogido y presentado las ternas, las mismas serán escogidas y presentadas al Senado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Si es el Senado el que no efectuare la elección en el plazo previsto, la Suprema Corte de Justicia elegirá de las ternas presentadas por la Cámara de Diputados.

TÍTULO IX

DEL ORDENAMIENTO EL TERRITORIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 193. Principios de organización territorial. La República Dominicana es un Estado unitario cuya organización territorial tiene como finalidad propiciar su desarrollo integral y equilibrado y el de sus habitantes, compatible con sus necesidades y con la preservación de sus recursos naturales, de su identidad nacional y de sus valores culturales. La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica.

Artículo 194. Plan de ordenamiento territorial. Es prioridad del Estado la formulación y ejecución, mediante ley, de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, acorde con la necesidad de adaptación al cambio climático.

Artículo 195. Delimitación territorial. Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECCIÓN I
DE LAS REGIONES Y LAS PROVINCIAS

Artículo 196. La región. La región es la unidad básica para la articulación y formulación de las políticas públicas en el territorio nacional. La ley definirá todo lo relativo a sus competencias, composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Párrafo. Sin perjuicio del principio de solidaridad, el Estado procurará el equilibrio razonable de la inversión pública en las distintas demarcaciones geográficas de manera que sea proporcional a los aportes de aquéllas a la economía nacional.

Artículo 197. La provincia. La provincia es la demarcación política intermedia en el territorio. Se divide en municipios, distritos municipales, secciones y parajes. La ley definirá todo lo relativo a su composición, organización y funcionamiento y determinará el número de éstas.

Artículo 198. Gobernador civil. El Poder Ejecutivo designará en cada provincia un gobernador civil, quien será su representante en esa demarcación. Para ser gobernador civil se requiere ser dominicano o dominicana, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos. Sus atribuciones y deberes serán determinados por la ley.

SECCIÓN II
DEL RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 199. Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera

MINISTERIO DE CULTURA
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DEPTO. DE BIBLIOTECA

expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

Artículo 200. Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 201. Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I. El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

Párrafo II. Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley.

Párrafo III. Las personas naturalizadas con más de cinco años residiendo en una jurisdicción podrán desempeñar dichos cargos, en las condiciones que prescriba la ley.

Artículo 202. Representantes locales. Los alcaldes o alcaldesas del Distrito Nacional, de los municipios, así como las y los directores de los distritos municipales son los representantes legales de los ayuntamientos y de las juntas municipales. Sus atribuciones y facultades serán determinadas por la ley.

SECCIÓN III
MECANISMOS DIRECTOS DE PARTICIPACIÓN LOCAL

Artículo 203. Referendo, plebiscitos e iniciativa normativa municipal. La Ley Orgánica de la Administración Local establecerá los ámbitos, requisitos y condiciones para el ejercicio del referendo, plebiscito y la iniciativa normativa municipales con el fin de fortalecer el desarrollo de la democracia y la gestión local.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN DESCENTRALIZADA

Artículo 204. Transferencia de competencias a los municipios. El Estado propiciará la transferencia de competencias y recursos hacia los gobiernos locales, de conformidad con esta Constitución y la ley. La implementación de estas transferencias conllevará políticas de desarrollo institucional, capacitación y profesionalización de los recursos humanos.

Artículo 205. Ejecución presupuestaria municipal. Los ayuntamientos del Distrito Nacional, de los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley.

Artículo 206. Presupuestos participativos. La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local.

Artículo 207. Obligación económica de los municipios. Las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo las que tengan el aval del Estado, son de su responsabilidad, de conformidad con los límites y condiciones que establezca la ley.

TÍTULO X

DEL SISTEMA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LAS ASAMBLEAS ELECTORALES

Artículo 208. Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.

Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.

Artículo 209. Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente.

Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.

Artículo 210. Referendos. Las consultas populares mediante referendo estarán reguladas por una ley que determinará todo lo relativo a su celebración, con arreglo a las siguientes condiciones:

1) No podrán tratar sobre aprobación ni revocación de mandato de ninguna autoridad electa o designada;

2) Requerirán de previa aprobación congresual con el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 211. Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia,

las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones.

SECCIÓN I
DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Artículo 212. Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

Párrafo I. La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Párrafo II. Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo III. Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley.

Párrafo IV. La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación.

Artículo 213. Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 214. Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 215. Integración. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

CAPÍTULO III

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 216. Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;

2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;

3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO Y DE LA CÁMARA DE CUENTAS

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN I
PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 217. Orientación y fundamento. El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Artículo 218. Crecimiento sostenible. La iniciativa privada es libre. El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 219. Iniciativa privada. El Estado fomenta la iniciativa económica privada, creando las políticas necesarias para promover el desarrollo del país. Bajo el principio de subsidiaridad el Estado, por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, puede ejercer la actividad empresarial con el fin de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y promover la economía nacional.

Párrafo. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, podrá tomar las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones

especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

Artículo 220. Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

Artículo 221. Igualdad de tratamiento. La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y las leyes. La ley podrá conceder tratamientos especiales a las inversiones que se localicen en zonas de menor grado de desarrollo o en actividades de interés nacional, en particular las ubicadas en las provincias fronterizas.

Artículo 222. Promoción de iniciativas económicas populares. El Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

SECCIÓN II
DEL RÉGIMEN MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 223. Regulación del sistema monetario y financiero. La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.

Artículo 224. Integración de la Junta Monetaria. La Junta Monetaria está integrada por no más de nueve miembros incluyendo el Gobernador del Banco Central, quien la preside, y los miembros ex oficio, cuyo número no será mayor de tres.

Artículo 225. Banco Central. El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.

Artículo 226. Designación de autoridades monetarias. El Gobernador del Banco Central y los miembros de designación directa de la Junta Monetaria serán nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley. Durante el tiempo de su designación sólo podrán ser removidos por las causales previstas en la misma.

Artículo 227. Dirección de las políticas monetarias. La Junta Monetaria, representada por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

Artículo 228. Emisión de billetes y monedas. El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.

Artículo 229. Unidad monetaria nacional. La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.

Artículo 230. Fuerza legal y liberatoria de la unidad monetaria. Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos y las monedas acuñadas por el Banco Central, bajo la garantía ilimitada del Estado y en las proporciones y condiciones que señale la ley.

Artículo 231. Prohibición de emisión de signos monetarios. Queda prohibida la emisión de papel moneda u otro signo monetario no autorizado por esta Constitución.

Artículo 232. Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta

Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas.

CAPÍTULO II

DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

SECCIÓN I
DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Artículo 233. Elaboración del presupuesto. Corresponde al Poder Ejecutivo la elaboración del proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, el cual contempla los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado.

Párrafo. En este proyecto se consignarán de manera individualizada las asignaciones que correspondan a las diferentes instituciones del Estado.

Artículo 234. Modificación del presupuesto. El Congreso podrá incluir nuevas partidas y modificar las que figuren en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado o en los proyectos de ley que eroguen fondos sometidos por el Poder Ejecutivo, con el voto de las dos terceras partes de los presentes de cada cámara legislativa.

Párrafo. Una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa.

Artículo 235. Mayoría de excepción. El Congreso Nacional podrá modificar el proyecto de Ley de Presupuesto General del

Estado, cuando sea sometido con posterioridad a la fecha a que se refiere el artículo 128, numeral 2), literal g), con la mayoría absoluta de los miembros de la matrícula de cada cámara.

Artículo 236. Validez erogación. Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Artículo 237. Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.

Artículo 238. Criterios para asignación del gasto público. Corresponde al Estado realizar una asignación equitativa del gasto público en el territorio. Su planificación, programación, ejecución y evaluación responderán a los principios de subsidiaridad y transparencia, así como a los criterios de eficiencia, prioridad y economía.

Artículo 239. Vigencia Ley de Presupuesto. Cuando el Congreso no haya aprobado el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado a más tardar al 31 de diciembre, regirá la Ley de Presupuesto General del Estado del año anterior, con los ajustes previstos en la Ley Orgánica de Presupuesto, hasta tanto se produzca su aprobación.

Artículo 240. Publicación cuenta general. Anualmente, en el mes de abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año.

SECCIÓN II
DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 241. Estrategia de desarrollo. El Poder Ejecutivo, previa consulta al Consejo Económico y Social y a los partidos políticos, elaborará y someterá al Congreso Nacional una estrategia de desarrollo, que definirá la visión de la Nación para el largo plazo. El proceso de planificación e inversión pública se regirá por la ley correspondiente.

Artículo 242. Plan Nacional Plurianual. El Plan Nacional Plurianual del Sector Público y sus correspondientes actualizaciones será remitido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo, durante la segunda legislatura del año en que se inicia el período de gobierno, previa consulta al Consejo de Ministros, para conocimiento de los programas y proyectos a ejecutarse durante su vigencia. Los resultados e impactos de su ejecución se realizarán en un marco de sostenibilidad fiscal.

SECCIÓN III
DE LA TRIBUTACIÓN

Artículo 243. Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

Artículo 244. Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS FONDOS PÚBLICOS

Artículo 245. Sistema de contabilidad. El Estado dominicano y todas sus instituciones, sean autónomas, descentralizadas o

no, estarán regidos por un sistema único, uniforme, integrado y armonizado de contabilidad, cuyos criterios fijará la ley.

Artículo 246. Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

SECCIÓN I
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 247. Control interno. La Contraloría General de la República es el órgano del Poder Ejecutivo rector del control interno, ejerce la fiscalización interna y la evaluación del debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos y autoriza las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos, de las instituciones bajo su ámbito, de conformidad con la ley.

SECCIÓN II
DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 248. Control externo. La Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Estará compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos.

Artículo 249. Requisitos. Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano o dominicana en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser de reconocida

solvencia ética y moral, haber cumplido la edad de treinta años, acreditar título universitario y estar habilitado para el ejercicio profesional, preferiblemente en las áreas de contabilidad, finanzas, economía, derecho o afines, y las demás condiciones que determine la ley.

Artículo 250. Atribuciones. Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1) Examinar las cuentas generales y particulares de la República;

2) Presentar al Congreso Nacional los informes sobre la fiscalización del patrimonio del Estado;

3) Auditar y analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado que cada año apruebe el Congreso Nacional, tomando como base el estado de recaudación e inversión de las rentas presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitución y las leyes, y someter el informe correspondiente a éste a más tardar el 30 de abril del año siguiente, para su conocimiento y decisión;

4) Emitir normas con carácter obligatorio para la coordinación interinstitucional de los órganos y organismos responsables del control y auditoría de los recursos públicos;

5) Realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras legislativas.

CAPÍTULO IV

DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 251. Consejo Económico y Social. La concertación social es un instrumento esencial para asegurar la participación organizada de empleadores, trabajadores y otras organizaciones de la sociedad en la construcción y fortalecimiento permanente de la paz social. Para promoverla habrá un Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Poder Ejecutivo en materia económica, social y laboral, cuya conformación y funcionamiento serán establecidos por la ley.

TÍTULO XII

DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 252. Misión y carácter. La defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por lo tanto:

1) Su misión es defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República;

2) Podrán, asimismo, intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;

3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar.

Párrafo. Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley.

Artículo 253. Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 254. Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 255. Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:

1) Salvaguardar la seguridad ciudadana;

2) Prevenir y controlar los delitos;

3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;

4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 256. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 257. Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial

aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

CAPÍTULO III

DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA

Artículo 258. Consejo de Seguridad y Defensa Nacional. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento.

Artículo 259. Carácter defensivo. Las Fuerzas Armadas de la República, en el desarrollo de su misión, tendrán un carácter esencialmente defensivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 260.

Artículo 260. Objetivos de alta prioridad. Constituyen objetivos de alta prioridad nacional:

1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;

2) Organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos.

Artículo 261. Cuerpos de seguridad pública o de defensa. El Congreso Nacional, a solicitud del Presidente de la República, podrá disponer, cuando así lo requiera el interés nacional, la formación de cuerpos de seguridad pública o de defensa permanentes con integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que estarán subordinados al ministerio o institución del ámbito de sus respectivas competencias en virtud de la ley. El sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.

TÍTULO XIII

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 262. Definición. Se consideran estados de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades ordinarias. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia.

Artículo 263. Estado de Defensa. En caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas, el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las facultades inherentes a su cargo, podrá solicitar al Congreso Nacional la declaratoria del Estado de Defensa. En este estado no podrán suspenderse:

1) El derecho a la vida, según las disposiciones del artículo 37;

2) El derecho a la integridad personal, según las disposiciones del artículo 42;

3) La libertad de conciencia y de cultos, según las disposiciones del artículo 45;

4) La protección a la familia, según las disposiciones del artículo 55;

5) El derecho al nombre, según las disposiciones del artículo 55, numeral 7;

6) Los derechos del niño, según las disposiciones del artículo 56;

7) El derecho a la nacionalidad, según las disposiciones del artículo 18;

8) Los derechos de ciudadanía, según las disposiciones del artículo 22;

9) La prohibición de esclavitud y servidumbre, según las disposiciones del artículo 41;

10) El principio de legalidad y de irretroactividad, según se establece en el artículo 40, numerales 13) y 15);

11) El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, según las disposiciones de los artículos 43 y 55, numeral 7);

12) Las garantías judiciales, procesales e institucionales indispensables para la protección de estos derechos, según las disposiciones de los artículos 69, 71 y 72.

Artículo 264. Estado de Conmoción Interior. El Estado de Conmoción Interior podrá declararse en todo o parte del territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

Artículo 265. Estado de Emergencia. El Estado de Emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos a los previstos en los artículos 263 y 264 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, medioambiental del país, o que constituyan calamidad pública.

Artículo 266. Disposiciones regulatorias. Los estados de excepción se someterán a las siguientes disposiciones:

1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el estado de excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto;

2) Mientras permanezca el estado de excepción, el Congreso se reunirá con la plenitud de sus atribuciones y el Presidente de la República le informará de forma continua sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos;

3) Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción;

4) Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de

la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado;

5) La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante los mismos estarán sometidos al control constitucional;

6) En los Estados de Conmoción Interior y de Emergencia, sólo podrán suspenderse los siguientes derechos reconocidos por esta Constitución:

a) Reducción a prisión, según las disposiciones del artículo 40, numeral 1);

b) Privación de libertad sin causa o sin las formalidades legales, según lo dispone el artículo 40, numeral 6);

c) Plazos de sometimiento a la autoridad judicial o para la puesta en libertad, establecidos en el artículo 40, numeral 5);

d) El traslado desde establecimientos carcelarios u otros lugares, dispuesto en el artículo 40, numeral 12);

e) La presentación de detenidos, establecida en el artículo 40, numeral 11);

f) Lo relativo al hábeas corpus, regulado en el artículo 71;

g) La inviolabilidad del domicilio y de recintos privados, dispuesta en el artículo 44, numeral 1);

h) La libertad de tránsito, dispuesta en el artículo 46;

i) La libertad de expresión, en los términos dispuestos por el artículo 49;

j) Las libertades de asociación y de reunión, establecidas en los artículos 47 y 48;

k) La inviolabilidad de la correspondencia, establecida en el artículo 44, numeral 3).

7) Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello.

TÍTULO XIV

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 267. Reforma constitucional. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder o autoridad, ni tampoco por aclamaciones populares.

Artículo 268. Forma de gobierno. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Artículo 269. Iniciativa de reforma constitucional. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

Artículo 270. Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

Artículo 271. Quórum de la Asamblea Nacional Revisora. Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de las

dos terceras partes de los votos. No podrá iniciarse la reforma constitucional en caso de vigencia de alguno de los estados de excepción previstos en el artículo 262. Una vez votada y proclamada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

Artículo 272. Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.

Párrafo I. La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.

Párrafo II. La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por "SÍ" o por "NO".

Párrafo III. Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273. Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta Constitución

no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 274. Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I. Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

Párrafo II. Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.

Artículo 275. Período funcionarios de órganos constitucionales. Los miembros de los órganos constitucionales, vencido el período de mandato para el que fueron designados, permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de quienes les sustituyan.

Artículo 276. Juramento de funcionarios designados. La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente los deberes de su cargo. Este juramento se prestará ante funcionario u oficial público competente.

Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Consejo del Poder Judicial deberá crearse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Segunda: El Tribunal Constitucional, establecido en la presente Constitución, deberá integrarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Tercera: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias.

Cuarta: Los actuales jueces de la Suprema Corte de Justicia que no queden en retiro por haber cumplido los setenta y cinco años de edad serán sometidos a una evaluación de desempeño por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual determinará sobre su confirmación.

Quinta: El Consejo Superior del Ministerio Público desempeñará las funciones establecidas en la presente Constitución dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

Sexta: El Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia dispondrá las medidas administrativas necesarias para su adecuación, hasta tanto sea integrado el Consejo del Poder Judicial.

Séptima: Los actuales integrantes de la Junta Central Electoral permanecerán en sus funciones hasta la conformación de los nuevos órganos creados por la presente Constitución y la designación de sus incumbentes.

Octava: Las disposiciones relativas a la Junta Central Electoral y al Tribunal Superior Electoral establecidas en esta Constitución entrarán en vigencia a partir de la nueva integración que se produzca en el período que inicia el 16 de agosto de 2010.

Excepcionalmente, los integrantes de estos órganos electorales ejercerán su mandato hasta el 16 de agosto de 2016.

Novena: El procedimiento de designación que se establece en la presente Constitución para los integrantes de la Cámara de Cuentas regirá a partir del 16 de agosto del año 2010. Excepcionalmente, los miembros de este órgano permanecerán en sus cargos hasta el 2016.

Décima: Las disposiciones contenidas en el artículo 272 relativas al referendo aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente reforma constitucional.

Decimoprimera: Las leyes observadas por el Poder Ejecutivo, que no hayan sido decididas por el Congreso Nacional al momento de la entrada en vigencia de esta Constitución, deberán ser sancionadas en las dos legislaturas ordinarias siguientes a la proclamación de la presente Constitución. Vencido este plazo, las mismas se considerarán como no iniciadas.

Decimosegunda: Todas las autoridades electas mediante voto directo en las elecciones congresuales y municipales del año 2010, excepcionalmente, durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2016.

Decimotercera: Los diputados y diputadas a ser electos en representación de las comunidades dominicanas en el exterior serán electos, excepcionalmente, el tercer domingo de mayo del año 2012 por un período de cuatro años.

Decimocuarta: Por excepción, las asambleas electorales para elegir las autoridades municipales se celebrarán en el año 2010 y 2016 el tercer domingo de mayo.

Decimoquinta: Los contratos pendientes de decisión depositados en el Congreso Nacional al momento de la aprobación de las disposiciones contenidas en el artículo 128, numeral 2), literal d), de esta Constitución agotarán los trámites legislativos dispuestos en la Constitución del año 2002.

Decimosexta: La ley que regulará la organización y administración general del Estado dispondrá lo relativo a los ministerios a los que se refiere el artículo 134 de esta Constitución. Esta ley

deberá entrar en vigencia a más tardar en octubre de 2011, con el objetivo de que las nuevas disposiciones sean incorporadas en el Presupuesto General del Estado para el siguiente año.

Decimoséptima: Lo dispuesto en esta Constitución para la elaboración y aprobación de la Ley de Presupuesto General del Estado entrará en plena vigencia a partir del primero de enero de 2010, de tal forma que para el año 2011 el país cuente con un presupuesto acorde con lo establecido en esta Constitución.

Decimoctava: Las previsiones presupuestarias para la implementación de los órganos que se crean en la presente Constitución deberán estar contenidas en el presupuesto de 2010, de manera que se asegure su plena entrada en vigencia en el año 2011.

Decimonovena: Para garantizar la renovación gradual de la matrícula del Tribunal Constitucional, por excepción de lo dispuesto en el artículo 187, sus primeros trece integrantes se sustituirán en tres grupos, dos de cuatro y uno de cinco, a los seis, nueve y doce años de ejercicio, respectivamente, mediante un procedimiento aleatorio. Los primeros cuatro jueces salientes, por excepción, podrán ser considerados para un único nuevo período.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final: Esta Constitución entrará en vigencia a partir de su proclamación por la Asamblea Nacional y se dispone su publicación íntegra e inmediata.

DADA Y PROCLAMADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en el Palacio del Congreso Nacional, sito en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, hoy día veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010); años 166 de la Independencia y 147 de la Restauración.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL REVISORA: Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez, Representante del Distrito Nacional.

EL VICEPRESIDENTE: Julio César Valentín Jiminián, Representante de la Provincia Santiago.

LOS SECRETARIOS: Rubén Darío Cruz Ubiera, Representante de la Provincia Hato Mayor. Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Representante de la Provincia Pedernales. Gladys Sofía Azcona de la Cruz, Representante de la Provincia Santo Domingo. Teodoro Ursino Reyes, Representante de la Provincia La Romana.

(Firmas de los miembros de la Asamblea Revisora)

ANEXOS

Manifiesto del 16 de enero de 1844

LA ATENCIÓN decente y el respeto que se debe a la opinión de todos los hombres y al de las naciones civilizadas; exige que cuando un Pueblo que ha sido unido a otro, quisiere reasumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven a su separación, para que no se crea que es la ambición, o el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heróica, que los males de un gobierno, deben sufrirse, mientras sean soportables, más bien que hacerse justiscia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y a las más absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y a su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer a nuevas garantías; asegurando su estabilidad, y prosperidad futuras. Porque reunidos los hombres en sociedades con el solo fin de conspirar a su conservación, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle: y por la misma razón, tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada. He aquí porque los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresión y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolución de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en estado libre y soberano.

Veinte y dos años ha que el Pueblo Dominicano por una de aquellas fatalidades de la suerte, está sufriendo la opresión más ignominiosa...bien sea que su caída dependiese de la ignorancia de su verdadero interés nacional, bien sea porque se dejase

arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo mas pasado y degradante que el de su antigua metrópoli. Veinte y dos años ha que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privó violentamente de aquellos beneficios a que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregadas a la República. ¡Y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!!..

Cuando en Febrero de 1822, la parte oriental de la Isla cediendo sólo a la fuerza de las circunstancias, no se negó a recibir el ejército del General Boyer, que como amigo traspasó el límite de una y otra parte, no creyeron los Españoles Dominicanos que con tan disimulada perfidia hubiese faltado a las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habría tenido que vencer inmensas dificultades y quizás marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningún Dominicano le recibió entonces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte más sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliéndole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el título de pacificador, la protección que tan hipócritamente había prometido. Más a poco, al través del disfraz, que ocultaba las siniestras miras que traía, ¡advirtieron todos que estaban en manos de un opresor, de un tirano fiera!!!

¡Al entrar a la ciudad de Santo Domingo entraron con él de tropel, los desordenes y los vicios! La perfidia, la división, la calumnia, la violencia, la delación, la usurpación, el odio y las personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes Pueblos. Sus decretos y disposiciones, fueron el principio de la discordia y la señal de la destrucción. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavélico, obligó a que emigrasen, las principales y más ricas familias, y con ellas el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su consejo y de los principales empleos, a los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males y manifestar las verdaderas exigencias,

de la Patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de gentes, redujo a muchas familias a la indigencia, quitándoles sus propiedades para reunirlas a los dominios de la República, y donarlos a los individuos de la parte Occidental, o vendérselos a muy ínfimos precios. Asoló los campos, despojó las iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio a los Ministros de la Religión, les quitó sus rentas y derechos y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios Públicos, para que sus mandatarios aprovechasen los despojos y que así saciasen la codicia que consigo traían de Occidente.

Más tarde, para dar a sus injusticias una apariencia de legalidad, dictó una ley, para que entrasen en el estado los bienes de los ausentes, cuyos hermanos y parientes inmediatos aún existen sumergidos en la miseria. Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrílega atento a las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo por la ley de 8 de julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habían conservado desde el descubrimiento de la Isla, para aprovecharlas en favor de su Estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer a una multitud de padres de familia. ¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arruinarlo! ¡Este era el objeto de su insaciable codicia..!

Fecundo en discurrir los males con que debía consumar la obra de nuestra ruina y reducirlo todo a la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los empleados, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, a la mayor miseria. Con tales miras propagó el Gobierno Haitiano sus principios corruptores. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje e introdujo la cizaña y la discordia hasta en el hogar doméstico. Si se pronunciaba en Español contra la tiranía y la opresión se le denunciaba como sospechoso, se le arrastraba a los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar a los otros, y que expirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

Combatida y perseguida la Patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía, sino en los pechos de una afligida juventud y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda, en tiempos más felices y para reanimar con energía a los que yacían en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasáronse los veinte y un año de la administración pervertidora de Boyer, en cuya época, padecieron los habitantes del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar: trató a sus habitantes peor que a un pueblo conquistado a la fuerza: les exprimió el jugo, sacando cuanto beneficio pudo para saciar su codicia y la de los suyos: hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó a pagar una deuda que no habían contraído como los de la parte Occidental, que aprovecharon bienes ajenos; cuando al contrario, a nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado o malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando el 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla, el grito de reforma: con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron a los principios a los principios de un manifiesto de 1°. de septiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó.¡Pero en vano! de un porvenir más feliz. ¡A tanto llegó su buena fe!... El comandante Rivier, se proclamó Jefe de ejecución intérprete de la voluntad del pueblo soberano; dictó leyes a su antojo; estableció un gobierno sin ninguna forma legal, sin contar para él, con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se había pronunciado en favor de su revolución; recorrió la isla, y en el departamento de Santiago sin fundamentos legales, recordó con pena, las épocas tristes de Toussaint y Dessalines trayendo consigo un monstruoso estado mayor, que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos, despojó las iglesias; destruyó las elecciones que los pueblos habían hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte y proporcionarse él candidatos que le elevasen a la Presidencia aunque sin mandato especial de

sus comitentes: así fue, amenazó la asamblea constituyente y de extrañas comunicaciones hechas por el al ejército a su mando, resulto presidente de la República...

A pretexto de que en esta parte se pensaba en una separación de territorio, por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Príncipe de los más ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor a la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades: otros, padres de familia, tuvieron que expatriarse para librarse de las persecuciones que se les hacían. Y cuando calculó realizados sus designios y asegurado el objeto que se había propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfacción de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condición: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administración anterior, los mismos o mayores impuestos, el mismo sistema monetario sin garantía alguna que labra la ruina de sus pueblos y una constitución mezquina que jamás hará la felicidad del país, ha puesto el sello a la ignominia, privándonos contra el derecho natural hasta de lo único que nos quedaba de Españoles ¡Del idioma natal! y arrimando a un lado nuestra augusta Religión, para que desaparezca de entre nosotros: porque si cuando esa religión del Estado, si cuando estaba protegida, ella y sus ministros, fueron despreciados y vilipendiados, ¿qué no será ahora rodeada de sectarios y de enemigos?

La violación de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado en nosotros nuestra posición, nos hacen conocer nuestra servidumbre y abatimiento, y los principios del derecho que rige las naciones deciden la cuestión en favor de nuestra patria, como la decidieron en favor de los Países Bajos contra Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios ¿quién osará vituperar la resolución del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer y le declaró traidor a la Patria?

¿Y quién osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de la Isla separada de la República de Haití?

Ninguna obligación tenemos para quien no nos da los medios de cumplirla: ningún deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte del Este, se consideraba, como incorporada voluntariamente a la República Haitiana, debía gozar de los mismos beneficios que aquellos a quienes se había unido; y si en virtud de esa unión, estábamos obligados a sostener su integridad, ella lo estaba por su parte a darnos los medios de cumplirla: faltó a ellos, violando nuestros derechos nosotros a la obligación. Si se considera como sujeta a la República, entonces con mayor razón deba gozar sin restricciones de todos los derechos y prerrogativas que se habían pactado o se le habían prometido, y faltando la condición única y necesaria de su sujeción queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo misma, la obligan a proveer a su propia conservación por otros medios.

Si se considera respecto de la constitución de Haití, 1816, se verá que a más de la originalidad del caso, de dar una constitución bastarda, a un país extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutiría a sus diputados naturales, hay también una usurpación muy escandalosa, porque ni entonces estaban los haitianos en posesión de esta parte, ni antes, cuando los Franceses fueron expulsados de la parte Francesa, la regalaron, ésta, porque no era suya. Por el tratado de Basilea fue cedida esta parte a la Francia, y después restituida o devuelta a la España por la paz de París en cuya virtud fue sancionada la toma de posesión que de ella hicieron los Españoles en 1809 y que duró hasta el 30 de noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de occidente revisaron la constitución en 1816, no pertenecía esta parte ni a Haití, ni a la Francia: el pabellón Español ondeaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen sus naturales, Haití no se sigue, que la parte Occidental que primero se constituyó en estado soberano dándose el nombre de República de Haití, llámase a la parte del Este u oriental, como parte integrante de ella, cuando la 1ra. perteneció a los

franceses y la 2da. a los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este pertenece a una dominación, otra que la de sus propios hijos, sería a la Francia o a la España, y no a la de Haití, pues más derecho tenemos los de Oriente a dominar a los de Occidente, que al contrario, si remontamos a los primeros años del descubrimiento del inmortal Colón. De consiguiente, atendida la suposición sentada, hay una usurpación que no legitima derecho a nadie, en un caso como el nuestro. Si finalmente se considera esta parte como conquistada a la fuerza, la fuerza decidirá la cuestión, si fuese necesaria. Así es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años, contra la parte antes Española, la han reducido a la mayor miseria y completarán su ruina; que el deber de su propia conservación y de su bienestar futuro, la obligan a proveer a su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho: (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones, en el momento que éste le falta aunque sea por imposibilidad del protector). Considerando, que un pueblo que está obligado a obedecer a la fuerza y obedece, hace bien, y que luego que puede resistir y resiste, hace mejor. Considerando por último, que por la diferencia de costumbres y la rivalidad que existe entre unos y otros jamás habrá perfecta unión ni armonía. Los pueblos de la parte antes Española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregación a la República Haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja; antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo más bajo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer a su seguridad, y conservación, constituyéndose bajo sus antiguos límites, en un Estado libre y soberano. En el cual, y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático: la Libertad de los ciudadanos aboliendo para siempre la esclavitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender a la distinciones de origen ni de nacimiento: las propiedades serán inviolables y sagradas: La Religión Católica, Apostólica y Romana será protegida en todo

su esplendor como la del Estado; pero ninguno será perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas: La libertad de la imprenta será protegida: la responsabilidad de los funcionarios públicos será asegurada: no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos: la instrucción pública será promovida y protegida a expensas del Estado: se reducirán los derechos a lo mínimo posible: habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidas hasta esta fecha, con tal que los individuos se adhieran de buena fe al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: Lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, o la de los extraños que vengan a habitar en él con arreglo a las leyes. Por último se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera, sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separación, y estamos resueltos a dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos y que se reducirá a cenizas y a escombros, si sus opresores que se vanaglorian de libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aún más duras que la muerte. Si contra la razón y la justicia quisieren que transmitamos a nuestros hijos y a la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrostrando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente ante Dios y los hombres, que emplearemos nuestras armas en defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen a una reconciliación justa y racional, evitando la efusión de sangre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos; pero que será de exterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! (Comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte) ¡A la unión nos convoca el interés nacional! Por una

resolución firme mostrémonos los dignos defensores de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la separación; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa: no nos faltarían recursos, a más de los que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere necesario emplearemos, los que nos podrían facilitar en tal caso los extranjeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro provincias, a saber Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua desde el límite de Ocoa y Seybo, se compondrá el Gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía.

El Gobierno Provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo orden. Esta junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la constitución del Estado, y determinará el medio que juzgue más conveniente, para mantener la libertad adquirida, y llamará por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que deba proteger nuestros límites agregándole los subalternos que se necesiten.

¡A la unión Dominicanos! ya que se nos presenta el momento oportuno de Neiba a Samaná, de Azua a Monte Cristi, las opiniones están de acuerdo y no hay Dominicano que no exclame con entusiasmo: SEPARACIÓN, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1°. de la Patria.

Tomás Bobadilla, M. R. Mella, F. Sánchez, M. Jimenes, Feliz Mercenario, José M. Pérez hijo, Juan Arriaga, Carlos Moreno, Ldo. Valverde, Pedro Bonilla, P. de Castro y Castro, Manuel Cabral, Silvano Puyol, José M. Caminero, Mariano Echavarría, Ramón Echavarría, Angel Perdomo, Bernardo Santin, Juan Santin, Pedro Mena, Juan Ruiz, F. Sosa, Manuel Guerrero, W. Guerrero, Tomás Concha, Jacinto Concha, J. N. Ravelo, P. Valverde, Joaquín Puello, Gavino Puello, W.

Concha, J. de la Cruz García, J. Pichardo, Pablo Pichardo, Gabrie J. de Luna, Luis Betances, Joaquín Lluveres, Domingo Rodríguez, C. Rodríguez, J.G. Brea, Jacinto Brea, Antonio Brea, Juan Pina, M. Leguisamon, Narciso Sánchez, Antonio Volta, Ignacio Padua, Pedro M. Mena, M. Aybar, José Piñeyro, Ramón Alonso, Hipólito Billini, E. Billini, José Billini, Fermín Gonzáles, P.A. Bobea, Felipe Alfau, A. Alfau, Julián Alfau, D. Rocha, Nicolás Henríquez, Francisco Continos, Tomas Troncoso, Benito Peres, Nicodemo Peres, Francisco Continos, Santiago Santelises, Juan Barriento, Manuel Antonio Rosas, Ramón González, Juan Álvarez, Félix María Ruiz, José María Leyba, José María Serra, Fernando Serra, Fernando Herrera, Ignacio Bona, Carlos Gaton, Víctor Herrera, Emeterio Arredondo, Carlos Castillo, Joaquín Gomes, Gregorio Contino, Leonardo Contin, José María Silberio, Gregorio Ramires, Carlos García, Manuel Franco, Manuel María Bello, Narciso Carbonell, Manuel Galván, Emil Palmantier, José Ramón Alvares, Diego Hernandes, José María García, Ramón Ocumares, Antonio Moreno, Alejandro Bonilla, Juan Francisco María Acevedo, Teodoro Acosta, Edoit Lagard, Blas Ballejo, Ysidro Abreu, Juan Vicioso, Justiniano Bobea, Nicolás Lugo, Pedro Díaz, Marcos Rojas, Eusebio Puello, Rafael Rodríguez, Román Bidó, Juan Luis Bidó, Miguel Rojos, Jacinto Fabelo, Manuel Castillo, Ildefonso Mella, Juan Puvbert, Manuel Morillo, Juan Ariza, Pedro Pérez, José Valverde, Baltazar Paulino, Josó Peña, José Nazario Brea, Toribio Villanueva, Villanueva Padre, Narciso Castillo, Eusebio Pereyra, Juan Alvarez, Esteban Roca, Nolasco Brea, Lorenzo Mañón, Manuel de Regla Mota, José Heredia, Francisco Soñé, Damián Ortis, Valentín Sánchez, Pedro Herrera, Rosendo Herrera, Narciso Ramires Peralta, Pedro Santana, Norberto Linares, Ramón Santana, Juan Contrera, Pedro Brea, Tito del Castillo, Bernabé Sandoval, Juan Rodríguez Pacheco, Jacinto de Castro, José Joaquín Bernal, José del Carmen García, Domingo Báez, Francisco Romero, P. Serón".

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1863

Nosotros los habitantes de la parte Española de la Isla de Santo Domingo, manifestamos por medio de la presente *Acta de Independencia*, ante Dios, el mundo entero y al trono de España, los justos y los legales motivos que nos han obligado a tomar las armas para restaurar la Republica Dominicana y reconquistar nuestra libertad, el primero. El más precioso de los derechos con que el hombre fue favorecido por el Supremo Hacedor del Universo, justificado así nuestra conducta arreglada y nuestro imprescindible obrar, toda vez que otros medios suaves y persuasivos, uno de ellos muy elocuente, nuestro descontento, empleados oportunamente, no han sido bastantes para persuadir al Trono de Castilla: que nuestra anexión a la Corona no fue obra de nuestra espontánea voluntad, sino el querer fementido del general Pedro Santana y de sus secuaces, quien, en la desesperación de su indefectible caída del poder, tomaron el desesperado partido de entregar la Republica, obra de grandes y cruentos sacrificios, bajo el pretexto de anexión al poder de la España, permitiendo que descendiese el pabellón cruzado, enarbolado a costa de sangre del pueblo dominicano y con mil patíbulos de triste recuerdo.

Por magnánimas que hayan sido las intenciones y acogida de S.M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.) respecto al pueblo dominicano, al atravesar el Atlántico para ser ejecutadas por sus mandatarios subalternos, se han transformado en medidas bárbaras y tiránicas que este pueblo no ha podido ni debido sufrir. Para así probarlo, baste decir que hemos sido gobernados por un Buceta y un Campillo, cuyos hechos son bien notorios. La anexión de la Republica Dominicana a la Corona de España ha sido, la voluntad de un solo hombre que la ha domeñado; nuestros más sagrados derechos, conquistados con diez y ocho años de inmensos sacrificios, han sido traicionados y vendidos;

el gabinete de la nación española ha sido engañado, y engañados también muchos de los dominicanos de valía e influencia, con promesas que no han sido cumplidas, con ofertas luego desmentidas.

Pronunciamientos, manifestaciones de los pueblos, arrancadas por la coacción, ora moral, ora física de nuestro opresor y los esbirros que lo rodeaban, remitidas al gobierno español, le hicieron creer falsamente nuestra espontaneidad para anexarnos; empero muy en breve, convencidos los pueblos del engaño y perfidia, levantaron sus cabezas y principiaron a hacer esfuerzos gloriosos, aunque por desgracias inútiles, al volver de la sorpresa que les produjo tan monstruoso hecho, para recobrar su independencia perdida, su libertad anonadada. Díganlo así las victimas de Moca, San Juan, Las Matas, El Cercado, Santiago, Guayubin, Montecristi, Sabaneta y Puerto Plata. ¿Y cómo ha ejercido España el dominio que indebidamente adquirido sobre unos pueblos libres? La opresión de todo género, las restricciones y la exacción de contribuciones desconocidas e inmerecidas, fueron muy luego puestas en ejercicio. ¿Ha observado, por ventura, para con un pueblo que de mal grado se le había sometido, las leyes de los países cultos y civilizados, guardando y respetando cual debía las conveniencias, las costumbres, el carácter y los derechos naturales de todo hombre en sociedad? Lejos de eso, los hábitos, las costumbres de un pueblo libre por muchos años han sido contrariadas impolíticamente, no con aquella luz vivificadora y que ilustra, sino con un fuego quemante y de exterminio.

Escarnio, desprecio, marcada arrogancia, persecuciones y patíbulos inmerecidos y escandalosos son los únicos resultados que hemos obtenido, cual corderos de los subalternos del trono español a cuyas manos se confiara nuestra suerte. El incendio, la devastación de nuestras poblaciones, las esposas sin sus esposos, los hijos sin sus padres, la perdida de todos nuestros intereses y la miseria, en fin, he aquí los gajes que hemos obtenidos de nuestra forzada y falaz anexión al trono español. Todo lo hemos perdido, pero nos queda nuestra Independencia y Libertad, por las cuales estamos dispuestos a derramar nuestra última gota

de sangre. Si el gobierno español es político, si consulta sus intereses y también los nuestros, debe persuadirse que a un pueblo que por algún tiempo ha gustado y gozado su libertad, no es posible sojuzgársele sin el exterminio del último de sus hombres. De ello debe persuadirse la Augusta Soberana Doña Isabel II, cuya noble alma conocemos, y cuyos filantrópicos sentimientos confesamos y respetamos; pero S.M. ha sido engañada por la perfidia del que fue nuestro Presidente, el General Pedro Santana, y la de sus secuaces y lo que el transcurso del tiempo.

He aquí las razones legales y los muy justos motivos que nos han obligado a tomar las armas y a defendernos, como lo haremos siempre, de la dominación que nos oprime y que viola nuestros sacrosantos derechos, así como las leyes opresoras que no han debido imponérsenos.

El gobierno español deberá conocerla también, respetarla y obrar en consecuencia.

Santiago y septiembre 14 de 1863.

Firmados: Benigno F de Rojas, Gaspar Polanco, A. Deetjen, P. Pujols, José A. Salcedo, Benito Monción, Manuel Rodríguez, Pedro A. Pimentel, Juan A. Polanco, Gregorio Luperón, Genaro Perpiñan, Pedro Francisco Bonó, Máximo Grullón, J. Belisario Curiel, H.S. Riobe, Esteban Almanzar, Ulises Espaillat, C. Castellanos, Juan Valentín Curiel, F. Scherffmberg; Juan A. Vila, F.A. Bordas, J. Jiménez, A. Benes, Ramón Almonte, Manuel Ponce de León, F. Casado, J. E. Márquez, J. Alva, Dionisio Troncoso, R. Martínez, Prebistero Miguel Quezada, L. Perello, R. Velázquez, P. Pimentel, Gabino Crespo, J. A. Sánchez, M. de J. Jiménez, Rufino García, Juan Riva. Siguen más firmas. Es copia conforme. El oficial mayor de la comisión de Relaciones Exteriores Francisco Du Breil".

Acta de Reconciliación Dominicana del 31 de agosto de 1965

Convencidos de la imperiosa necesidad de restaurara la paz y la unidad de la familia dominicana, de impulsar la recuperación económica de la Nación y de restablecer sus instituciones democráticas:

Decididos a alcanzar el elevado propósito de asegurara un clima de paz y conciliación en el que todos los dominicanos puedan vivir bajo un régimen de libertad y justicia social.

Las Partes abajo firmantes, quienes declaran representar respectivamente y en los cargos indicados al "Gobierno Constitucional"y al Gobierno Provisional de la República Dominicana, por la presente informan que han llegado al siguiente acuerdo como resultado de las negociaciones realizadas por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuyos miembros también firman la presente Acta para dar fe de que las Partes han acordado aceptar sus disposiciones:

1. El "Gobierno Constitucional" acepta el Gobierno Provisional presidido por el doctor Héctor García Godoy como el gobierno soberano y único de la República Dominicana. Los miembros del "Gobierno Constitucional" brindarán su máxima cooperación al Gobierno Provisional para el establecimiento y consolidación de la paz política así como para la rehabilitación de la economía nacional.

2. Las partes aceptan el Acto Institucional que resulta de este acuerdo como instrumento constitucional conforme al cual el Gobierno Provisional hará ejercicio de sus funciones. Ninguna constitución anterior tundra efecto durante la vigencia del citado Acto Institucional, cuyo texto se agrega al presente acuerdo.

3. En el día de su instalación, el Gobierno Provisional decretará la amnistía general que dispone el artículo 11 del Acto Institucional

y tomará las medidas necesarias para poner en libertad a todos los presos políticos.

4. Inmediatamente después de instalado el Gobierno Provisional, las fuerzas contendientes iniciarán el proceso de retirar sus defensas en las zonas actualmente bajo su control.

La fuerza Interamericana de Paz volverá a sus campamentos dejando en las líneas actuales únicamente las alambradas y puestos reducidos de vigilancia.

La desmilitarización y el desarme de civiles se iniciará de inmediato en la zona constitucionalista.

Los actuales puestos de control (chek-points) serán operados durante la fase del desarme por elementos de la Fuerza Interamericana de Paz.

Los puestos de vigilancia y los puestos de control de la Fuerza Interamericana de Paz serán retirados una vez se haya verificado por parte del Gobierno Provisional la desmilitarización de la zona y el desarme de los civiles.

El Gobierno Provisional tomará las medidas necesarias a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Presidente Provisional señalará los lugares a que se trasladará la Fuerza Interamericana de Paz hasta que sea determinada la fecha de su salida del país.

5. El mantenimiento del orden público en todo el territorio nacional será responsabilidad del Gobierno Provisional, y para tal desempeño podrá tomar todas las medidas que juzgue necesarias.

6. En cuanto haya quedado instalado, el Gobierno Provisional establecerá puestos especiales para la recuperación de las armas en poder de la población civil. Estos puestos estarán a cargo de personas designadas por el Gobierno Provisional. El Gobierno Provisional decidirá cuando deberán ser devueltas las armas recuperadas a los arsenales de la Nación.

7. El actual "Gobierno Provisional" tomará todas as medidas necesarias para que, en un tiempo prudencial después de haberse instalado el Gobierno Provisional, las armas

actualmente en manos de la población civil bajo su jurisdicción sean entregadas en los puestos establecidos de conformidad con el artículo anterior. El Gobierno Provisional tomará las medidas que sean necesarias para recuperar las armas que no hayan sido entregadas voluntariamente.

8. Una vez instalado el Gobierno Provisional, las Fuerzas Armadas volverán a sus cuarteles y se podrán bajo las órdenes de su Comandante en Jefe, el Presidente Provisional. Aquellos militares que hayan participado en el conflicto actual, se reintegrarán a las fuerzas armadas, sin discriminaciones ni represalias.

9. De acuerdo con la declaración de amnistía general, ningún oficial, ni clases, ni alistados de las Fuerzas Armadas podrán ser sometidos a juicio militar o ser castigados por actos cometidos después del 23 de abril de 1965, con excepción de los delitos comunes. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que desee retirarse, podrá hacerlo e conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y con las pensiones y jubilaciones correspondientes. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que desee salir del país, podrá hacerlo con las garantías del caso y con la ayuda del Gobierno Provisional.

10. El Gobierno Provisional iniciará inmediatamente negociaciones con la Décima Reunión de Consulta de Ministro de Relaciones Exteriores en cuanto a la forma y fecha de retiro de la Fuerza Interamericana Paz del territorio nacional.

EN FE DE LO CUAL, se firman dos ejemplares de este documento, que será conocido con el nombre de "Acta de Reconciliación Dominicana". Uno de ellos está destinado a los archivos de la República Dominicana, y el otro será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

El Secretario General de la Organización de los Estados America retirará copias certificadas a cada Estado miembro.

Firmado en este día treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

POR EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL:

Francisco A. Caamaño Deñó, Presidente; Aníbal Campagna, Presidente del Senado; Jottin Cury, Ministro de Relaciones Exteriores; Héctor Aristy, Ministro de la Presidencia; Salvador Jorge Blanco, Procurador General de la República; S. Antonio Guzmán, Miembro de la Comisión Negociadora.

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL:

Hector García Godoy, Presidente.

POR LA COMISIÓN AD HOC DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES:

Ilmar Penna Marinho, Embajador, Representante del Brasil; Ramón de Clairmont Dueñas, Embajador, Representante de El Salvador; Ellsworth Bunker, Embajador, Representante de los Estados Unidos de América.

RESERVA DEL "GOBIERNO CONSTITUCIONAL":

El "Gobierno Constitucional", al suscribir esta acta, hace formal reserva de que, contrario a lo expresado por el artículo 5 de la Resolución de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que crea la Fuerza Interamericana de Paz, entiende que es facultad exclusiva y soberana del Gobierno Provisional decidir la fecha de retiro de dicha fuerza del territorio dominicano. Esta reserva existirá hasta el momento en que la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores modifique la mencionada Resolución que debió ser dictada antes de la instalación del Gobierno Provisional.

Francisco A. Caamaño Deñó, Presidente; Aníbal Campagna, Presidente del Senado; Jottin Cury, Ministro de Relaciones Exteriores; Héctor Aristy, Ministro de la Presidencia; Salvador Jorge Blanco, Procurador General de la República; S. Antonio Guzmán, Miembro de la Comisión Negociadora.

POR EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DECLARACION:

En vista de que el "Gobierno de Reconstrucción Nacional" decidió no firmar el Acta de Reconciliación Dominicana propuesta por la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, pero que expresó su decisión de ceder el paso al Gobierno Provisional renunciando para ello con el fin expreso "de que la República Dominicana pudiera comenzar, en paz relativa, el gran período de reconstrucción que merece".

Ante la alternativa de que este fin sea entorpecido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la República Dominicana bajo nuestro mando, garantizan a la Comisión Ad Hoc de la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y el Gobierno Provisional que se instaurará, nuestro decidido apoyo y aceptación, tanto al Acta de Reconciliación Dominicana, citada como al Acto Institucional, y nuestro respaldo al doctor HECTOR GARCIA GODOY como Presidente de ese nuevo Gobierno.

Francisco Javier Rivera Caminero, Comodoro, Marina de Guerra; Jacinto Martínez Arana, General de Brigada, Jefe de Estado Mayor, Ejército Nacional; Ramón Emilio Jiménez H., Comodoro, Jefe de Estado Mayor, M. de G.; Juan de los Santo Céspedes, General de Brigada, Jefe de Estado Mayor, F.A.D.; Hermán Despradel Brache, General de Brigada Jefe de la Policía Nacional.

POR EL GOBIERNO PROVISIONAL:

Héctor García Godoy, Presidente.

POR LA COMISIÓN AD HOC DE LA DECIMA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES:

Ilmar Penna Marinho, Embajador, Representante de Brasil; Ramón de Clairmont Dueñas, Embajador, Representante de El Salvador; Ellsworth Bunker, Embajador, Representante de los Estados Unidos de América.

ACTO INSTITUCIONAL DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1965

PREÁMBULO

La República Dominicana es constitucionalmente desde su fundación un Estado libre e independientemente cuyo gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, y su organización política debe estar fundada en el efectivo ejercicio del sufragio.

La celebración de elecciones libre es, pues, el medio más eficaz de consultar la voluntad soberana del pueblo, en la presente crisis, para garantizar el retorno a un régimen de derecho, fundado en el imperio de la ley y en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En consecuencia, el presente Acto Institucional tiene por objeto asegurar, en nombre del pueblo, único titular del poder constituyente, al Gobierno Provisional los medios necesarios para el pleno ejercicio de la autoridad política y administrativa en la totalidad del territorio dominicano, a fin de que pueda restaurarse un régimen de democracia representativa por medio de la celebración de elecciones libres. El Acto Institucional también asegura a este Gobierno los medios necesarios para garantizar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como para iniciar los programas que requieren urgentemente la recuperación y el desarrollo económico y social de la nación dominicana.

PRIMERA PARTE

ORGANIZACIÓN I DEL GOBIERNO PROVISIONAL

Artículo 1. A partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional y hasta la toma de posesión del Gobierno que resulte elegido del proceso electoral previsto en este Acto, la República tendrá un Gobierno Provisional encabezado por un Presidente. Dicho Gobierno también estará integrado por un Vicepresidente y un Gabinete compuesto en la forma establecida en el artículo 6.

Artículo 2. El Presidente Provisional legislará sobre cualquier materia que no sea contraria a las disposiciones del presente Acto Institucional, pero necesitará la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Gabinete, cuando se trate de leyes sobre las siguientes cuestiones:

a. Modificaciones al régimen legal de la Moneda y la Banca.

b. Elección de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia.

c. Reformas a las demarcaciones políticas del territorio nacional.
d. Aprobación o denuncia de tratados internacionales.

c. Declaración de guerra a otros Estados.

f. Envío de tropas dominicanas al extranjero.

g. Creación o supresión de tribunales de cualquier género.

h. Para declarar el estado de sitio en caso de alteración de la paz pública y, como consecuencia de ello, suspender el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los artículos 16, 20, 21, 22, 23, 30, 33 y 34 del presente Acto Institucional.

i. Para declarar el estado de emergencia nacional suspendiendo el ejercicio de los derechos humanos, con excepción de la inviolabilidad de la Vida.

Artículo 3. Además de las funciones legislativas, el Presidente de la República ejercer las funciones ejecutivas, designando los empleados y funcionarios públicos, y será la autoridad suprema de la Administración Pública, de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, así como de los cuerpos

policiales y de seguridad. En tal virtud, dispondrá todo lo relativo a la organización y funcionamiento de dichas instituciones. Igualmente, el Presidente Provisional velará por la fiel ejecución de las leyes, y a tal efecto expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones que fueren de lugar, y promulgará las leyes que al efecto se dicten, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 4. El Vicepresidente Provisional de la República, que tendrá bajo su cargo uno de los ministerios, sustituirá al Presidente Provisional en caso de falta temporal o definitiva de éste. El Vicepresidente será escogido, de entre los miembros del Gabinete, a propuesta del Presidente, mediante el voto de las dos terceras partes de dicho Gabinete. En caso de ausencia definitiva del Presidente Provisional y en caso de que el Vicepresidente Provisional faltare, temporal o definitivamente, ejercerán la Presidencia Provisional de la República en el siguiente orden de precedencia, el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el Juez Primer Sustituto de la Suprema Corte de Justicia y luego los demás Jueces de dicho tribunal, en orden de mayor a menor edad.

Artículo 5. Dentro de los quince días siguientes a la toma de posesión de sus respectivos cargos, el Presidente Provisional, el Vicepresidente Provisional, los Ministros, los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y los Presidentes o Administradores de los institutos autónomos y del Estado deberán hacer una declaración jurada ante notario con un detalle de su patrimonio, la cual será publicada a expensas del Estado. Igual declaración se hará dentro de los diez días que sigan al cese de esas funciones en sus respectivos cargos.

Artículo 6. Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública habrá los ministerios que instituya la ley. El número de los ministerios no será menor de ocho ni mayor de once. Para ser Ministro o Viceministro se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Los naturalizados no podrán ser Ministros ni Viceministros sino cinco años después de haber adquirido la nacionalidad. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de los ministerios.

Artículo 7. El Poder Judicial se regirá por las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Segunda Parte de la Constitución de 1968, que tienen su base en las disposiciones correlativas de la Constitución de 1962, excepto que los Jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados conforme lo indica el artículo 2 del presente Acto Institucional, siendo inamovibles. Los demás jueces de los tribunales de la República serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 8. El Distrito Nacional y los Municipios de la República serán regidos conforme a lo que establece el Título X de la Constitución de 1963, que tiene su base en las disposiciones correlativas de la Constitución de 1962, excepto que los Presidentes, Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos serán designados y removidos por el Presidente Provisional de la República. Igualmente, el Régimen de las Provincias se regir de conformidad con el Título XI de dicha Constitución.

Artículo 9. Se declaran vigentes las siguientes disposiciones de la Constitución de 1963, a excepción de aquellas que no fueran pertinentes o que sean incompatibles con las del presente Acto Institucional: artículos 10 al 12, ambos inclusive (De la Bandera Nacional y el Escudo y Forma de Gobierno); artículo 85 al 93, ambos inclusive (De la Nación y su Gobierno, Territorio, Nacionalidad, Ciudadanía y Soberanía); artículo 161 (De las Fuerzas Armadas); y artículos 163 al 172, ambos inclusive (Disposiciones Generales).

Artículo 10. El Gobierno Provisional no podrá comprometer ni permitirá que se comprometa en ninguna forma la soberanía de la República, ni enajenará en forma alguna los bienes del Estado.

Artículo 11. El Gobierno Provisional concederá una amnistía general en cuanto a la responsabilidad penal por los actos cometidos en ocasión de la guerra civil, a excepción de los delitos de derecho común cometidos al amparo de la situación política imperante. Este último tipo de responsabilidad penal deberá estar sujeto a la acción pública, previa presentación de querella por la parte interesada.

Artículo 12. El Gobierno Provisional iniciará o continuará los programas necesarios y urgentes para la recuperación y el desarrollo económico del país y el mejoramiento social de la población. A este efecto, podrá solicitar de los organismos del Sistema Interamericano, así como de otros organismos internacionales, la ayuda técnica y financiera requerida.

SEGUNDA PARTE

DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Artículo 13. El Gobierno Provisional se compromete por el presente Acto Institucional a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades públicas fundamentales, enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas.

2. El Gobierno Provisional se compromete igualmente a respetar y hacer que se respeten las conquistas económico-sociales y las normas, medios y objetivos de política económica y social contenidos en la Declaración y la Carta de Punta del Este.

Artículo 14. A los efectos de asegurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Provisional se compromete a respetar y hacer que se respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como quedan formulados en los artículos siguientes.

Artículo 15. Se consagra la inviolabilidad de la vida.

No podrá establecerse la pena de muerte ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá, sin embargo, establecer la pena de muerte para los que, en caso de acción de legítima defensa contra un Estado extranjero, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

Artículo 16. Se declara inviolable la libertad personal. Se considera arbitraria e ilegal toda forma de detención, inspección o registro personal que no emane de la autoridad competente actuando únicamente en los casos y en las formas que establece la ley.

Artículo 17. La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de profesión religiosa e ideológica son inviolables. La profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos tendrán como única limitación el respeto a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 18. Todos los habitantes del territorio dominicano pueden actuar en justicia para salvaguardar y defender sus propios derechos y sus legítimos intereses. La administración de la justicia es gratuita.

Artículo 19. No se establecer el apremio corporal sino por deuda que proviniere de infracción a las leyes penales.

Artículo 20. Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo en caso de flagrante delito.

Artículo 21. Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad, a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente en estos casos.

Artículo 22. Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad.

Artículo 23. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevar a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arresto a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

Artículo 24. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos

que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte ser perjudicial al orden público a las buenas costumbres.

Artículo 25. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni obligado a declarar contra sí mismo.

Artículo 26. Ningún dominicano podrá ser expulsado del país. La deportación o expulsión de cualquier extranjero del territorio sólo tendrá lugar en virtud de sentencia dictada por tribunal competente, previo el cumplimiento de las formalidades y trámites legales.

Artículo 27. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho de asociarse en partidos políticos, los cuales pueden constituirse libremente sin otro requisito que el de organizarse para fines pacíficos y compatibles con el principio de la democracia representativa.

Artículo 28. Todos los habitantes del territorio nacional tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades.

2. Se prohíben las asociaciones o sociedades que tengan formalidades o desarrollen actividades contrarias a las leyes o que atenten contra el orden público, las buenas costumbres, los sistemas institucionales organizados por este Acto Institucional, y aquellas que se organicen sobre la base de privilegios y discriminaciones de clase, raza o posición social.

Artículo 29. El domicilio es inviolable. Ningún registro ni allanamiento podrá ser ejecutado sino por orden de la autoridad judicial competente. Cuando la demora implicare un peligro cierto o inminente, estos registros o allanamientos también podrán ejecutarlos los organismos o funcionarios que las leyes establezcan, ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por las mismas. Todo procedimiento que afecte la inviolabilidad del domicilio o la restrinja, solo podrá ser justificado por la evidencia de un peligro colectivo o un riesgo de la vida humana. Se establece como norma general que nadie podrá entrar de noche en un domicilio ajeno sin el consentimiento de su dueño,

salvo que se trate de socorrer a víctimas de delito o desastre. De día solamente podrá penetrarse en el domicilio ajeno, en los casos y en la forma determinados por la Ley.

2. La ley también podrá disponer que tales procedimientos sean ejercidos con el objeto de prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden público, de manera especial para combatir una amenaza de epidemia o proteger a los menores en peligro.

Artículo 30. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.

2. Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.

Artículo 31. La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, o a la paz pública y a las buenas costumbres.

Artículo 32. Se declaran inviolables la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales, en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

Artículo 33. Se consagra la libertad de tránsito. En consecuencia, todo habitante de la República tiene derecho a salir del territorio y a entrar en el mismo; a viajar y cambiar su residencia sin necesidad de autorización, salvoconducto, pasaporte u otro requisito, siempre y cuando lleve consigo sus documentos de identificación.

2. El ejercicio de este derecho podrá ser restringido por las autoridades judiciales competentes cuando se trate de personas sometidas a las jurisdicciones penales, civiles y comerciales, o que tengan asuntos pendientes ante las autoridades

administrativas. También podrá será por disposiciones de las leyes sobre inmigración relativas a la salud pública, o acerca de extranjeros indeseables en el país.

Artículo 34. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente para todos los fines lícitos de la vida, sin otra limitación que la necesaria para asegurar el mantenimiento del orden público.

Artículo 35. Todas las personas tienen acceso a los registros de detenidos y presos.

Artículo 36. Cualquier hecho que afecte la integridad personal, la seguridad o la honra de una persona detenida o condenada ser imputable a sus aprehensores o guardianes, quienes podrán suministrar la prueba contraria.

2. Se reconoce a los subordinados el derecho de negarse a cumplir las órdenes o disposiciones de sus superiores, contrarias a las garantías de que trata este artículo.

Artículo 37. Los detenidos o presos políticos serán recluidos en departamentos separados de los destinados a delincuentes comunes y no se les obligará a ejecutar trabajo alguno, ni serán sometidos a la reglamentación que rige a estos delincuentes.

Artículo 38. Queda prohibida la incomunicación de detenidos o presos, así como la publicidad vejatoria de los mismos.

Artículo 39. Se prohíbe de manera absoluta ejercer violencia, tortura o coacción de cualquier especie sobre las personas para obligarlas a declarar. La infracción de esta disposición conlleva nulidad de la declaración así obtenida y los responsables incurrirán en las penas correspondientes.

Artículo 40. El Estado velará porque las cárceles se conviertan en modernos establecimientos penitenciarios, destinados a la corrección del delincuente y a la profilaxis del delito

2. La finalidad principal de todo establecimiento penitenciario debe ser desarrollar en el condenado la aptitud para el trabajo, los buenos hábitos y las costumbres sociales. En ningún caso las cárceles servirán para la mortificación o corrección brutal del delincuente.

Artículo 41. Se declara legítima la resistencia encaminada a la protección de los derechos humanos consagrados más arriba, los cuales no excluyen los demás que este Acto Institucional establece, ni otros de igual naturaleza o que sean una resultante de la soberanía del pueblo y del régimen democrático.

Artículo 42. Pertenece exclusivamente a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las infracciones a los precedentes artículos, cualesquiera que sean el lugar, las circunstancias y las personas que en la detención o prisión intervengan. La ley determinará las penas aplicables.

Artículo 43. Se reconoce a los ciudadanos y personas morales el derecho a dirigir peticiones a los Poderes Públicos para solicitar medidas de interés público o particular.

2. Los Poderes Públicos tienen la obligación de responder a dichas peticiones, por medio de sus titulares o representantes, en un término razonable que no deberá ser mayor de treinta días.

Artículo 44. Se declara de orden público la persecución de las infracciones al presente título. Esta persecución puede ser iniciada de oficio o por simple denuncia de cualquier persona física o moral.

Artículo 45. Se declara libre la iniciativa económica privado, sin embargo, la misma no podrá ser ejercida en perjuicio de la seguridad, la libertad, la dignidad humana o el interés social.

2. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

3. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo 46. Se declaran delitos contra el pueblo los actos realizados por quienes, para su provecho personal, sustraigan fondos públicos o, prevaliéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o entidades autónomas, obtengan ventajas económicas ilícitas.

2. Incurrirán en los mismos delitos las personas que, desde las mismas posiciones, hayan proporcionado deliberadamente ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos y relacionados.

Artículo 47. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Artículo 48. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, del interés social y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

TERCER PARTE

PROCESO ELECTORAL

Artículo 49. El Gobierno Provisional se compromete a celebrar elecciones dentro de un plazo no menor de seis meses ni mayor de nueve, a partir de la entrada en vigor del presente Acto Institucional, para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República y a los miembros del Congreso Nacional por el término de cuatro años, y a los alcaldes y regidores de los municipios por el término de dos años. A fin de que se establezca un clima de paz y tranquilidad, el Presidente Provisional exhortará a las agrupaciones y partidos políticos y a la ciudadanía política hasta los tres meses anteriores a la celebración de las elecciones.

2. No podrá postularse como candidato pan un cargo electivo ninguna de las personas que hayan integrado el Gobierno

Provisional, de acuerdo con el artículo 1 del presente Acto Institucional.

3. Podrán participar en las elecciones los partidos políticos que se inscriban en la Junta Central Electoral, mediante el cumplimiento de los requisitos legales, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente Acto Institucional.

4. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere tener, por lo menos treinta años de edad, ser dominicano de nacimiento u origen y estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.

5. Para ser candidato a miembro, titular o suplente, de las Cámaras Legislativas es preciso ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y ser nativo de la demarcación política que le haya de elegir, o que haya establecido residencia durante cinco años en el lugar.

6. El Gobierno Provisional hará entrega del poder a las nuevas autoridades, a los treinta días de celebradas las elecciones.

7. La Junta Central Electoral y las juntas dependientes de ésta dirigirán todo el proceso electoral, de acuerdo con la ley. La Junta Central Electoral asumirá el mando de las fuerzas públicas en los lugares donde se realicen las votaciones.

Artículo 50. El voto es personal, libre secreto y popular. El ejercicio del voto es un deber cívico a cargo de cada ciudadano, con las siguientes excepciones:

2. El que haya perdido los derechos de la ciudadanía de conformidad con este Acto Institucional.

3. Los que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

Artículo 51. Las elecciones serán libres para que reflejen la voluntad del pueblo dominicano. El Gobierno Provisional solicitará la cooperación de la Organización de los Estados Americanos para la preparación y proceso de las mismas. Esta cooperación incluirá la permanencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República

Dominicana, desde la entrada en vigor de este Acto Institucional hasta la instalación del Gobierno electo.

2. El Gobierno Provisional se comprometerá a cooperar con la Comisión para que ésta pueda observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Segunda Parte del presente Acto Institucional.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento o acto contrario al presente Acto Institucional.

2. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la adquisición de las Fuerzas Armadas, incompatible con los procedimientos establecidos por la ley, es nula.

3. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso de que sean favorables al que esté sub judice o cumpliendo condena.

Artículo 53. El Gobierno elegido de acuerdo con el artículo 49 del presente Acto Institucional deberá convocar, en un plazo no mayor de cuatro meses después de su instalación, a una Asamblea Constituyente, a fin de que proceda a tomar una decisión sobre el problema constitucional. La convocatoria deberá fijar el término de duración de la Asamblea Constituyente, y el Congreso, una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará dicha Asamblea.

Artículo 54. Los cuerpos armados de la República los constituyen las Fuerzas Armadas, que incluyen el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y la Policía Nacional, encargada del orden público. No podrá crearse otro cuerpo armado.

2. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se regirán, en todo lo concerniente a su organización y funcionamiento, por la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Artículo 55. El presente Acto Institucional permanecerá en vigor hasta que se promulgue la Constitución que sea aprobada por la Asamblea Constituyente prevista en el artículo 53. Durante el lapso que medie entre la instalación del Gobierno electo y la promulgación de la nueva Constitución, regirán las disposiciones contenidas en los Títulos III, IV, V y VI de la Segunda Parte de la Constitución de 1963, relativas al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, respectivamente.

Francisco A. Caamaño Deñó. Héctor García Godoy.

3 de Septiembre de 1965
Santo Domingo, República Dominicana

Esta edición de *La Constitución Dominicana y sus Reformas (1844-2010)* del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2014 en Editora Búho, Distrito Nacional, República Dominicana

BIBLIOTECA A G N
045556

OTRAS PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN DOMINICANA
DEL 26 DE ENERO DE 2010

•

LEY 137-11 ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS
PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

•

ANUARIO

•

BOLETÍN CONSTITUCIONAL

•

MEMORIA INSTITUCIONAL

•

AUDIENCIA SOLEMNE
DE RENDICIÓN DE CUENTAS

•

ENSAYOS SOBRE TEMAS CONSTITUCIONALES

•

PANEL SOBRE LA SENTENCIA NO.
TC/0168/2013: UNA VISIÓN COMPARADA

•

COMPENDIO DE PUBLICACIONES

Hemeroteca-Biblioteca
045556

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, creado por la Constitución de fecha 26 de enero de 2010, fue concebido como el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Su misión es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

www.tribunalconstitucional.gob.do
@tribunalconstrd
tribunal-constitucional-rd
tribunal-constitucional-rd

Ave. 27 de Febrero esq. Ave. Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana
Tel.: 809-274-4445

ISBN: 978-9945-8840-7-4